



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL



ANALISIS DE LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCESO LABORAL.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
NAYELI SUGEY CORONA APARICIO



ASESOR: LIC. MOISES SABANERO HERNANDEZ.

MEXICO, D. F.

MARZO DEL 2002



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADEZCO A DIOS POR PERMITIRME TERMINAR UNO DE MIS GRANDES ANHELOS EN LA VIDA

GRACIAS A MI FAMILIA, EN ESPECIAL A PAPÁ Y MAMÁ POR EL APOYO INIGUALABLE QUE ME HAN BRINDADO Y LAS ENSEÑANZAS QUE DE USTEDES HE RECIBIDO Y A MIS HERMANOS POR EL ENTUSIASMO QUE ME HAN DADO.

CON UN PROFUNDO AGRADECIMIENTO A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO POR HABERME BRINDADO LA OPORTUNIDAD DE FORMARME PROFESIONALMENTE, Y EN ESPECIAL A LA FACULTAD DE DERECHO.

AL LICENCIADO MOISÉS SABANERO HERNÁNDEZ POR SU VALIOSA ASESORIA

A MIS AMIGOS Y AMIGAS Y A TI PUES AL LEER MI TRABAJO COMPARTES MI TRIUNFO.

ANÁLISIS DE LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL DERECHO LABORAL

INDICE

Introducción.

CAPITULO I CONCEPTOS GENERALES

1.1	Diferencia entre proceso y procedimiento.....	2
1.2	Concepto de Derecho Procesal del Trabajo.....	10
1.3	Concepto de prueba.....	12
1.4	Prueba confesional.....	16
1.5	Medios de prueba.....	20
1.6	Ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de las pruebas.....	28

CAPITULO II ANTECEDENTES DE LA PRUEBA CONFESIONAL

2.1	Antiguo Testamento.....	36
2.2	Derecho Romano.....	39
2.3	Derecho Germánico.....	44
2.4	Derecho Español.....	46
2.5	Derecho Francés.....	49
2.6	Antecedentes Mundiales más recientes.....	51
2.7	Primeros Antecedentes en México.....	53
2.8	Siglo XIX al actual.....	58

**CAPITULO III
REGLAMENTACION DE LA PRUEBA CONFESIONAL**

3.1	Fundamento Constitucional.....	72
3.2	Ley Federal del Trabajo.....	81
3.3	Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.....	91
3.4	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	100
3.5	Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.....	105

**CAPITULO IV
PROBLEMÁTICA ACTUAL DE LA PRUEBA CONFESIONAL**

4.1	Análisis jurídico de la prueba confesional.....	111
4.2	Problemática en el desahogo de la prueba confesional.....	126
4.3	Semejanzas y Diferencias entre la declaración de parte, interrogatorio libre y carco.....	135
4.3.1	Declaración de parte.....	136
4.3.2	Interrogatorio libre.....	143
4.3.3	Carco.....	148

Conclusiones.....	156
-------------------	-----

Bibliografía.....	159
-------------------	-----

INTRODUCCION.

En el presente trabajo hablaremos de la prueba confesional que utilizamos en el Derecho Procesal Laboral Mexicano actual. Pretendemos contribuir de una manera aunque modesta pero con la firme intención de ayudar al mejoramiento de la prueba confesional, esperando sean de utilidad las propuestas que se presentan al final del trabajo, pues a pesar de que la prueba confesional ha estado presente en muchas épocas, encontrándola hasta la actualidad en sus principios básicos no ha sido reestructurada por lo que al día de hoy dicha probanza en la práctica ya no es cien por ciento certera. Necesitamos cambios que la puedan rescatar de la inminente decadencia, así pues desglosamos los capítulos de la siguiente manera:

Primeramente hablaremos de los conceptos que a nuestro juicio son importantes para el desarrollo del trabajo debido al uso frecuente de ellos en los diversos capítulos. Los tomamos como base y de una forma que va de lo general a lo particular para ir acercándonos al estudio específico de la prueba confesional.

Nos referiremos igualmente a los antecedentes de la prueba confesional, en este caso nos referiremos a varias tradiciones jurídicas, comenzando por los primeros antecedentes esto lo hicimos con el fin de que quede bien establecido el tiempo en que comenzó su uso jurídicamente. Así pues ha ido trasladándose de época en época con distintos matices que se le han adjuntado, instalándose en el derecho

mexicano finalmente, esto gracias al derecho español. Del derecho mexicano se expondrá para que quede también ubicado el proceso laboral, tanto a nivel constitucional y por consiguiente en su ley secundaria que regulará directamente a la confesión.

Otro aspecto que abordamos en la presente tesis es la reglamentación de la prueba confesional; es interesante, pues es aquí donde podemos encontrar la regulación a nivel constitucional que se hace del proceso laboral y de los medios probatorios existentes en todas y cada una de las ramas del derecho. La Ley Federal del Trabajo es otro punto a tratar, pues de ella desglosaremos el uso de la prueba confesional. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Código de Procedimientos Civiles y el de Procedimientos Penales ambos para el Distrito Federal serán tema igualmente de nuestro estudio, pues se encuentran pequeñas distinciones que hacen las grandes diferencias entre cada ley.

Y como punto final en el presente estudio haremos un análisis de lo que la Ley Federal del Trabajo expone comparándola posteriormente con la realidad, a su vez desglosaremos otras probanzas, con las que pretendemos hacer una comparación entre ellas para si es posible sacar de éstas algo que pudiera renovar a la confesión.

Esperamos que la presente tesis aporte ideas para el mejoramiento del Derecho del Trabajo y en especial al Derecho Procesal del Trabajo para consolidar el estado de derecho y conseguir como consecuencia la justicia.

CAPÍTULO I

CONCEPTOS GENERALES.

En el presente capítulo delimitaremos el alcance de varios conceptos como son: el proceso, procedimiento, prueba, prueba confesional, medios de prueba en los que se incluirán los existentes en la Ley Federal del Trabajo, ofrecimiento de pruebas, admisión, desahogo y valoración de las mismas.

Estudiaremos los conceptos anteriores con el objetivo de introducirnos en el tema de la presente tesis, siendo éste el análisis de la prueba confesional en el proceso laboral. Los conceptos posteriores se enfocan principalmente a la parte procedimental del derecho en mención, para iniciar haremos la diferenciación entre conceptos similares, como proceso y procedimiento, debido a que frecuentemente ambos términos se utilizan indistintamente por no saber realmente el origen y utilización de cada palabra, este error se debe subsanar porque no se habla de sinónimos, sino de palabras independientes y totalmente distintas, igualmente se darán definiciones de Derecho Procesal del Trabajo para dar conclusión a la diferenciación entre proceso y procedimiento, el concepto de prueba se dará anticipadamente al concepto de prueba confesional, es decir se irá de lo general a lo particular delimitando cada vez más para llegar al concepto deseado, los medios de prueba es otro concepto importante en nuestro estudio, sin embargo para poder analizarlos ampliamente lo haremos en un capítulo

posterior, en éste, sólo los estudiaremos doctrinalmente, al igual que el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de las pruebas, debido a que son utilizados fundamentalmente en el procedimiento laboral y requieren de un estudio profundo y comparativo con la ley respectiva.

1.1 DIFERENCIA ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

Autores de renombre se han preocupado por hacer las distinciones pertinentes entre los conceptos proceso y procedimiento, sin embargo en la práctica no se distinguen y se usan indistintamente. Como preámbulo, antes de entrar propiamente en los conceptos de proceso y procedimiento, hablaremos de la Ley Federal del Trabajo. Esta incluye el derecho laboral, derecho procesal y procedimiento, es decir, la primera parte esta conformada por toda clase de normas referentes a los trabajadores, patrones, huelgas y demás conceptos relativos al tema; el derecho procesal que es parte del estudio que presentaremos implica el procedimiento, cómo es esto, el proceso es la segunda parte del derecho laboral pero esta compuesto de etapas o lo que es lo mismo de procedimientos que tendrán un fin. Algunos autores nos han dicho que la Ley Federal del Trabajo maneja mal el término procesal en su título catorce, sin embargo esto no tiene fundamento porque el proceso es una parte abstracta del derecho laboral mientras que el procedimiento es concreto, desde nuestro punto de

vista lo único que los diferencia es la actividad real que requiere el procedimiento al ser aplicado, en tanto el proceso como es la totalidad del procedimiento lleva implícita la actividad que se lleva a cabo a través del procedimiento. El procedimiento son fases determinadas en el proceso laboral, éstas se llevarán a cabo por medio de las partes que conforman el proceso, algunas etapas por mencionar son, la presentación de la demanda, la admisión y así sucesivamente hasta llegar al fin deseado. Un ejemplo claro en el que no se confunden el proceso y el procedimiento es el Derecho Civil, éste está compuesto de dos cuerpos legales, el sustantivo y el adjetivo, el primero es el Código Civil para el Distrito Federal y el segundo es el Código de Procedimientos Civiles para la misma entidad, esta separación se hizo precisamente para que no hubiese confusiones como las hay en lo laboral y por la cantidad de materias que se auxilian de la misma, situación que no se da en materia laboral, esta ley está en un solo libro dando pie a confusiones y uso indiscriminado de los términos, si acaso hubiera que modificar algo sería en el título catorce, en su encabezado se pondría en vez de Derecho Procesal del Trabajo, Procedimientos Laborales para incluir el título quince, sobre la ejecución, pareciéndose así al Código de Procedimientos Civiles el cual engloba todos sus procedimientos. La utilización de la palabra proceso y procedimiento ha causado grandes confusiones, afortunadamente para nosotros varios autores nos explican ampliamente las diferencias que existen entre los dos conceptos en mención, los conceptos que veremos adelante nos explican el

alcance, significado y utilización jurídica de los mismos.

Comenzamos con "El vocablo proceso (processus de procedere) significa avanzar, marchar hasta un fin determinado, no de una sola vez, sino a través de sucesivos momentos..."(1) El término proceso incluye todo, es cambiante en materias, implica actividad, pero no es el proceso el que se ejecuta, este requiere del procedimiento para que se pueda llevar a cabo la función del proceso. El autor nos dice que el proceso se lleva a cabo a través de sucesivos momentos, efectivamente esto es por medio del procedimiento.

El maestro Tena Suck también hace referencia al respecto diciéndonos que el "Proceso significa la actividad jurídica de las partes y del juzgador tendientes a la obtención de una resolución vinculativa."(2) Estamos de acuerdo con el citado concepto por ser específico y definir el proceso, sea cual fuere la materia. El derecho procesal podríamos compararlo con un árbol, las ramas son por mencionar algunas la penal, civil, laboral, y demás, teniendo cada una de ellas su procedimiento o forma de ser llevada a cabo la acción que contiene el proceso. Siendo la actividad un conjunto de operaciones o tareas realizadas por una entidad o persona, en este caso de las partes y del juzgador, presumiéndose con esto que se lleva a cabo con el fin de llegar a un punto específico, en este caso la justicia.

1. Garrone, José Alberto. Diccionario Jurídico, tomo 3, editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires 1987, página 159.

2. Tena Suck, Rafael. Derecho Procesal del Trabajo, editorial Trillas, México 1991, página 17.

Otro concepto que encontramos interesante es el que nos da el maestro Díaz de León, él se refiere al proceso de la siguiente manera "Proceso es el medio por el cual el Estado cumple con su deber de prestar el servicio judicial; es un método de debate sirviendo para constatar la procedencia o improcedencia de las pretensiones o excepciones deducidas por las partes; es un conjunto de reglas, posibilidades y cargas mediante las cuales se trata de encontrar la certeza del interés que en justicia se debe tutelar en la sentencia definitiva."⁽³⁾ Con este concepto estamos de acuerdo porque precisamente el Estado es quien nos da a través de las normas procesales la posibilidad de defendernos, el autor describe al proceso como un método constante de normas persecutorias de un fin, no se divide el proceso que es lo que tratamos de que quede claro, es una totalidad que contiene a su vez varias reglas que posteriormente serán divididas en lo que llamamos procedimientos.

Teniendo de referencia las definiciones anteriores diremos que el proceso es un todo y que existen varios tipos, como son los procesos químicos, físicos, biológicos, existiendo también el proceso jurídico que es el que nos interesa, en dicho ámbito, es un instrumento que ayuda al Estado a mantener el orden social, tomemos como ejemplo un triángulo en el que en la cúspide se encuentra la autoridad y en los ángulos inferiores están las partes, lo que se encuentra dentro del triángulo son etapas encaminadas a un fin, en nuestro caso

3. Díaz de León, Marco Antonio. La Prueba en el Proceso Laboral, tomo 1, editorial Porrúa, México 1990, página 38.

sería un laudo, estas etapas son llamadas procedimiento y la totalidad del triángulo es el proceso. El proceso tiene un fin, este tiene que ser definitivo y no importa el nombre con que se le designe, ya sea laudo o sentencia definitiva, el proceso se conforma de la actividad, de la autoridad y de las partes; como lo mencionan algunos autores, el proceso es el continente, es la totalidad de actos que solo tienen un fin, la solución del conflicto. El proceso es el ordenamiento jurídico normativo, es lo sustantivo, son las normas que van a regir el procedimiento, es la ley de la cual se va a desprender el ordenamiento adjetivo que es el siguiente punto que vamos a estudiar.

La siguiente palabra en cuestión es procedimiento, el uso indebido que se le ha dado a ésta a causado la atención de los estudiosos de derecho, preocupándose por establecer las diferencias que existan con el procedimiento. Citaremos primeramente el concepto que nos da el Diccionario Jurídico Mexicano, "Procedimientos: sustantivo plural cuya raíz latina es procedo, processí; proceder, adelantarse, avanzar. En general procedimiento es la manera de hacer una cosa o de realizar un acto..."(4) Este concepto es correcto desde nuestro punto de vista porque es el proceder, la forma de hacer algo es la acción y realización del proceso, ejecutables a través de las partes en conflicto, el procedimiento es la realización concreta de las normas procesales en nuestro caso

4. Diccionario Jurídico Mexicano, tomo 4, editorial Porrúa y UNAM, México 1999, página 2568.

laborales, el procedimiento consta de fases, los trámites que uno debe realizar para llegar a un fin determinado, aunque pareciera que las palabras proceso y procedimiento son semejantes no lo son, la primera se puede compararse con la palabra causa, pleito, juicio, en cambio la palabra procedimiento se asemeja con marcha, enjuiciamiento, conducta. El procedimiento lo tendremos como las etapas procesales activas, encaminadas a la conclusión de estas mismas para que se llegue al fin deseado por el proceso que es la justicia.

Otro concepto que nos ayudará a establecer las diferencias entre proceso y procedimiento es el que nos da el ya aludido autor Díaz de León, diciéndonos que "El procedimiento, en cambio, que puede ser de naturaleza administrativa, legislativa y no necesariamente jurisdiccional, carece de la finalidad del proceso y dentro de éste se reduce a ser, simplemente, un conjunto de actos procesales coordinados entre sí y dirigidos hacia un determinado objetivo, como sucede, por ejemplo con el procedimiento probatorio..."(5) En efecto el procedimiento no solamente es jurídico, existen tantos como problemas haya que resolver, en tanto su finalidad es distinta como lo dijimos anteriormente, mientras el proceso tiene la finalidad de la justicia en nuestra materia, el procedimiento se orienta a la conclusión de sus mismas etapas para así llegar al fin del proceso. El autor no confunde en ningún caso lo que es el proceso y el

5. Díaz de León, Marco Antonio. La Prueba en el Proceso Laboral, ob.cit. página 43.

procedimiento, sin embargo deja inconcluso su concepto al omitir señalar la finalidad del proceso.

Hacemos la siguiente cita por considerarla detallada en cuanto al procedimiento. "El procedimiento es la realización plena, concreta, sucesiva de los actos jurídicos del proceso... el procedimiento es la forma real, concreta, material del desenvolvimiento del proceso..."(6) Estamos de acuerdo con la definición por considerar que el procedimiento es una forma de llevar a cabo el proceso, lo consideramos como las etapas encargadas de que el proceso se lleve a cabo y consiga su fin, es una parte integral del proceso, pero para poder diferenciarlos, a uno se le conoce como proceso que es la parte sustantiva-adjetiva y al otro se le llama procedimiento que es la parte sustantiva-adjetiva-activa.

La siguiente definición la tomamos de referencia porque nos muestra claramente la diferenciación entre ambos conceptos, ésta es del maestro Margadant, la cual sostiene que "El camino que va desde la acción a la sentencia y su ejecución es el proceso; y el conjunto de formalidades que se deben observar durante el mismo es el procedimiento."(7) La definición que nos da el maestro es correcta y de una forma sencilla nos da a conocer los elementos que hacen la pequeña gran diferencia entre

6. Tena Suck, Rafael. Derecho Procesal del Trabajo, ob.cit. página 18.

7. Floris Margadant, Guillermo. El Derecho Privado Romano, editorial Esfinge, Naucalpan Estado de México 1997, página 139.

conceptos, el inicio y final son el proceso, el transcurso entre ambos es el procedimiento.

Es difícil hacer distinciones si no se ha analizado completamente la idea de lo que es proceso y lo que es procedimiento porque están íntimamente relacionados, pero no es imposible, cuenta de ello, lo anterior.

Finalmente para concluir el presente punto, analizando las conclusiones de los autores antes recorridos y retomando nuestro ejemplo del triángulo, nos damos cuenta que efectivamente lo que hay dentro de éste es un cúmulo de fases encaminadas a un fin, llamándose éstas, etapas procedimentales, existiendo tantas como leyes en nuestro país. Cada procedimiento esta encargado de su respectiva materia. De todo lo anterior se desprende que el proceso es un camino, este va del principio hasta el final y el procedimiento es la trayectoria que cada uno de nosotros hace por el camino. Definitivamente el proceso abarca una totalidad mientras que el procedimiento también abarca una totalidad pero en partes, en etapas, como la presentación de la demanda laboral, ésta es una etapa que se debe completar totalmente para que surta efectos el proceso, una vez terminada de ser presentada también se concluye una etapa procedimental que alcanzará su fin como etapa. El proceso es el conjunto de normas reguladoras de la vida social, éstas normas, derechos y obligaciones no se podrían hacer cumplir sino fuera por la existencia del procedimiento que es la

parte práctica de cada una de las leyes y que a través del procedimiento se puede llegar al fin buscado por las mismas, esta es la justicia para cada uno de los integrantes de la sociedad.

1.2 CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

Ampliando más el tema se ahondará en el concepto de Derecho Procesal del Trabajo y tomando el mismo método citaremos a los autores Miguel Borrell Navarro y al Licenciado Trueba Urbina, el primero de ellos nos dice que "el derecho procesal del trabajo es el conjunto de normas legales que regulan los procedimientos a seguir ante las autoridades del trabajo que deciden sobre las solicitudes y controversias que se suscitan por o entre el Capital y el Trabajo y que tienden a darle efectividad al derecho Laboral Sustantivo, especialmente cuando este es violado por los dos factores de la producción o por uno solo de ellos" (8) Esta definición es muy acertada por explicar al Derecho Procesal del Trabajo como una parte conformada por normas que regulan el procedimiento, mencionando también a las autoridades competentes en estos asuntos e igualmente a la parte trabajadora y a la parte que forma el capital, siendo éstos tres elementos quienes forman parte del proceso laboral, también puede afirmarse acertadamente que el Derecho Procesal del Trabajo es la rama de la ciencia del derecho que establece

8. Borrell Navarro, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo, editorial Sista, México 1994, página 473.

y regula el conocimiento, tramitación y resolución a través de los órganos jurisdiccionales del trabajo de las cuestiones y conflictos entre los trabajadores, patronos y organismos con motivo de las relaciones laborales.

Por otro lado el licenciado Alberto Trueba Urbina afirma que "el derecho procesal del trabajo es el conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo para el mantenimiento del orden jurídico y económico de las relaciones obrero-patronales, inter obreras e inter patronales." (9) Sin duda este concepto lo tendremos por cierto y correcto pues nos sintetiza al igual que el Dr. Miguel Borrell el concepto en mención. La definición anterior nos confirma que el Derecho Procesal del Trabajo es una de las tantas ramas del derecho, solo que ésta está encargada de ejercer las normas establecidas por el derecho sustantivo, el proceso laboral abarca todos los procedimientos laborales, el proceso como quedó establecido en el punto anterior es la parte sustantiva de lo adjetivo, es decir contiene normas encargadas de llevar a cabo la acción esto por medio del procedimiento, a través de las autoridades correspondientes y partes en el juicio, como ya lo mencionamos la finalidad del proceso laboral es la justicia social es la equidad entre las partes en conflicto.

Con lo anterior concluimos que efectivamente el Derecho Procesal del

9. Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, editorial Porrúa, México 1973, página 74.

Trabajo es un conjunto de normas impuestas por el Estado para la solución de conflictos entre las clases trabajadoras, patronales o entre ambas, teniendo como mediadora y componedora a la autoridad laboral correspondiente. Las normas procesales laborales contienen la forma de realización del derecho sustantivo laboral, por consiguiente siempre que hablemos del Derecho Procesal del Trabajo o de cualquier otro derecho procesal nos referiremos a la forma de actuar de cada parte, unas para exigir el derecho transgredido, otras para desvirtuarlo y otras para juzgarlo, teniendo en cuenta que el proceso esta ligado a lo procedimental que son las etapas de que consta el primero, estando de acuerdo que todas estas normas, procesos y procedimientos están dados por una sola mano, el Estado, guardián del bienestar social.

1.3 CONCEPTO DE PRUEBA.

Como tercer punto tenemos lo que se conoce como prueba, varios autores han estudiado el tema llegando a la misma conclusión, sin embargo vamos a analizarlo porque nos dará la base para entender el concepto de prueba confesional. El presente tema lo desarrollaremos a partir de las siguientes definiciones: el Diccionario Jurídico Mexicano, dice que prueba, "viene del latín probo, bueno, honesto y probandum, recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe... en sentido

estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso..."(10) La primera parte del concepto es indiscutible por ser su génesis latino, la segunda parte del concepto la explicaremos por contener elementos jurídicos no comprensibles a las alturas de nuestro estudio. Establecido lo que es el proceso, procedimiento y Derecho Procesal del Trabajo entramos a lo que se le llama prueba, éstas como nos indica el concepto latino y dirigiendo su sentido a lo jurídico son hacer fe, crear la convicción en nuestro caso a la autoridad de algo que esta en tela de juicio, demostrar un hecho verídico algo que esta sometido a discusión. Las pruebas son medios, instrumentos con los que cuentan las partes para fundamentar sus hechos, sustentar la veracidad de las polémicas que sobre los conflictos haya.

Tenemos otro concepto que nos da Eduardo J. Couture en el que nos dice que "la prueba es en todo caso, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición. Que en ciencia, probar es tanto la operación tendiente a hallar algo incierto, como la destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto..."(11) Esta definición nos da un panorama amplio del significado de prueba jurídicamente hablando. La definición nos dice que probar es un método encaminado a descubrir una verdad o una mentira, sin

10. Diccionario Jurídico Mexicano, ob.cit. página 2632.

11. Couture, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, editorial Depalma, Buenos Aires 1966, página 215.

dejar de mencionar que el fin de la prueba es precisamente el de fundamentar lo dicho por alguna de las partes quienes en este caso son las indicadas en hacer uso de ellas aportando las necesarias para crear en la autoridad la convicción de los hechos que cada parte demanda como ciertos.

Rafael Tena Suck nos define la prueba diciendo que " en sentido jurídico, probar es establecer la existencia de la verdad, y las pruebas son los diversos medios por los cuales la inteligencia del hombre llega a descubrir la realidad objetiva. La prueba consiste en demostrar en juicio por los medios que la ley establece, la certeza de los hechos controvertidos por las partes"(12) El presente concepto define específicamente la prueba jurídica, es cierto que las pruebas son los recursos de que se vale el hombre para poder sustentar lo que alega como verdad, por otra parte estos medios sirven para desvirtuar el dicho del contrario en juicio. Las pruebas están establecidas en la ley, en la que fundaremos cualquier acción o pretensión que intentemos hacer valer en favor nuestro. Así pues podemos comparar los dos conceptos anteriores con éste, observando que contienen los mismos elementos fundamentales para poder definir la prueba. Las pruebas son medios establecidos en la ley, siendo éstos de los que se auxilian las partes para que puedan justificar su dicho ante la autoridad correspondiente y ésta a su vez en un futuro pueda valorarlas, sin embargo la valoración de las pruebas lo veremos en un apartado

12. Tena Suck, Rafael. Derecho Procesal del Trabajo, ob.cit. página 108.

posterior. El autor menciona que cuando uno trata de probar algo es porque se persigue un fin, éste es el de establecer la existencia de la verdad, consiguiéndolo por medio de la aportación de las pruebas idóneas.

Citaremos al licenciado Silvestre Moreno Cora quien comenta a su vez la definición de prueba que da Mittermaier, diciendo lo siguiente: "...la palabra prueba es susceptible de ser tomada en dos acepciones diferentes. Unas veces significa los medios que la parte emplea para fundar la convicción en el ánimo del juez, y otras comprende el conjunto de los motivos que obran en el espíritu de éste para concluir que son reales y efectivos los hechos que ante él se han alegado, como generadores del derecho que esta llamada a declarar. Bajo el primer aspecto puede considerarse lo que llamamos prueba como la causa, que haciendo nacer la certeza o el convencimiento en nuestro ánimo, tienen que producir un efecto determinado; y bajo el segundo, como la certeza misma. Así, la palabra prueba, en su significación jurídica, se toma unas veces por la causa productora de un fenómeno psicológico, y otras por el mismo fenómeno..."(13) En este concepto nos damos cuenta que Mittermaier nos dice que hay dos significados de prueba, el primero es el material, es decir la prueba en si puede ser documental, confesional o de cualquier naturaleza y por otro lado nos dice que es la actitud que toma el juzgador en cuanto a las pruebas o elementos ofrecidas por las partes.

13. Moreno Cora, Silvestre. Tratado de Pruebas Judiciales, Tribunal de Justicia Federal, edición facsimilar, México 1992, páginas 21 y 22.

Este concepto no se concreta simplemente a decir qué son las pruebas, sino que incluye algo intangible como es el ánimo del juez y que desde nuestro punto de vista no debe ser, explicaremos porque, la primera parte de concepto o la primera acepción según Mittermaier es correcto porque define la prueba simplemente, el siguiente significado es correcto igualmente pero no lo podemos tomar en cuenta porque según nuestro estudio lo que el autor menciona por llamarlo de alguna manera ánimo del juez lo consideramos parte de lo que se le conoce como valoración de la prueba capítulo posterior en nuestro análisis.

La prueba es un instrumento del que se valen las partes en conflicto para sustentar o desmentir lo que para cada uno es verdad, es decir, los hechos controvertidos; estos medios probatorios están sustentados en la ley teniendo la facilidad de aportar cuantos elementos nos permitan las mismas y por supuesto la ciencia para probar nuestro dicho.

1.4 PRUEBA CONFESIONAL.

La prueba confesional es la continuación del tema anterior, pero en este momento delimitaremos los medios probatorios y nos enfocaremos únicamente a la prueba confesional, comenzaremos con la siguiente definición: Francisco Ramírez Fonseca define lo que es la prueba

confesional diciendo: "la confesión siempre se relaciona con hechos propios del que confiesa, sin que signifique lo contrario el hecho de que, tratándose de personas morales, haga la confesión la persona física que lleve la representación legal correspondiente... la prueba debe versar sobre las cuestiones debatidas; la confesión puede ser expresa o tácita, según que sea una declaración, o que se funde en el silencio del absolvente, en la evasión de respuestas categóricas o en su inasistencia al desahogo de la prueba. La confesión tácita también recibe el nombre de ficta "(14) Aclarando primeramente que la prueba confesional es un instrumento auxiliar en un juicio en el que las partes a través de ella comprueban su dicho, concordando con el concepto anterior respecto de la definición que nos da el autor de la prueba confesional como de las clases que hay. La confesión es el reconocimiento de uno o varios hechos, el autor nos menciona que hay dos clases de confesión, la primera es una declaración espontánea, la segunda es la llamada tácita ésta se traduce como el silencio del absolvente o persona llamada a declarar sobre los hechos en pugna o la evasión en las respuestas, la tercera división mencionada por el autor como la segunda esto por ser en sentido negativo para el confesante es la ficta, es la declaración de los hechos verdaderos por la inasistencia del absolvente al desahogo de la misma. Las personas que pueden confesar son la persona física para hechos propios o que se presume esa persona únicamente los sabe y la confesión que puede hacer

14. Ramírez Fonseca, Francisco. La Prueba en el Proceso Laboral, editorial Pac, México 1985, página 96.

la persona moral obviamente a través de la persona física que tenga poder bastante para representarla en juicio. La confesión es para acreditar los hechos que se encuentren en debate y no por hechos que ya hayan sido probados y aceptados. A pesar de que su idea es completa respecto a toda la actividad que comprende la prueba confesional no nos menciona el origen de la palabra, no da un significado o concepto de confesión, para eso mencionaremos a los siguientes autores.

Por su parte el autor Rafael Tena Suck nos dice "que hay muchos conceptos pero todos coinciden en que es el reconocimiento tácito o expreso que hace una de las partes de los hechos que le son propios o que tienen obligación de conocer relativos a las cuestiones controvertidas en el juicio y que le perjudican."⁽¹⁵⁾ Con el autor citado estamos de acuerdo porque los conceptos coinciden en que la prueba confesional es la admisión que una persona hace de un hecho que le concierne mediante declaración, silencio, evasión o inasistencia y por lo tanto le perjudica o beneficia, según lo que se trate de probar. Es importante decir que la confesión se consigue por medio de las llamadas posiciones o preguntas.

Otra idea de prueba confesional nos la da el Dr. Miguel Borrell Navarro diciéndonos que "la confesión es el objeto o fin de esta prueba. Confesión

15. Tena Suck, Rafael. Derecho Procesal del Trabajo, ob.cit. página 113.

es el acto de reconocimiento de algo, cuando se acepta un hecho controvertido que perjudica al confesante y puede producirse en cualquier diligencia o manifestación de las partes durante la tramitación del proceso laboral.”(16) Esta definición que nos da el Dr. Borrell es muy aceptable y sencilla, y por supuesto es correcta como lo dice el autor la confesión es la aceptación de un acto propio teniendo como fin el dar a conocer precisamente ese suceso. Pudiendo perjudicar al confesante; como lo menciona el autor Ramírez Fonseca la confesión es llevada a cabo por dos tipos de personas las físicas y las morales. La tramitación de la prueba se lleva a cabo en la diligencia correspondiente, dirigiéndonos el autor especialmente al proceso laboral.

Como nos dimos cuenta todas las definiciones concuerdan, por nuestra parte diremos que la confesión viene del latín confessio que es el reconocimiento de un hecho, mientras que prueba confesional es uno de los tantos instrumentos que señalan nuestras leyes como auxiliares para poder causar cierto convencimiento en la autoridad correspondiente y esta falle a nuestro favor, debemos entenderla como la declaración que hace cualquiera de las partes involucradas en el conflicto, siendo ésta de hechos propios o en representación de una persona moral, la confesión solo beneficiará o

16. Borrell Navarro, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho del Trabajo, ob.cit. página 546.

perjudicará a la parte que la desahogue, de esta se desprenderá la verdad en ocasiones, esta prueba la puede invocar cualquiera de las partes en el juicio.

1.5 MEDIOS DE PRUEBA.

Se les llama medios de prueba a los vehiculos que nos van a permitir a lo largo del procedimiento llegar a la verdad de los hechos controvertidos en juicio permitiendo al mismo tiempo allegarse de elementos al juzgador para que pueda crearse un criterio de los hechos y en un futuro dictar un laudo apegado a derecho, de este modo se facilita el desempeño de las autoridades laborales. Las partes tendrán la oportunidad para proponer sus pruebas en todo lo que les favorezca solicitando a su vez que su contraparte presente otras que le beneficiarán a la primera y viceversa. Las pruebas son elementos importantes en el procedimiento, con ellas se van a tratar de probar los hechos aludidos en el escrito de demanda y contestación de la misma disipando la litis. Todas y cada una de las pruebas de las que se auxilia uno para tratar de fundamentar nuestro dicho han pasado etapas a lo largo de la historia, en muchos de los casos se han ido adecuando a la realidad, sin embargo actualmente estos medios probatorios requieren de cierta actualización y perfeccionamiento, aun más que estamos en pleno año dos mil en el que las pruebas deben ser decisivas en un juicio, sin que medie vicio de cualquier índole para que se dicte una sentencia en la que

prevalezca la seguridad. En la actualidad por ejemplo, países del primer mundo ya cuentan con medios probatorios en donde el ser humano lo único que aporta para el desahogo de la prueba son sus impulsos eléctricos cerebrales que son traducidos por una computadora obteniendo con esto las respuestas buscadas por la autoridad, teniendo una veracidad del noventa por ciento. Nosotros todavía no tenemos la tecnología, aun así podemos refinar nuestros patrones establecidos en la ley para que no pierdan su eficacia y siga la evolución probatoria.

La ley y doctrina laboral nos señala los siguientes medios de prueba:

I. Confesional;

II. Documental;

III. Testimonial;

IV. Pericial;

V. Inspección;

VI. Presuncional;

VII. Instrumental de actuaciones; y

VIII. Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

I. La Prueba Confesional:

La prueba confesional es el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio o en representación de una persona moral que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace.

Durante varias épocas la confesional ha tenido el título de reina de las pruebas, sin embargo actualmente se ha puesto en tela de juicio esta aseveración, esto porque con el transcurso del tiempo se han ido dado cambios en distintos campos como el social, económico, y demás, reperculiendo esto directamente en lo jurídico. La prueba confesional es un elemento más que ha cambiado poco a poco, una etapa difícil que ha vivido la humanidad es precisamente la de soportar los inicios que la consagraron como reina de las pruebas. La confesión comenzó a obtenerse por medio de la tortura llegando a su esplendor de esa forma, y que decir de nuestra época en materia laboral, los aleccionamientos ahora son parte integral de la misma por lo tanto se duda de su autenticidad. A pesar de ello sigue siendo un modelo a seguir en todas las ramas del derecho y seguirá siéndolo aunque en más de las ocasiones carezca de veracidad, por lo que consideramos importante renovarla, siendo esto el motivo del presente estudio, ampliar las posibilidades de la prueba confesional para que esté vigente, sea más eficaz y segura.

II. La Prueba Documental:

Es la exteriorización de un pensamiento, un hecho, un acto, una voluntad con el fin de probar algo y generalmente plasmado en papel, no siendo obligatorio esto pero común en el medio legal. La prueba documental es clasificada en dos grandes grupos: los documentos públicos y los privados, los públicos son los que están hechos por algún funcionario investido de fe pública, y expedidos en ejercicio de

sus funciones; mientras que los documentos privados son los que realiza cualquier persona fuera de las mencionadas anteriormente, a excepción de que los funcionarios los realicen en su carácter de personas privadas.

III. La Prueba Testimonial:

La define el autor Díaz de León diciendo: "medio de prueba y acto procesal por el cual terceras personas ajenas al juicio comunican al órgano jurisdiccional sus experiencias y percepciones sensoriales extrajudiciales relacionadas con el litigio."⁽¹⁷⁾ Con la definición estamos de acuerdo porque efectivamente la prueba testimonial es la exposición de hechos relacionados con el debate, percibidos a través de los sentidos y dichos por terceras personas. Siempre será un tercero, o persona ajena al juicio la que testifique refiriéndose a hechos que percibió de alguna manera, sirviendo esto para que los manifieste a favor o en contra de alguna parte y expresándolo ante alguna autoridad; en realidad cuantas definiciones veamos todas van a coincidir, pues solo el testigo puede reunir estas características, sin embargo ésta prueba a pesar de ser una de las más antiguas al igual que la confesional, han perdido credibilidad porque pueden ser falseadas. Por lo mismo la autoridad laboral ha preferido establecer ciertos requisitos en la ley para poder otorgarle valor probatorio. Otro de los inconvenientes de esta prueba es que por ser desahogada por seres humanos va implícito el error, el olvido, por lo que la autoridad debe examinar dicha prueba minuciosamente para no incurrir también en algún error y darle otro matiz a la

17. Díaz de León, Marco Antonio. La Prueba en el Proceso Laboral, ob.cit. página 650.

investigación. Las partes al ofrecer esta prueba lo hacen con el fin de allegar al juzgador de los elementos suficientes para que falle a su favor, sin embargo hay que ser muy cuidadosos con esta prueba al igual que con las demás, porque si tenemos el menor descuido podría en vez de ayudarnos, perjudicarnos.

IV. La Prueba Pericial:

A esta prueba se le conoce como pericial porque requiere de práctica, habilidad y destreza en el manejo de la materia en cuestión, y se les llama peritos a las personas encargadas de llevar a cabo dicha tarea. Esta prueba es muy amplia y no solamente es un acto o una sola materia, implica el conocimiento tanto de materias científicas como de actividades humanas, es a través del método científico que los peritos llevan a cabo las investigaciones encargadas por las partes para que rindan su dictamen pericial, estas conclusiones tendrán efectos favorables o desfavorables para las partes que intervengan en el conflicto. Las partes podrán allegarse de tantos peritajes como sean necesarios para esclarecer su verdad y desmentir la verdad de la contraparte. Generalmente a una audiencia acuden dos peritos uno por cada parte y en caso de que exista alguna disyuntiva entre ambos podrá la autoridad laboral nombrar otro, el llamado perito tercero en discordia que igualmente someterá a estudio el objeto y podrá tomar en cuenta las opiniones emitidas por los otros peritos y dará su conclusión. Los peritajes son pruebas de la que se auxilia el juzgador para poder dictar un laudo acorde a los hechos y pruebas presentados en el conflicto, aún con esto la Junta tendrá la opción de tomar en cuenta el peritaje que según su criterio esté en lo correcto o

más aún apoyarse en los estudios presentados por los peritos y formarse una idea propia. Esta prueba ha existido desde décadas atrás y su evolución es casi automática porque al ir avanzando la ciencia, siempre habrá personas que se interesen en los pormenores de lo recién descubierto convirtiéndose en especialistas y ayudando a resolver conflictos que se presenten en cualquier juicio. La ley no menciona que peritajes están permitidos precisamente por la cantidad de materias y oficios que existen. Una nota a favor de los peritajes esta en la ley donde dice que todos los medios aportados por la ciencia podrán ser tomados en cuenta como pruebas, aquí es donde entran los mismos, siendo los avances científicos los que se utilizan por los peritos en auxilio de los interesados en fijar una verdad.

V. Prueba de Inspección:

La palabra inspección viene del latín inspectio-tionis, significante de acción y efecto de inspeccionar y ésta a su vez equivale a examinar, reconocer una cosa con detenimiento. La inspección como la enuncia la ley es otro medio de prueba de que se valen las partes para lograr que el juzgador capte por medio de sus sentidos cualquier elemento favorable o desfavorable para cualquiera de las partes. La inspección en materia laboral es llevada a cabo por el actuario quien tiene la obligación de realizar dicha diligencia, pudiendo ser en el local de la Junta o donde la autoridad señale. El actuario tendrá la obligación de apreciar objetos, muebles, inmuebles, documentos y demás materia de la inspección, el funcionario tendrá solamente que desahogar la inspección tomando en cuenta lo solicitado por

las partes, debiendo señalar sus observaciones si las tiene, dando fe al final de lo llevado a cabo. La prueba de inspección es importante porque establecerá la existencia de las afirmaciones de los contendientes, dando un margen a la autoridad para fijarse un criterio de lo dicho por una parte y por otra.

VI. La Prueba Presuncional:

La palabra presunción viene del latín *presumptio*, *tionis*, que significa suposición que se basa en ciertos indicios. En la doctrina laboral encontramos que la prueba presuncional tiene dos vertientes la presuncional legal y la presuncional humana, la legal se da cuando la ley la establece expresamente y la humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia del primero. De la presuncional podríamos decir que es la consecuencia de un razonamiento lógico-jurídico realizado por la autoridad, ésta llega a la presunción partiendo de un hecho conocido para llegar a uno desconocido, la ley nos dice que tanto las presunciones legales como humanas admiten prueba en contrario, llamada también como presunción *iuris-tantum*, sin dejar de mencionar que la ley no excluye las presunciones *juris-et de jure* que son las que no admiten prueba en contrario, debiendo al ofrecer la prueba presuncional indicar en que consiste y lo que se pretende acreditar con ella. La presunción humana es la que hace la autoridad fundamentándose en la ley y en su conocimiento valiéndose de un método inductivo y deductivo para llegar a un hecho desconocido.

VII. La Instrumental de Actuaciones:

Esta consta de todos los elementos, instrumentos y pruebas de que conste el expediente en juicio, es todo lo que se ha llevado a cabo a lo largo del procedimiento, es la totalidad de las actuaciones como lo menciona su nombre. Estas deberán ser estudiadas en conciencia por la autoridad al momento de dictar un laudo, si no lo hace seguramente estaría violentando los principios fundamentales con que debe hacerse. Cualquier autoridad que tenga como fin ya sea dictar un laudo o sentencia siempre y obligatoriamente tendrá que estudiar las actuaciones de que conste el expediente para una mayor información, discrepancia del asunto y en todo caso para que se pueda dictar un laudo congruente. La instrumental de actuaciones tiene dos sentidos uno es en forma particular, es decir cada una de las partes la ofrece como prueba en su escrito de ofrecimiento de pruebas o en forma verbal, solicitando al presidente de la Junta la tenga en cuenta al momento de dictar el laudo; su segundo sentido es en forma general, la lleva a cabo el juzgador al momento de tomar en consideración todas y cada una de las probanzas aportadas por las partes pero esto será hasta que se haya concluido la instrucción, es decir al momento de valorar las pruebas.

VIII. Fotografías, y en general aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia:

Las fotografías es el inicio de una larga lista de medios actuales existentes que pueden causar en el juzgador convicción para la solución de un conflicto de intereses. Generalmente no se menciona en la doctrina el último medio de prueba

contenido en la ley, a pesar de ello se presume que todo aquello que haga prueba podrá ser proporcionado a la autoridad aunque no conste en algún ordenamiento su forma de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración, bastará con que ofrezca los elementos adecuados para que pueda ser llevada a cabo, que sea convincente para el juzgador, y que sustente el dicho de las partes, en este caso podrá ser admitido y tomado en cuenta por la autoridad cuando se llegue al final del conflicto.

1.6 OFRECIMIENTO, ADMISIÓN, DESAHOGO Y VALORACION DE LAS PRUEBAS.

El procedimiento probatorio del Derecho Laboral está dividido en tres etapas, son: el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. El ofrecimiento es la manifestación que se hace a la autoridad para darle a conocer que pruebas serán aportadas por cada una de las partes para su defensa, pudiendo ser por escrito o verbalmente, esto se hace con el fin de acreditar los hechos de la demanda y contestación de cada una de las partes; la admisión está a cargo de la autoridad que con fundamento en la ley decidirá que pruebas son idóneas y cuales no para poder ser recibidas por ésta; al término de ésta etapa continúa el desahogo de las pruebas, es en la que cada una de las partes, una vez admitidas por la autoridad, llevarán a cabo la realización específica de cada medio probatorio para sustentar su dicho.

Hay discrepancia en cuanto a la existencia de un cuarto momento, es decir tomando en cuenta como momentos al ofrecimiento, admisión, desahogo y la controversial valoración de pruebas, algunos autores nos dicen que ésta no forma parte del procedimiento probatorio, sino que más bien está integrada al periodo de resolución, ésta a cargo de la autoridad, en oposición, están los autores a favor de que la valoración de la prueba es parte de ambas fases diciendo que participa en la etapa de procedimiento probatorio cuando se fija un valor a cada medio probatorio y es parte de la resolución cuando la autoridad valora las pruebas para emitir un laudo. Nuestra opinión es la siguiente: la valoración de la prueba se lleva a cabo en la resolución únicamente estando a cargo de ello la autoridad laboral. En cuanto a que la valoración de la prueba forma parte de la etapa de ofrecimiento, admisión de pruebas, desde nuestro punto de vista, no es correcto porque la autoridad lejos de hacer la valoración a cada prueba en la etapa de procedimiento probatorio, lo que hace es decidir que pruebas tienen relación con la demanda y contestación de la misma y que hechos se pretenden acreditar, indica que pruebas se admiten y cuales no, no se puede valorar las pruebas porque aún no se han desahogado y no se sabe el contenido de la misma y si en verdad pueda aportar algún elemento de convicción.

Analizaremos cada uno de los momentos procesales antes mencionados comenzando por el ofrecimiento de pruebas: las partes, en esta fase proponen sus pruebas para sustentar los hechos que pretenden probar, éstas lo harán tomando en cuenta los requisitos que se encuentran en la Ley Laboral para que no sean

desechados sus medios probatorios, cada prueba tiene características particulares de cómo deben ser ofrecidas y algo de señalarse es la relación que se les debe de dar a las pruebas con cada uno de los hechos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, sino se hace, la autoridad las tendrá como pruebas inútiles o como pruebas no ofrecidas conforme a la Ley Laboral, y desechará de plano las probanzas. Otra cuestión relacionada con el ofrecimiento de pruebas es, quién tiene la carga de la prueba, la que se determina en el momento de que cada parte reciba respectivamente la demanda o la contestación de la misma, al hacerlo el trabajador, y el patrón deberán probar los hechos de sus respectivos escritos, fundamentarlos a través de los medios probatorios, los que se presentarán en la etapa de ofrecimiento de pruebas, cualquier imperfección en el ofrecimiento de las mismas por parte del trabajador debe ser siempre valorado en conciencia por la Junta ejerciendo su función tutelar a favor de él.

La admisión de pruebas es el segundo momento del procedimiento probatorio laboral, una vez realizado dicho ofrecimiento, la autoridad laboral determinará que pruebas serán admitidas y cuales no, las que admita tendrán que referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes y las que no admita serán aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada, resulten inútiles o intrascendentes, debiendo desecharlas expresando el motivo de ello, ésta decisión será a través de un auto admisorio de pruebas, en este mismo acuerdo, la Junta señalará que pruebas admite del actor señalando el día y hora

para el desahogo de cada una de ellas, será el mismo procedimiento para el demandado. La autoridad al admitir las pruebas debe tomar en cuenta que cualquier imperfección en el ofrecimiento de éstas que hace el trabajador, deberá ser valorado en conciencia por ella, porque es su deber tutelar sus intereses. Con la siguiente transcripción quedará fundamentado doctrinalmente el significado de admisión de pruebas que acabamos de explicar: "La admisión de pruebas es un pronunciamiento del órgano jurisdiccional, contenido en una resolución ad-hoc en las que se determinan las pruebas que se admiten y las que se desechan a las partes"(18)

El tercer periodo tomándolo en cuenta como lo explicamos anteriormente es la recepción de pruebas, en la que se desahogarán los medios probatorios que previamente son preparados por las partes y admitidos por la autoridad, es de señalarse que cada prueba requiere de ciertos requisitos para poder ser ejecutada, cuando no se cumplen, la Junta acordará lo conducente. Con el desahogo de las mismas la autoridad laboral comenzará a formar su propio criterio en cuanto al asunto, debiendo recibir imparcialmente todas y cada una de las probanzas admitidas por ella misma, para que posteriormente se llegue al cierre de la instrucción y pasen los autos a resolución.

En cuanto a la valoración de pruebas, ésta la tiene a su cargo la autoridad laboral, es difícil en cuanto tiene que darles valor probatorio a todos y cada uno de los

18. Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil, editorial Porrúa, México 1997, página 244.

elementos aportados por las partes, sin embargo, la doctrina nos habla de tres tipos de valoración. Comencemos por el llamado sistema de prueba tasada, en éste el juzgador se basará total y absolutamente en la ley, no apreciará las pruebas basándose en su criterio, sino que se regirá por lo ordenado en la ley, el juzgador no tendrá la libertad de hacer un razonamiento propio lo que en consecuencia lo deslinda de toda responsabilidad y sospecha de haber dictado un laudo arbitrario, este sistema también es conocido como sistema de prueba legal. El segundo sistema llamado de libre convicción o de prueba libre consiste en dar absoluta libertad al juzgador de calificar las pruebas de acuerdo a sus conocimientos, experiencia y criterio sin sujetarse a la ley tan rigidamente como el primer sistema. El tercer sistema la Legislación Mexicana lo adopta, este es el mixto, concede arbitrio judicial al juzgador, para la apreciación de ciertas pruebas, ese arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de las cuales no debe separarse, si lo hace infringiría la ley, sin embargo sabemos que las resoluciones de las Juntas son inapelables por lo tanto quedan sin revisión algunas arbitrariedades ejercidas por ésta, solo en el caso de violación a las garantías individuales procede el juicio de amparo. Por otro lado el sistema mixto da oportunidad a la autoridad de hacer un juicio lógico-jurídico del asunto que tiene a su cargo, debiendo necesariamente basarse en la ley y no transgredirla. La autoridad deberá apegarse a la ley y a su lógica para poder dictar un laudo apegado a derecho y buena fe guardada.

Con este punto llegamos al final del primer capítulo, pretendiendo

adentrarnos en el conocimiento de algunos de los términos básicos más usados en el campo procesal laboral, estos conceptos nos dan una visión de la extensa variedad de definiciones que existen respecto a los temas que tratamos y la dirección que cada autor les da, por tal motivo expusimos a varios de ellos dando así mismo nuestra opinión de éstas al final de cada idea, con el fin de ir delimitando dicho estudio que se centra principalmente en la prueba confesional.

CAPITULO II

ANTECEDENTES DE LA PRUEBA CONFESIONAL.

En el presente capítulo daremos una reseña histórica de la prueba confesional, comenzando por los antecedentes mundiales o derecho comparado, debido a que la confesión no es una figura nacional, ésta ha tenido origen en otros países, épocas y civilizaciones, siendo a través de las costumbres de otras culturas el medio de adquisición de dicha probanza por el Derecho Mexicano. La prueba confesional a través del tiempo a evolucionado, sin embargo dicha evolución actualmente requiere de perfeccionamientos, adiciones y modificaciones, debido a que la sociedad no es la misma que hace siglos atrás por lo que requiere que las leyes se adecuen a la realidad, porque en muchas ocasiones los individuos están por encima de las leyes, situación que no debe ser. La materia laboral no es la excepción y que decir de sus procedimientos en donde el papel que juegan las pruebas ya no es suficiente garantía para quienes hacen uso de ellas. La prueba confesional, caso particular, precisa de modificaciones inmediatas debido al tiempo que ha permanecido en nuestras legislaciones sin la menor mejora, requiriéndolo por ser una prueba de imprescindible presentación en cualquier rama del derecho y por la trascendencia que tiene en los litigios. En algún momento de la historia la prueba confesional fue considerada como la "reina de las pruebas", actualmente no lo podríamos afirmar por los constantes vicios que ha sufrido, sin embargo podemos rescatar su eficacia jurídica, con esto me refiero

a realizar ciertas modificaciones a las leyes actuales, específicamente a la ley laboral en su apartado de pruebas, para que la confesional siga evolucionando y auxiliándonos en los juicios. Para poder iniciar un estudio más profundo de la prueba confesional tendremos que remontarnos al pasado por tener su origen, mejoras y desatinos en diversas etapas históricas, afectando directamente al ser humano y a la sociedad. La prueba confesional actualmente es conocida por la mayoría de los sistemas legales, difiriendo de un sistema a otro en cuanto a su ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración, cabe destacar que en sistemas legales como el Common Law, la confesión tiene verdaderas consecuencias jurídicas al ser comparado con el sistema romanista actual que es el que seguimos en México, nosotros hemos llegado a tal absurdo que la tomamos en cuenta como un mero trámite, sin mencionar que su eficacia jurídica deja mucho que desear. Por otro lado en la antigüedad, a través de ella se cometieron las peores situaciones de torturas, abusos e injusticias, por ser utilizada como un medio ideal para saber la supuesta verdad, pero en más de las ocasiones la autoridad sólo escuchaba lo que quería, mas no la verdad. Actualmente en México la tortura en materias como la penal cobra fuerza, en materia laboral no es frecuente, pero es viciada por otros medios como los engaños. Antes de que dicha prueba intente concluir su ciclo evolutivo, deberíamos intentar rescatarla mejorándola esto en beneficio de nosotros mismos.

A partir de aquí nos adentraremos en la historia para comprender el origen, evolución, utilización y cómo a pasado a formar parte de nuestra cultura jurídica la

prueba confesional. Los temas que veremos a continuación fueron escogidos de entre las distintas culturas mundiales por ser los causantes principales en la formación y origen de nuestro sistema jurídico. El derecho romano por ser la fuente principal de donde emana nuestra cultura jurídica, posteriormente veremos el derecho germánico por ser parte fundamental en el derecho romano al mezclarse ambos y formar una nueva tendencia unificándose en el derecho español, al ser conquistado el continente americano por los españoles entramos a formar parte de la cultura romano germánica con tintes españoles, sin mas preámbulo entramos al estudio.

2.1 ANTIGUO TESTAMENTO.

Debido a la antigüedad muchos datos sobre las pruebas existentes en ese tiempo no los tenemos, sin embargo al referirnos al derecho que existía antes de Cristo, nos apoyamos en las Sagradas Escrituras específicamente en el Antiguo Testamento en donde nos especifica en la parte del Deuteronomio las leyes que regían específicamente al pueblo de Israel, estas leyes eran llamadas Diez Mandamientos dados por un ser supremo llamado Dios, estos mandamientos son:

"1.No tendrás dioses extraños en mi presencia.

2.No harás para uso tuyo esculturas, ni imágenes ningunas de cosas que estén

allá arriba en los cielos, ni acá abajo en la tierra, ni en las aguas debajo de la tierra. No te inclinaras ante ellas, ni les rendirás culto;

3.No tomarás el nombre del Señor tu Dios en vano;

4.Guardarás el sábado, para santificarlo, como te ha mandado el Señor tu Dios.

5.Honra a tu padre y a tu madre.

6.No matarás.

7.No cometerás adulterio.

8.No hurtarás.

9.No atestiguarás falsamente contra tu prójimo.

10.No codiciarás la mujer de tu prójimo, ni su casa, ni su tierra, ni su esclavo, ni su esclava, ni su buey, ni su burro, ni ninguna propiedad de tu prójimo" (19)

Nos referimos a esto precisamente porque en aquella época en solo estos diez mandamientos se concentraba todo el derecho y obligaciones de los ciudadanos, ellos se regían por estos exponiendo sus controversias ante sus tribunales dependiendo del asunto, contaban con un castigo para cada una de sus faltas de comprobarse que en verdad hubieran incurrido en alguna falta. En aquel entonces existía la prueba confesional como en otras civilizaciones y épocas, siendo esta llevada a cabo en el momento en que cada parte decía lo que había ocurrido, es decir la prueba confesional no tenía reglamentación específica, sin embargo lo que sí encontramos regulado es la prueba testimonial que nos dice:

19. SAGRADA BIBLIA. Traducción Pbro. Agustín Magaña Méndez, ediciones Paulinas, México 1993, página 186.

"Los testigos. No se hará caso a un solo testigo contra ninguna persona, de ningún delito o crimen, respecto a ninguna trasgresión que se cometa. Una acusación no se probará sino por el testimonio de dos o tres testigos. En caso de levantarse algún testigo falso contra alguna persona para atestiguar en su contra, los dos litigantes se presentarán ante el Señor compareciendo ante los sacerdotes y jueces que por aquellos días hubiere... Nada de compasión: que pague vida por vida, ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie" (20)

Al respecto nos damos cuenta que efectivamente la prueba testimonial tenía decisión absoluta sobre el asunto en pugna, y que los asuntos se ventilaban obviamente ante Dios, los sacerdotes de la tribu de Levi y el juez que entonces se encontrara, en dado caso de encontrar dificultad para juzgar. Suponemos que lejos de ser lo que se conoce como prueba confesional en la actualidad, era mas bien un careo entre las partes es decir entre la persona afectada y los testigos pudiendo intervenir en esta discusión el juez quien a su vez podía investigar y oír bien la noticia como lo dice la Biblia. La prueba confesional para llevarse a cabo actualmente debe ser por medio de un interrogatorio que formula la parte contraria al absolvente para que acepte los hechos controvertidos, sin embargo antes de Cristo esto se hacía en forma de careo, en forma verbal y por si fuera poco se dictaba sentencia inmediatamente, debiendo ejecutarla al momento. En aquella época mas bien, al momento de la acusación la parte afectada se defendía exponiendo los hechos, teniendo como prueba en contrario las testimoniales de

20. Ibidem página 199.

mínimo dos personas pues al ser una sola no podría llevarse a cabo la acusación.

2.2 DERECHO ROMANO.

En este punto y posteriores nos enfocaremos a lo jurídico exclusivamente, no nos adentraremos ni en la organización social, religiosa, económica y mucho menos política, a menos que sea muy necesario para el entendimiento del tema, esto con el fin de no desviarnos, ni hacer tema del que no debemos. El primer antecedente de la confesión en forma descendente hasta llegar a México, se dio en Roma. Por ese tiempo Roma se caracterizó por tres etapas evolutivas importantes que marcaron el destino de todo y todos, no siendo la excepción el orden jurídico. Las tres épocas por las que pasó ésta fueron la Monarquía, la República y el Imperio, describiremos cada una de ellas.

a) La Monarquía: el derecho en esta etapa tenía características específicas, era muy formalista, riguroso, la religión era parte importante de la vida jurídica, regía el orden judicial privado, en esta etapa las partes primero se daban cita ante un magistrado, exponiendo sus pretensiones, por su parte este magistrado o pretor únicamente expedía una fórmula que iba dirigida al juez privado siendo él quien resolvía. A la par estaba

rigiendo las llamadas Ley de las XII Tablas que contenían un sistema llamado Acciones de la Ley o manera de poner en actividad el contenido de la ley teniendo únicamente los ciudadanos patricios acceso a ella, éstas eran cinco siendo excesivamente solemnes y formalistas. La estudiaremos una por una comenzando por la llamada "legis actio sacramento, ésta reconocía derechos personales y reales" (21) Se aplicaba a todos los negocios era una apuesta, las partes reclamaban su derecho por medio de una fórmula la que se debía decir correctamente si querían ganar el juicio, la festuca era una vara, pieza importante en el procedimiento, con ésta se golpeaba el objeto y se recitaba la fórmula acompañado de gestos y gritos que hicieran suponer la pertenencia del objeto por alguna de las partes. Posteriormente se crean la "iudicis arbitrive postulatio y la condictio". (22) La primera se refiere a la sanción de ciertas relaciones entre los particulares, se da mayor libertad a las partes para exponer su derecho haciendo una petición al juez. La conditio se presentaba cuando el actor reclamaba un bien determinado, o dinero, teniendo la facultad el actor de convocar a su adversario treinta días después entre la primera audiencia y la segunda para escoger un juez y llevar a cabo el juicio, en realidad este procedimiento tenía como fin el de un arreglo extraoficial entre las partes. Estas tres acciones tenían como fin la declaración de algún derecho existente; las dos siguientes, eran vías de ejecución. La "manus iniectio." (23) Consistente en que si alguien adeudaba a otra persona lo que fuese y no le pagaba, el acreedor podía con permiso del

21. Floris Margadant, Guillermo. El Derecho Privado Romano, ob.cit. páginas 146, 147 y 148.

22. Ibidem página 149.

23. Idem.

pretor, llevarse al deudor convertirlo en esclavo, darle muerte o venderlo si al cabo de sesenta días ninguno de sus familiares pagaban la deuda. La "pignoris capio." (24) Resultante de una deuda de carácter militar, fiscal o sagrado, el acreedor iba a casa del deudor y tras ciertas formalidades el acreedor tomaba la prenda de acuerdo al monto adeudado.

b) La República: con ésta nació el llamado Proceso Formulario iniciando a su vez con la creación de la figura del pretor peregrino, teniendo acceso al procedimiento patricios, plebeyos y extranjeros y teniendo que conocer de los asuntos el pretor. El procedimiento se divide en dos fases, la primera se llama procedimiento in iure que se llevaba a cabo con la exposición de la problemática y pretensiones entre las partes, esto ante un magistrado, una vez expuesto el problema la autoridad les daba una fórmula para resolver el conflicto, aquí se presenta la segunda parte llamada procedimiento in iudicio en este momento se designaba a un juez que conociera del asunto, al igual que en la monarquía, ante él se llevaban a cabo los debates del fondo del procedimiento, teniendo que ofrecer las partes las pruebas para que el juez las evaluara y por último oír alegatos y pronunciar la sentencia. Las partes de las que constaba la fórmula eran: la "institutio iudicis" (25) o nombramiento del iudex, la "demonstratio" (26) donde se exponían los hechos de cada una de las partes; la "intentio" (27) en esta se exponían las pretensiones del demandado; la "adjudicatio o condemnatio, la primera era la autorización que daba el magistrado al juez para

24. *Ibidem* página 150.

25. *Ibidem* página 155.

26. *Idem*

27. *Idem*.

que atribuyese derechos de propiedad e impusiese obligaciones a las partes; mientras que la *condemnatio* era la autorización que daba el magistrado al juez para condenar al demandado, en caso de verificarse la hipótesis de la *exceptio*" (28) En el Proceso Formulario existía el sistema de valoración de pruebas mixto, es decir se basaban en la fórmula y su libre apreciación, las pruebas que se manejaban en este periodo eran la documental pública y privada, la testimonial, el juramento, el peritaje, la fama pública, la inspección judicial, las presunciones legales y humanas, por último la declaración de una parte es decir la *confessio*. Estas pruebas se manejaban tanto en la fase *in iure* como en la *in iudicio*. La *Interrogatio in iure* es la confesión provocada tanto por el juez como por la contraparte y dirigida al otro, en esta etapa sólo se interroga para saber cuestiones accesorias, no se dirigen al fondo, sin embargo si no son respondidas las preguntas podían ser multados o darse por admitidos los hechos. En el procedimiento ante el magistrado se daba la *confessio in iure* en donde "reconocer la existencia del deber reclamado, en cuyo caso la confesión equivalía a una sentencia condenatoria, teniendo los mismos efectos ejecutivos. También el silencio del demandado, si estaba presente, se consideró como tácito reconocimiento de las pretensiones del actor, lo que producía al demandado la pérdida del proceso" (29), la confesión se da sobre cuestiones de fondo, pudiendo tener el carácter de cosa juzgada.

Con lo anterior pretendemos que quede establecido que la confesión existió

28. *Ibidem* página 157.

29. *Ibidem* página 163.

desde tiempos muy remotos tanto en la monarquía como en la república y que hacía las veces de una sentencia en el procedimiento *in iure*, y en el procedimiento *in iudicio* o *apud iudicem* segunda etapa que se llevaba a cabo delante del juez o ante el tribunal de ciudadanos, tanto la confesión como el interrogatorio eran pruebas suficientes en sus respectivas etapas para que se dictase sentencia sin más investigaciones.

La diferencia que existió entre las Acciones de la Ley y el Procedimiento Formulario fue que el primero era un ritual consistente en gestos, palabras y hasta movimientos que debían hacer las partes para que sentenciaran a favor, las Acciones de la Ley eran cinco fórmulas de las que no se podía aumentar ni quitar nada porque implicaría la pérdida del derecho; el Proceso Formulario se diferenció porque el magistrado comenzó a tener la posibilidad de adecuar la fórmula al caso concreto, dándose posteriormente las prescripciones y excepciones.

c) El Imperio: fue sustituido el Proceso Formulario por el Proceso Extraordinario aproximadamente en el siglo IV D. C., en el que se termina la duplicidad de autoridades, unificándose el magistrado y el juez, otorgándose libertad al juzgador al dictar sentencia, el proceso de privado que era en las dos primeras etapas se convierte en público, dejó de ser oral y paso a ser escrito, a partir de este momento las fórmulas desaparecieron. Los medios probatorios que prevalecieron en esta etapa fueron: "la confesión y juramento; documentos, testigos, experticia y

reconocimiento judicial." (30) El actor en este periodo para poder iniciar el procedimiento debía jurar que obraba de buena fe, había dos tipos de juramento, el extrajudicial presentándose antes del trámite principal teniendo un carácter voluntario y el judicial llevándose a cabo durante el litigio siendo forzoso; pudiendo ser decisivo cuando tenía consecuencias en la sentencia y probatorio por aportarlo como tal. El juez podía interrogar y el litigante también previo juramento. "En el periodo Extraordinario cayó en desuso la Interrogatio in iure, sin embargo resurgió mejorado, fijando los puntos de la litis y provocando la confesión del contrario, a esto se le integró el juramento, dando paso al interrogatorio formal per positiones fundándose principalmente en el Derecho Romano-Canónico." (31)

2.3 DERECHO GERMANICO.

Consideramos importante mencionar en este punto al llamado Derecho Germánico porque al igual que el Derecho Romano y el Cristianismo influyeron en la creación de lo que conocemos como prueba confesional debido a que fueron los bárbaros los que se establecieron en el imperio romano de occidente dando lugar a la unión de ambas culturas y creando una nueva época y civilización.

30. Cuenca, Humberto. Proceso Civil Romano, ediciones Juridicas Europa-América, Buenos Aires 1957, página 146.

31. Kielmanovich, Jorge. Teoría de la Prueba y Medios Probatorios, editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1996, página 370.

En el caso de los germanos, no tenían leyes escritas, era un pueblo que se regía por la costumbre, los pueblos germánicos adoraban a dioses guerreros, a las colinas, ríos y demás. Con la propagación del cristianismo los germanos fueron atraídos por este, adoptando las creencias y prácticas cristianas, en esa época la Iglesia no se opuso a las prácticas de violencia que eran utilizadas por los germanos como dice Harold J. Berman "el cristianismo fue germanizado al mismo tiempo que los pueblos germánicos eran cristianizados" (32) surgiendo un sistema en el que tanto iglesia como autoridad germana estaban de acuerdo en llevar a cabo pruebas como las ordalías que posteriormente y tras un largo tiempo de utilización, éstas prácticas fueron cediendo siendo instauradas algunas pruebas racionales.

Hablando de procedimientos judiciales "Su procedimiento se llevaba a cabo al aire libre, era público y oral, la principal prueba era el juicio de Dios que era básicamente resistir las llamadas ordalías, pruebas como el agua caliente, el fuego y otras no menos dolorosas, el derecho germano se llevaba a cabo en las siguientes etapas: las afirmaciones de las partes, la segunda las ordalías y por último la sentencia" (33) En cuanto a la prueba confesional, era presentada bajo juramento en el sistema germánico y se le consideraba como la probatio probatissima, era decisiva aunque

32. Berman, Harold J. La Formación de la Tradición Jurídica de Occidente, editorial Fondo de Cultura Económica, México 1996, página 74.

33. Bacre, Aldo. Teoría General del Proceso, tomo 1, editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1986, páginas 67 y 68.

no estuviera corroborada por ningún otro elemento y se admitía la tortura para provocarla. El juramento se volvió parte de las ordalías como principal elemento del juicio, llamado juramento de purificación.

En este juicio las afirmaciones jurídicas de una parte son únicamente objeto de prueba, mas no los hechos particulares, la prueba era dirigida a la parte contraria antes que al Juez, en estos procesos por lo general no se admitía la contraprueba, otra característica particular del proceso germánico es que la sentencia perjudica y obliga a los conjuradores, es decir, personas de la misma tribu que prestaban juramento al igual que el demandado, formarían parte del otro como si fuesen la misma persona y por consiguiente corrían la misma suerte, por lo tanto si se le hallaba culpable y de sentenciarlo a muerte los conjuradores también sufrirían esa pena, de encontrarlo inocente también lo serían los otros. Posteriormente se aceptaron la prueba testimonial y documental y se atenuaron las ordalías.

2.4 DERECHO ESPAÑOL.

El imperio romano se dividió en oriente y occidente. En el occidente se establecieron "reinos bárbaros en Galicia, Portugal y Andalucía o región meridional de España, Bretaña, Provenza, Galia del Norte, Italia y al sur de Francia." (34) El choque de ambas culturas da comienzo a la Edad

34. González González, María de la Luz. Valores del Estado en el Pensamiento Político, editorial UNAM - Facultad de Derecho, México 1994, páginas 17- 36.

Media. Una vez invadida la península por los germanos estos no les impusieron sus leyes a los hispano-romanos, los romanos se rigieron por la denominada Lex Romana Visigothorum o Código de Alarico y por el Breviario de Aniano, el primero contenía elementos de las fuentes romanas, mientras que el segundo pretendía aclarar los textos romanos para la adecuación de la sociedad bárbara. Los germanos se administraban cronológicamente por el Código de Teodorico, por el Código de Eurico, reformado por el Código de Leovigildo finalmente se rigieron ambas culturas por el llamado Fuero Juzgo.

Después de una larga convivencia entre ambos pueblos, de distintas costumbres y la inevitable influencia ejercida entre ambos decidieron la unificación de sus leyes, creándose el mestizaje y concretando su derecho en el último texto mencionado anteriormente, el Fuero Juzgo, mostrando un serio influjo de derecho romano, germano y canónico considerado como *ius comune* o derecho común. En esta época la confesión tenía valor formal al igual que en el derecho germánico, sin embargo al unificarse los derechos fueron desterradas las llamadas ordalías y sustituido por un sistema de pruebas racionales, "el procedimiento se seguía a instancia del actor, con citación al demandado por medio de un enviado del juez, contestada la demanda presentaban pruebas. El demandado quedaba libre por medio de juramento si las pruebas eran insuficientes" (35) El Fuero Juzgo duró en España desde la época en que se formuló hasta fines de la Edad Media.

35. Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal, tomo 1, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1969, página 150.

A partir de los primeros años del siglo VIII, se inició la invasión musulmana, comenzando una lucha de culturas, "la visigótica mezcla de la romana y germana, que eran cristianos y la árabe que es una cultura oriental y monoteísta." (36) Una vez más los hispanorromanos mezclados ya con los germanos se encontraban frente a otra invasión en esta ocasión por los musulmanes, esto ocasionó el reagrupamiento de los primeros, creando señoríos. Esto dio origen a la creación de la Legislación Foral, a este lo caracterizaba un "procedimiento oral, público y contradictorio." (37) Debido a la cantidad de fueros que existían, comenzaron la compilación y después de varios intentos son creadas en España entre los años 1263 y 1265 por Alfonso el Sabio Las Siete Partidas que representa un retorno al proceso romano clásico, especialmente en la Partida III, teniendo como antecedente al Derecho Procesal del Digesto, la tercera Partida se refiere al procedimiento, posteriormente se publicó la Nueva Recopilación y la Novísima Recopilación y finalmente en el siglo XIX la Ley de Enjuiciamiento Civil sirvió de ejemplo a los Códigos Civiles de hispanoamérica. La confesión en la Edad Media y los primeros siglos de la Moderna tuvo gran importancia hasta el punto de considerarse como la reina de las pruebas.

36. Bernal, Beatriz. Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neorromanistas, editorial Porrúa, México 1992, página 323.

37. Oderigo, Mario. Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 1, Ediciones Depalma, Buenos Aires 1985, página 78.

2.5 DERECHO FRANCES.

Recordemos que durante 1789 la revolución francesa tuvo como detonante el escamoteo de la sal en perjuicio esto de la clase asalariada, por lo que los trabajadores decidieron ir a revolución convirtiéndose más tarde lo que empezó por la sal, en un movimiento social, económico, filosófico y político que tuvo gran trascendencia para toda la humanidad, especialmente en Europa y culturas occidentales. Refiriéndonos especialmente al campo del derecho procesal se obtuvo con dicho movimiento la evolución tanto en Francia como en Italia en materia precisamente de procedimiento y algunas de las mejoras en este campo fueron por mencionar algunas la prohibición de las preguntas capciosas y las amenazas del acusado para que confesara, se prohibió la tortura que era de uso obligatorio y común en ese tiempo, se declaró obligatoria la defensa, la sentencia se tenía que fundamentar, se prohibió la condena en ausencia, estuvieron a los procedimientos públicos y orales, la libertad con caución, se prohibió el juramento de los acusados, todos los delitos pasaron a ser públicos por ofender a la sociedad entera, esto dio lugar a los derechos fundamentales del hombre y para garantizarlos surgió inevitablemente la codificación, separando lo sustantivo de lo adjetivo. Por lo que hace a la prueba confesional, como ha quedado establecido anteriormente el Derecho Romano no conoció la prueba confesional por posiciones, sin embargo hacemos mención del interrogatio in iudicium que se llevaba a cabo en el procedimiento extraordinario y que tenía como fin despejar las dudas del actor quien no sabía a quien demandar,

sin embargo las posiciones actuales son obra del Derecho Canónico influenciado por el Derecho Germánico. La Partida Tercera es la base del derecho procesal americano, ésta partida recoge el interrogatorio formal por posiciones, al igual que el Código Francés y el Italiano. El Derecho Francés regula también el interrogatorio no juramentado o libre interrogatorio.

El Code de Procédure Civile entra en vigor el 1ro de enero de 1807, este código se basa principalmente en la Ordenanza Civil de Luis XV de 1667, actualmente dicho ordenamiento se ha reformado caracterizándose dicho procedimiento por ser oral, público, con un sistema de libre apreciación de pruebas, y existían dos formas de provocar la confesión, por el interrogatorio Sur Faits et Articles y la comparecencia personal. El primero era a solicitud de parte, sin juramento, con interrogatorio por escrito debiéndolo presentar antes al agraviado previa calificación del juez; mientras que en la comparecencia personal lo solicitaba la parte contraria u oficiosamente, debiéndose interrogar en ese momento, ambas pruebas podían ser desahogadas en el mismo momento siempre y cuando el juez lo estimara pertinente.

Con la invasión de los ejércitos napoleónicos a Italia esta adoptó el sistema jurídico francés que igualmente ha sido modificado por medio de reformas sin embargo quedaron establecidos los patrones que anteriormente dijimos,

ambos regularon por separado las posiciones o confesión provocada y el juramento siendo esto adoptado del derecho español.

Actualmente en algunos países de Europa como Francia se ha introducido una reforma en la que se sustituyen las posiciones por el libre interrogatorio este con fines aclaratorios y probatorios, mientras que en otros como Italia, Argentina continúan las dos instituciones, las posiciones y el libre interrogatorio o interrogatorio informal.

2.6 ANTECEDENTES MUNDIALES MAS RECIENTES.

Durante el siglo XIX se dieron grandes cambios en todos los ámbitos por igual en todo el mundo, esto debido al desempleo que se propagaba por el industrialismo, y el crecimiento del capitalismo, como resultado de ello comenzó la clase trabajadora a levantarse en revoluciones y junto a esto la gran influencia de grandes pensadores como Carlos Marx y Federico Engels que impulsaban a la clase trabajadora a luchar por sus derechos y a la no opresión de los mismos, tal documento se dio a conocer en Londres 1848, llamado Manifiesto Comunista.

Por lo que respecta al siglo XX podemos mencionara otras grandes influencias que propiciaron el crecimiento del derecho del Trabajo, estas fueron la 1ra y 2da

guerras mundiales, de las que posteriormente brotaron varias constituciones en las que se establecen derechos a favor de los trabajadores y documentos como el Tratado de Versalles que pone fin a la 1ra guerra mundial y crea la Organización Internacional del Trabajo (OIT), posteriormente se redactaron la Declaración de Filadelfia de 1944 que establecía que la paz se debía basar en la justicia social; otro documento fue la Carta de las Naciones Unidas en San Francisco el 26 de junio de 1945 en el que se proponían niveles de vida mas elevados, progreso económico y social para los trabajadores; y la Declaración Universal de los Derechos del Hombre el 10 de diciembre de 1948 en la que se habla de que se debe tratar con dignidad al trabajador y a su familia. Todo esto se hizo con el fin de que todos los trabajadores del mundo tuvieran oportunidades y sobre todo que tuvieran garantías para que ya no fueran explotados.

Este breve comentario del siglo XIX por el mundo se hizo con el fin de tener un panorama mas amplio de lo que sucedía por aquel entonces en las sociedades mundiales, principalmente en lo social y económico, pues nos hemos referido únicamente a lo procedimental, cada sociedad a su manera reclamaban lo mismo y siempre eran las clases desprotegidas las protagonistas de los peores abusos y desgracias humanas, pues se les tenía como iguales a todas las personas, mientras que siempre habrá diferencias entre las clases obreras y las clases capitalistas, durante el lapso entre la revolución francesa y las guerras mundiales, México también sufría grandes transformaciones.

2.7 PRIMEROS ANTECEDENTES EN MEXICO.

Aunque los antecedentes de la prueba confesional podríamos encontrarlos aún en la civilización prehispánica, los estudiaremos a partir de la conquista del continente americano, esto debido a varias razones, si bien es cierto que desde tiempos inmemoriales en especial lo que conocemos como México se rigió por las leyes impuestas por su civilización, también es cierto que al ser los españoles los que conquistaron el continente, estos hicieron aplicar sus leyes, desapareciendo todas y cada una de las establecidas por los indígenas, por lo que en caso de existir documentos antiguos donde se encontrara la prueba confesional sería a través de crónicas y no de algún documento directo de las culturas prehispánicas, y al no tener la oportunidad de hallarlos preferimos para evitar alguna equivocación comenzar el estudio a partir desde que los conquistadores establecieron su sistema legal. Es así como nos remontaremos hasta la época colonial, que abarca desde la conquista del continente americano hasta la independencia de México.

El 12 de octubre de 1492 por Cristóbal Colón fue descubierto el continente Americano, siendo el factor más importante en la adopción que hicimos de la cultura jurídica romanista. Con la bula del Papa Alejandro VI del 4 de mayo de 1493 las Indias Occidentales pasan a formar parte de Castilla y León, sin embargo no fue sino hasta el 1 de marzo de 1517 que tierra mexicana fue descubierta oficialmente por Francisco Hernández de Córdoba,

después por Juan de Grijalva, pero ninguno de ellos llevaba consigo capitulación de conquista, no fue hasta el año 1519, es decir 27 años después que Hernán Cortés descubrió América viajando a través de la antigua Tenochtitlan, fundando el primer Ayuntamiento en México en la llamada Villa Rica de la Vera Cruz. A la caída del imperio azteca, Cortés le dio nombre a la derrotada Tenochtitlan, la Nueva España. Cortés dictó ordenanzas conocidas mas tarde como Derecho Hispano siguiendo el modelo español, es decir, el derecho real de Castilla, pero al paso de los años se fueron acumulando normas, surgiendo la necesidad de hacer una recopilación, a su vez, en España se llevaban a cabo trabajos para realizar una ley para todo el continente. Fue hasta el año de 1680 por Carlos II que se promulgó la Recopilación de las Leyes de Indias, pero aun cuando estaban estas actualizadas se comenzaron a dictar nuevas normas y modificaciones por lo tanto Carlos III mandó se formara la Nueva Recopilación de Leyes de Indias. La materia procesal se encontraba dispersa por las recopilaciones. Diferentes autoridades existieron y dejaron de estar durante la época colonial como la Casa de Contratación de la Indias, que se encargaba de lo administrativo y de gobierno en el siglo XVIII este órgano fue modificado; otra autoridad notable era la Casa de Contratación de Sevilla éste conocía del comercio entre España y América en el mismo siglo desapareció, estos cambios se debieron a la constante evolución de la Nueva España y de la España misma. "Los preceptos de la Partida III no podían servir por sí solos la necesidad de justicia en tierras de un mundo en formación. En España el rey impartía justicia, mientras que en América debía éste

delegar su autoridad." (38)

España convencida de que hacía falta un buen gobierno en la Nueva España dispuso que se estableciera un régimen Virreinal, éste tendría a cargo la gobernatura general, quien además era el vicepatrono de la Iglesia, superintendente de la Real Hacienda, Capitán General, si fuera letrado el Virrey tendría a cargo la presidencia de la Real Audiencia de México. Otras autoridades de rango eran la Real Audiencia de México y la Real Audiencia de Guadalajara ambas eran tribunales que podían gobernar directamente conociendo de asuntos tanto civiles como penales. Autoridades menores eran los Alcaldes Mayores, los Corregidores y los Gobernadores Generales, los Intendentes, el Tribunal de la Acordada a cargo de perseguir a ladrones por medio de los propios vecinos.

Una autoridad de singular importancia por mencionar es el Tribunal del Santo Oficio o Santa Inquisición, el derecho inquisitivo fue instaurado primeramente por los visigodos en España precisamente en el Código de Eurico, el tribunal se componía de dos inquisidores y un acusador (fiscal). En América era indispensable establecer dicho tribunal para que no se fuera a romper la unidad de fe que existía entre los españoles por lo que "el 12 de septiembre de 1571 se fundo el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición para las Indias Occidentales enviando a don Pedro de Moya y Contreras y don Juan de

38. Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal, ob.cit. páginas 216 y 217.

Cervantes" (39) quienes tendrían la tarea de instaurar el tribunal así mismo de nombrar al personal. Su principal objeto era el de perseguir la herejía, "su jurisdicción se extendía incluso a la Capitanía General de Guatemala, las Islas Barlovento y las Filipinas." (40)

El tribunal se integraba de la siguiente manera: "inquisidores, secretarios, consultores, calificadores, comisarios, promotor fiscal, abogado defensor, receptor y tesorero, familiares, notarios, escribanos, alguaciles, alcaldes e intérpretes. Para ejercer el cargo de inquisidor o juez, se designaban a frailes, clérigos y civiles. A los secretarios estaba encomendada la parte administrativa, el levantamiento de actas, la correspondencia y el archivo. Los consultores, decidían la suerte principal del acusado a través de la "consulta de fe", que se les hacía cuando había sido oído el acusado, misma que según su criterio estaba sujeta a la aprobación o rectificación. El promotor fiscal denunciaba y perseguía a los herejes y enemigos de la iglesia, llevaba la voz acusatoria en los juicios, y para algunas funciones del tribunal era el conducto entre éste y el Virrey, a quien entrevistaba comunicándole las resoluciones y la fecha de celebración del "auto de fe", integrando la formación que para esos acontecimientos efectuaba todo el tribunal en el acto de ejecución. El defensor, era el encargado de los actos de defensa; el receptor y el tesorero del aspecto económico, gastos y cuentas, así como también de la custodia de los bienes confiscados. Los familiares eran personas que

39. Colin Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, editorial porrua, México 2001, página 42.

40. Floris Margadant, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, editorial Esfinge, Naucalpan Estado de México 1995, página 128.

figuraban en forma honorífica y, además, ejercían funciones de policía, comunicando de inmediato todo aquello que interesara al proceso. Los notarios, refrendaban las actas de los juicios; los alguaciles, ejecutaban las aprehensiones; y, los alcaldes tenían bajo su responsabilidad el cuidado de las cárceles, por consiguiente, de los reos." (41)

Este tribunal disponía de varias alternativas en cuanto a las penas, estas podían ir desde la simple conciliación hasta el destierro por mencionar algunas, sin embargo si se cometían delitos graves, el individuo era entregado al gobierno o como se conocía en ese tiempo era relajado el brazo secular, esto conllevaba irremediablemente a la pena de muerte por medio de la hoguera. El tormento inquisitorial era un medio de prueba, es decir se llevaba a cabo para que la persona confesara, la confesión en aquel entonces era la prueba por excelencia, por lo tanto el tormento fue acompañante entrañable de la confesión, por lo mismo, pensamos que aun cuando no fuera verdad el hecho que se le imputaba a la persona, por miedo a ser terriblemente torturado éste prefería confesar, así pudiendo alcanzar piedad del juez. La Inquisición fue suprimida definitivamente el "10 de junio de 1820" (42). Cabe mencionar que dicho tribunal permanecía aun cuando el movimiento revolucionario mexicano ya iniciaba.

41. Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, ob.cit. páginas 42 y 43.

2.8 SIGLO XIX AL ACTUAL.

A principios del siglo XIX específicamente en 1810 el movimiento revolucionario mexicano obedeció a principios políticos y económicos, consumándose así la independencia de México, en consecuencia el dominio español que había regido por tres siglos llegaba a su fin, la decisión de separación fue tomada por el decaimiento que tuvo España ante la invasión napoleónica, factor determinante para que las colonias decidieran emanciparse. Mientras en la metrópoli tenían lugar los acontecimientos anteriores, en la Nueva España se declaraba como autoridad suprema al Virrey quien junto a una Junta Representativa formaron el gobierno. El 16 de Septiembre de 1810 tanto Miguel Hidalgo e Ignacio Allende iniciaron el movimiento independentista, la época independiente estuvo regulada por ordenamientos jurídicos de la Colonia, es decir por las Leyes de Indias, las Siete Partidas y la Novísima Recopilación, en este tiempo aún no se conocía el Derecho del Trabajo. El 23 de mayo de 1837 se estableció que se siguiera aplicando las leyes españolas en el siguiente orden: "1º Las leyes de los gobiernos mexicanos; 2º Las de las Cortes de Cádiz (reunidas en 1811, disueltas en 1814, restablecidas en 1820, que expidieron leyes que se consideraron vigentes en México hasta el 27 de Septiembre de 1821, fecha de la consumación de la independencia); 3º La Novísima Recopilación; 4º La Ordenanza de Intendentes; 5º La Recopilación

42. Floris Margadant, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, ob.cit. página 129.

de Indias; 6º El Fuero Real; 7º El Fuero Juzgo y 8º Las Siete Partidas.”(43) De una manera sucinta repasaremos los antecedentes de las Constituciones que nos han regido para que podamos hallar el artículo que establece la aplicación y fundamentación de la prueba confesional o medios probatorios. Las primeras noticias de una constitución fue precisamente la Constitución de Cádiz que en 1812 fue promulgada en la que principalmente se suprimió el Tribunal del Santo Oficio única disposición que quedó en pie después de que ésta no tuvo vigencia siendo abrogada posteriormente. En 1814 la Constitución de Apatzingán en la que se proponía entre otras cosas la soberanía del pueblo, la religión católica y otras disposiciones, más la persecución de los insurgentes no permitió su aplicación.

Tras estos intentos y de movimientos políticos en 1820 se juró la Constitución de Cádiz, en 1821 los españoles salieron de la ciudad de México entrando el ejército trigarante, estando al frente Iturbide, quedando consumada de esta forma la independencia, éste último duró como emperador del año 1822 al 23. En 1822 se reunió el Congreso Constituyente que tuvo como fin la creación de una constitución, que principalmente se basaría en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, dando como resultado la Constitución del 4 de octubre de 1824 en la que se “manifiesta finalidad de que se reconociera a México como nación soberana por parte de España, el Vaticano y las principales potencias europeas...” (44) Posteriormente en 1836 con la separación de Texas de territorio mexicano y como marco una gran agitación política y militar fue cambiado el

43. Becerra Bautista, José. El Proceso Civil Mexicano, editorial Porrúa, México 1999, páginas 270 y 271.

44. Dávalos, José. Un Nuevo Artículo 123 sin apartados, editorial Porrúa, México 1998, página 11.

sistema de gobierno de federal como lo establecía la Constitución de 1824 a centralista, se promulgó una nueva constitución con el nombre de las Siete Leyes que estableció cuatro poderes los tres ya conocidos y el Supremo Poder Conservador con el objeto de mantener el equilibrio entre los anteriores, sin embargo en ninguna se hizo mención de los derechos laborales, y si se había aumentado la jornada a 18 horas, los salarios habían sido rebajados, mientras que en las minas se trabajaban 24 horas consecutivas y las tiendas de raya daban las mercancías al doble del precio. En 1843 se promulgó otra constitución llamada Bases de Organización Política de la República Mexicana o Bases Orgánicas, modificando la de 1836, hasta este momento no había ni idea o voluntad de tomar en cuenta a los trabajadores. El Congreso en 1857 elaboró otra constitución en la que se retomaba el régimen republicano, representativo y federal con tres poderes nuevamente, se estableció el juicio de amparo entre otros aspectos no menos importantes, en la práctica ésta no se aplicó, sin embargo se mencionó en sus artículos 4º y 5º "la libertad de profesión, industria o trabajo y la garantía de que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin su consentimiento y la retribución respectiva." (45) En 1859 se expidieron las Leyes de Reforma por el gobierno juarista. Con la presencia de los franceses en territorio mexicano en 1864 se instaló Maximiliano de Habsburgo quien "elaboró una legislación social" (46) que finalmente no se logró aplicar. Benito Juárez siguió su gobierno haciéndolo hasta 1872, año en que murió, con este acontecimiento a partir de 1876 hasta 1911 el general Porfirio Díaz permaneció en la presidencia.

45. Ibidem página 12.

46. Ibidem página 13.

Las codificaciones procesales comenzaron en los años 1872, 1880 (Código Béinstegui – Puebla) se llevaron a cabo algunas otras legislaciones, en “1884 se expidió el Código de procedimientos Civiles que estuvo vigente en el Distrito Federal y Territorios hasta 1932...” (47) Por lo que hace a la prueba confesional y a la absolución de posiciones tienen su antecedente inmediato en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855.

En octubre de 1910 fue promulgado el Plan de San Luis en el que se desconocían a las autoridades, es decir al general Díaz, finalmente en este mismo año tuvo lugar la revolución armada. Con la expedición de los Tratados de Ciudad Juárez se logró la presentación de renuncia del general, convocándose a través de Francisco León de la Barra presidente interino a elecciones. Madero quedó en el poder de 1911 a 1913 en el que aparece la figura de Emiliano Zapata quien con los Planes de Ayala y Chihuahua exigía la devolución de tierras, ley agraria, desconocía a Madero como presidente y quería reformas sociales, Madero por su parte repartió tierras y comenzó la labor legislativa. Posteriormente se originaron brotes rebeldes en la República, finalizando con el nombramiento del general Victoriano Huerta como presidente, gobernando poco mas de un año de 1913 a 1914, teniendo como rival principalmente a Venustiano Carranza quien fue el primer jefe del llamado ejercito constitucionalista, con el triunfo sobre el régimen Huertista.

47. Ibidem página 271.

A partir de los años 1904 comenzaron en la República Mexicana a surgir diferentes legislaciones referentes a las relaciones obreropatronales, igualmente a partir de estos años comenzaron los movimientos obreros debido a los constantes abusos contra los trabajadores, tales como la huelga de Cananea y la de Río Blanco obteniendo como único beneficio de Porfirio Díaz la prohibición de trabajar a los menores de siete años. "Con Flores Magón en el manifiesto y programa del Partido Liberal se establecieron condiciones de campesinos, obreros, se estableció que debían trabajar más mexicanos en las empresas que extranjeros, se estableció el descanso semanal, el salario debía ser en efectivo..." (48) y otras muchas mejoras para los trabajadores. Y así poco a poco comenzó a establecerse en los Estados de la República mejoras dispersas a favor de los obreros. Con el Plan de San Luis de 1910 se desconocía el régimen porfirista siendo esto dirigido por Francisco y Madero. Sin embargo por la traición de Huerta no se llevó a cabo el sueño de los campesinos por lo que Venustiano Carranza con su Plan de Guadalupe pretendía el restablecimiento de la Constitución. Fue este el movimiento el que originó que en 1916 se preparara en Querétaro la Constitución promulgada posteriormente el 5 de febrero de 1917, trayendo como consecuencia finalmente la introducción y establecimiento de las garantías sociales siendo parte de este el derecho sustantivo y adjetivo del trabajo fundados en el artículo 123 Constitucional.

48. De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, tomo I, editorial Porrúa, México 1999, página 42.

A continuación citaremos al maestro Trueba por creer importante su comentario respecto al Derecho Procesal del Trabajo "Puede decirse que el verdadero derecho procesal de trabajo nació en México y para el mundo con el mencionado artículo 123, que esparció luz social en todos los continentes." (49) Con este comentario nos damos cuenta que efectivamente el Derecho Procesal del Trabajo abrió las puertas para la creación de infinidad de legislaciones en todos los continentes y que el proceso laboral es un derecho nuevo y no dependiente de ningún otro, al comenzar su aplicación con la primicia del artículo 123 Constitucional. En cuanto a las pruebas nos dice también el maestro Trueba que son apreciadas en conciencia. En 1917 se expidió la Ley sobre Juntas de Conciliación y Arbitraje para el Distrito y Territorios Federales en la que ya se habla de la prueba confesional en su artículo 85.

Una vez que quedaron establecidas las garantías sociales en la Constitución de 1917, la primera ley laboral en todo el continente Americano que se expidió fue en el año 1918 en Veracruz. A partir de 1917 hasta 1929 en toda la República comenzaron a legislar en torno a la materia laboral haciendo una ley por cada situación preponderante, por mencionar algunas estaba la "Ley del Trabajo para el Estado de Aguascalientes del 6 de marzo de 1928; Ley Reglamentaria del artículo 123 y párrafo primero del artículo 4º constitucional del Estado de Chiapas de 5 de marzo de 1927; Ley del Trabajo del Estado de

49. Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, ob.cit. página 20.

Chihuahua de 5 de julio de 1922; Ley del Estado de Tabasco de 18 de octubre de 1926; Ley del Trabajo del Estado de Yucatán de 16 de diciembre de 1918" (50), por consiguiente en 1929 existían un cúmulo de legislaciones, resultando con esto el descontento de los trabajadores pues cada grupo de trabajadores recibía un trato diferente. En este mismo año el Congreso aprobó las reformas al artículo 73 fracción X, esto propuesto por el Presidente Portes Gil para que el Congreso tuviera esa facultad, pues en la constitución del 17 tanto el Congreso como los gobiernos de los Estados podían dictar leyes laborales, así quedó el camino libre para poder dictar la nueva ley, siendo esta la Ley Federal del Trabajo de 1931 expedida por el Congreso de la Unión, promulgada por Pascual Ortiz Rubio, abrogando ésta las leyes de los Estados, quedando como la unificación de todas las anteriores. Con fecha 28 de agosto de 1931 fue publicada en el Diario Oficial estando vigente hasta el 30 de abril de 1970. Dicha ley estaba conformada por: "11 títulos, la materia laboral de la manera siguiente: 1º Disposiciones Generales; 2º Del contrato de trabajo; 3º Del contrato de aprendizaje; 4º De los sindicatos; 5º De las coaliciones, huelgas y paros; 6º De los riesgos profesionales; 7º De las prescripciones; 8º De las autoridades del trabajo y de su competencia; 9º Del procedimiento ante las Juntas; 10º De las responsabilidades y 11º De las sanciones." (51) que tuvo una aplicación hasta 1970. Posteriormente a la aplicación de la Ley de 1931 el presidente Adolfo López Mateos y más tarde con Gustavo Díaz Ordaz decidió integrar una comisión de ilustres personalidades como "El Secretario del Trabajo y

50. Ibidem páginas 159 y 160.

51. Muñoz Ramón, Roberto. Derecho del Trabajo, editorial Porrúa, México 1976, página 204.

Previsión Social, Licenciado Salomón González Blanco, con los presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, federal y local del Distrito Federal, licenciados María Cristina Salmorán de Tamayo y Ramiro Lozano y con el autor de este libro (Doctor Mario de la Cueva)" (52), posteriormente se les unió en la tarea licenciado Alfonso López Aparicio, todos encargados de hacer su mejor esfuerzo por dignificar lo mayormente posible al sector obrero creando nuevas normas y esclareciendo lagunas legales que contenía la ley del 31. La ley entró en vigor el 1º de mayo de 1970, como lo menciona el maestro De Buen, tal ley no señaló muchos cambios drásticos, sin embargo marcó pautas para que posteriormente se dieran los cambios definitivos para crear un proceso laboral más justo y equilibrado entre los factores de la producción y la parte trabajadora; en cuanto a la prueba confesional materia de nuestro tema encontramos que no ha cambiado sustancialmente, pero si son perceptibles cambios de forma y organización respecto al ofrecimiento y recepción de la prueba, aún la regulación de las pruebas no se dividían por secciones, pero sí había una mejor conformación.

Esta ley en su parte séptima comprende el derecho procesal del trabajo (artículos 685 a 875). Refiriéndonos específicamente a la prueba confesional en la Ley de 1970 la podíamos encontrar en el título catorce llamado Derecho procesal de trabajo en su capítulo cinco referente al procedimiento para la Tramitación y Resolución de los Conflictos Individuales y de los Conflictos de Naturaleza

52. De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, ob.cit. página 55.

Jurídica, refiriéndose específicamente a la prueba confesional el artículo 760 fracción VI y el artículo 766 donde nos indica las reglas para poder aceptar la confesional.

A la reforma procesal que se llevó a cabo en 1980 la consideramos como el perfeccionamiento en el campo procesal, pues es a partir de esta reforma en la que se ve favorecido dicho campo. La actual ley nos refiere la prueba confesional en el título catorce llamado Derecho Procesal del Trabajo, capítulo XII De las pruebas, nos reglamenta los medios probatorios existentes en la Ley Federal del Trabajo, estas pruebas son enumeradas en lista en el artículo 776, relacionado con los artículos 786 a 794. Esta última ley reformada en 1980 y vigente hasta nuestros días se encuentra visiblemente mas organizada que las anteriores, incluso fue corregida y aumentada en ciertas disposiciones, sin embargo sigue siendo básicamente lo mismo que en las anteriores legislaciones.

Con lo anterior nos damos cuenta que desde la Constitución de 1917 se comenzó a regular la materia procesal del trabajo, trayendo como consecuencia la Ley del Trabajo de 1931 hasta la que rige en el año 2001 tres leyes durante setenta años, innumerables conflictos han solucionado, reformas que han tratado lo mayormente posible acabar con las injusticias que se llevan a cabo diariamente en contra del trabajador, los medios probatorios ley tras ley son auxiliares tanto del trabajador como del patrón, pruebas que son definitivas para fundar el juicio, y que decir de la prueba confesional que a través de décadas a permanecido inmutable y con la

fortuna de ser mejorada cada vez que es posible, el cambio es una realidad y decir que durante 70 años sigue siendo la misma sociedad y las mismas buenas intenciones son una falacia, por lo mismo es necesario y urgente una renovación en cuanto a la prueba confesional, mucho depende de ésta al igual que los demás medios probatorios el ganar un asunto y más que esto que en verdad se haga justicia, independientemente de quien sea el vencedor, ya el trabajador o el patrón.

Antiguamente era mas que seguro que los trabajadores eran los afectados por las decisiones de los patrones, actualmente en ocasiones el trabajador también se puede convertir en verdugo, por eso es preciso que con modificaciones, mejoras que se hagan a los medios probatorios servirá para cumplir con uno de los fines del derecho, la justicia. Tan sólo es un medio probatorio el que se trata en la presente tesis, sin embargo no se descarta la posibilidad de que todos y cada uno de los medios probatorios puedan ser mejorados, adicionados para el bienestar de todos y en todas las materias.

Cabe mencionar de una manera sucinta para no dejar huecos en este tema de antecedentes a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en esta breve reseña histórica no entraremos en detalles procedimentales, exclusivamente haremos referencia a los hechos históricos que preceden a la ley actual, posteriormente en el capítulo tercero se hará tema de los asuntos procedimentales tales como la prueba confesional.

Y como primer antecedente del derecho burocrático como lo menciona el Doctor Roberto Baez Martínez lo encontramos en el artículo 123 Constitucional, del que citamos lo siguiente: "El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados deberán expedir leyes sobre trabajo fundándose en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos. Y de una manera general, y todo contrato de trabajo" (53) Con el autor en mención estamos de acuerdo pues menciona en parte del artículo a los empleados, sin embargo no menciona cuáles, por lo que se presume que son todos. El mismo autor nos da los antecedentes inmediatos del derecho burocrático, siendo el primero:

1. El 9 de abril de 1934 el presidente de la República Abelardo Luis Rodríguez dictó un acuerdo sobre organización y funcionamiento del servicio civil.
 2. El 5 de diciembre de 1938, el general Lázaro Cárdenas, presidente de la República, había aprobado, suscrito y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el estatuto de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión.
 3. El 5 de diciembre de 1960, Adolfo López Mateos aprobada, publicada y suscribió en el Diario Oficial de la Federación el apartado "B" al artículo 123 constitucional en el cual se estructuraba la situación laboral y jurídica de los servidores públicos.
 4. El 28 de diciembre de 1963, en el Diario Oficial se publicó la nueva Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Por decretos de fechas 23 y 30
53. Baez Martínez, Roberto. Derecho del Trabajo, tomo 1, editorial Sista, México 1989, página 185.

de diciembre de 1966, publicados en el Diario Oficial de la Federación de 20 de enero de 1967, se reformaron los preceptos 46, fr. 1, 119,128,140 y 142 de esta Ley." (54) Actualmente los empleados al servicio del Estado se encuentran regulados en el artículo 123 constitucional apartado "B" y existe una ley reglamentaria llamada Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ésta de fecha 27 de diciembre de 1963, publicada en el Diario Oficial de la Federación un día después, posteriormente la ley ha sido reformada.

El artículo 123 constitucional apartado "B" nos establece el derecho y obligaciones de los servidores públicos en catorce fracciones. El artículo 123 nos indica que será el Congreso de la Unión, quien deberá expedir leyes sobre el trabajo que regirán "entre los Poderes de la Unión el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores."

Con lo que hemos redactado anteriormente no se pretende agotar el tema de antecedentes de la prueba confesional porque al solo mencionarla implica un sin número de hechos, acontecimientos, etapas y sociedades enteras a que referirse. Al hablar de prueba confesional primero se debe hablar de derecho y eso es lo que intentamos hacer en este capítulo, nuestro estudio lo hemos dirigido solamente a ciertas regiones, épocas y sociedades específicas del mundo por ser descendencia directa el derecho mexicano de ellas. Cada momento en la historia es preciso estudiarlo minuciosamente porque aporta

54. *Ibidem* página 186.

infinidad de datos y conocimientos referentes a todo lo que nos rodea.

No intentamos como se dijo anteriormente decir el alfa y omega de la historia, simplemente dar una breve narración de algunos hechos de suma relevancia que están relacionados con el estudio, en el presente apartado hemos abarcado más de 2000 años por los que ha viajado nuestro derecho y muy especialmente la prueba confesional. La confesión ha sido un elemento muy importante para la indagación de la verdad sin dejar de mencionar que cada época tuvo un matiz distinto, dejado rastro indeleble en todas y cada una de ellas, no siendo la excepción México, quien la adoptó debido a la influencia española. Sin importar sus pros y sus contras ha llegado hasta nuestros días, modificada afortunadamente debido al paso por distintas civilizaciones y más que nada por el tiempo que ha transcurrido desde su origen.

CAPITULO III

REGLAMENTACION DE LA PRUEBA CONFESIONAL.

La reglamentación de la prueba confesional tiene su antecedente inmediato en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, sin embargo en materia laboral comenzó a partir de la introducción de las garantías sociales en la Constitución de 1917, quedando regulado tanto derecho sustantivo como adjetivo laboral. El avance y evolución histórica que ha tenido la prueba confesional desde la época antigua hasta nuestros días ha sido constante, dicha probanza tiene fundamento histórico, tiene larga vida jurídica y por consiguiente muchos aspectos positivos y negativos que se ven reflejados en la actualidad. En el ámbito legal la prueba confesional no es exclusiva del Derecho Laboral, ésta es un medio probatorio al alcance de varias ramas del Derecho, a través de la cual, las partes interesadas en un juicio se auxilian para poder fundamentar su dicho, sin embargo hay diferencia entre la prueba confesional que se aporta en el juicio civil y la que se ofrece en el laboral por ser el primero de carácter burgués y el segundo social. Y entrando en tema, expondremos en este capítulo lo referente a la prueba confesional regulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, así mismo el Código de Procedimientos Civiles y Penales para el Distrito Federal, esto por la cercana relación que tienen entre ellas y por ser ordenamientos que se refieren a la prueba confesional de alguna manera.

3.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

Antes de que se originara nuestra Constitución de 1917 en los Estados de la República comenzaron a legislar a favor de los trabajadores, siendo esto base fundamental para la redacción posterior del artículo 123 constitucional, como ha quedado en el capítulo anterior explicado. En 1916 se reunió el Congreso con el firme objetivo de realizar una Constitución Federal promulgándose el 5 de Febrero de 1917, esta contenía principios de la Constitución de 1857 pero introdujo preceptos innovadores, uno de ellos fueron las llamadas garantías sociales, entre otros no menos importantes, siendo el artículo 123 Constitucional el que consagró la protección de los trabajadores.

El derecho sustantivo y adjetivo laboral quedaron establecidos en el artículo 123 Constitucional como lo dice el profesor José Dávalos "... pasó México a los anales de la historia como el primer país que dio rango constitucional a las garantías sociales" (55) ello incluye a las normas procesales laborales, resultando el artículo 123 Constitucional que fijaría los derechos de los trabajadores con carácter constitucional y consecuentemente obligatorios para todos los Estados de la República Mexicana.

La Constitución actual comparada con la de 1917 en su artículo 123 no ha tenido reformas de fondo, simplemente se han agregado disposiciones complementarias

55. Dávalos, José. Un Nuevo Artículo 123 sin apartados, ob.cit. página 11.

debido a que se tiene una ley reglamentaria que requiere que esos preceptos los establezca la Constitución, transcribiremos el articulado referente a la materia procesal del trabajo, esto referido en el artículo 123 constitucional, fracciones:

“XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno;

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres,

hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;"

Abordado el artículo 123 constitucional y establecidos los preceptos procesales mas no disposiciones específicas en el campo probatorio, permite la creación de una ley, en la que obligatoriamente se tendrán que establecer artículos referentes a nuestro tema de tesis, es decir los referentes a los medios probatorios y específicamente a la prueba confesional; nos podemos dar cuenta que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos da únicamente las bases para crear una ley reglamentaria que tendrá como tarea principal el regular estos preceptos de primer orden, es así como se crea la Ley Federal del Trabajo. Son las fracciones XX, XXI, XXII Constitucionales del artículo 123 apartado A las que fundamentan lo dicho anteriormente, y la Ley Federal del Trabajo la encargada de establecer normas y métodos o derecho sustantivo y adjetivo al servicio tanto del capital como del trabajo con sus diferentes matices. En la Constitución Política se encuentran dispersos algunos artículos que mencionan la oportunidad que se tiene de ofrecer pruebas, sin embargo éstos no se refieren propiamente al proceso laboral y mucho menos a la prueba confesional laboral, estos preceptos los podemos encontrar en los artículos 20 fracción II y V; y 102 apartado "A", siendo que nada tienen que ver con el procedimiento laboral; el primero de ellos se refiere al proceso penal y la fracción nos habla de la confesión que se rinde ante autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante

éstos sin la asistencia de un defensor, careciendo de todo valor probatorio. La fracción V nos dice que se podrán recibir además de los testigos las demás pruebas que se ofrezcan debiendo tomar en cuenta lo establecido por la ley, refiriéndose a la ley secundaria. Por otro lado el artículo 102 apartado "A" se refiere al Ministerio Público de la Federación quien entre otras cosas deberá buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculpados. Como podemos observar en los artículos anteriores únicamente se menciona el hecho de poder presentar las pruebas sin embargo es distinta la materia de la que se habla, incluso ni siquiera en el artículo 123 Constitucional nos habla de los medios probatorios que se tienen disponibles en el proceso laboral, no es sino en la Ley Federal del Trabajo donde nos desglosa todos y cada uno de las pruebas disponibles.

Ahora bien, retomando el artículo 123 Constitucional, trataremos de explicar las fracciones XX, XXI y XXII por ser esto importante en el desarrollo del presente tema. La fracción XX nos habla de los conflictos que se pudieran presentar entre la parte capital o patronal y los trabajadores, estas diferencias se tendrán que ventilar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la Constitución únicamente nos menciona a ésta, sin embargo no hay que pasar por alto que existen varias autoridades a las que un trabajador puede acudir, por mencionar algunas tenemos a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y Educación Pública; las autoridades de las entidades federativas y sus direcciones o departamentos del trabajo; la Procuraduría de la Defensa del

Trabajo; las Juntas Federales y Locales de Conciliación; la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, en efecto estas últimas tres son a las que se refiere la Constitución pues a través de ellas se podrá llevar a cabo el proceso laboral que permitirá dirimir las controversias que se susciten entre las partes en conflicto, las otras autoridades que mencionamos que no son todas, tienen diferentes tareas concernientes con los trabajadores y patronos, ellas coadyuvan en el buen funcionamiento de la actividad obrero patronal. También esta misma fracción nos menciona que las Juntas deberán estar conformadas de cierta manera, esto es por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno de gobierno, esto que quiere decir, que las Juntas deberán estar integradas de una manera tripartita para el correcto y mas justo laudo a que se pueda llegar, esto con el fin de que tanto trabajadores, patronos y gobierno voten el laudo a favor o en contra de alguna de las partes, siendo lo mas justos posible y por su puesto defendiendo en caso de que sea ilegal lo que a cada parte le hayan impuesto. Por lo tanto los conflictos entre las partes trabajadora y patronal que se susciten deberán ser dirimidos por la Junta correspondiente, es decir por la Junta que sea competente en la materia que pretenda resolverse, puesto que cada Junta tiene designada una materia especifica, debiendo ésta contar con representantes de trabajadores, patronos y del gobierno para votar el laudo pronunciado, ya sea a favor o en contra.

Tratando de encontrar algo que nos dirija a la prueba confesional o que decir, a los medios probatorios, comprobamos que en esta fracción no se

habla absolutamente nada acerca de estos, sin embargo se da a conocer un elemento importante para la solución del conflicto, que es la autoridad ante quien se debe exponer la controversia laboral y la forma tripartita en que debe integrarse la misma.

En tanto que la fracción XXI, manejan un cúmulo de conceptos que enlazados tienen un significado específico. Nos habla de que en caso de que el patrón negare someterse al arbitraje, es decir que no quisiera llevar a las Juntas sea cual fuere la competente el conflicto que le perjudique, o que no aceptase el laudo dictado por la autoridad el patrón quedará obligado por la Junta a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario y a que el contrato de trabajo quede terminado. La indemnización tiene reglas específicas, establecidas tanto en la Constitución como en la Ley Laboral, en el caso de las normas constitucionales las estamos viendo y las de la Ley Laboral se encuentran en el artículo 50, observando que se hace distinción de tres clases de indemnizaciones, la primera es la que se rige por la cláusula de tiempo determinado haciéndose el cálculo por menos de un año o por uno, pagándose la parte proporcional y por los años subsecuentes serían 20 días por año o parte proporcional trabajada, la segunda es la de tiempo indeterminado, esta se pagará con 20 días por años trabajados y la tercera nos indica que además de las anteriores indemnizaciones en que se adecue el trabajador se le pagarán tres meses de salario y salarios vencidos tomando esto en cuenta desde que se despide hasta el pago de las indemnizaciones. En caso de que el que se oponga a la aceptación del laudo

emitido por la autoridad sea el trabajador, se dará por terminada la relación de trabajo. En esta fracción se hace alusión al pago de indemnizaciones, haciendo especial mención en que serán tres meses de salario con los que se indemnice al trabajador ya sea por convenio o por resolución de la autoridad, sin embargo y muy a pesar de lo que la Constitución establece la realidad es otra. Y al igual que en la fracción anterior, en este apartado tampoco se menciona nada de la prueba confesional pero se expone un fin muy importante y fundamental del proceso laboral hablando económicamente, este es el pago a los trabajadores de sus tres meses por el trabajo realizado por el tiempo que lo hubieran hecho, a esto se llama indemnización, concepto fundamental del derecho laboral.

Por último tenemos la fracción XXII que nos da algunos de los casos en que un patrón debe pagar la indemnización de tres meses de salario a los trabajadores o cumplir con el contrato de trabajo según lo que prefieran los agraviados y las circunstancias de cada uno. La primera causa es el despido injustificado, para que se de este supuesto se requiere que el patrón no de aviso al trabajador por escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión, en caso de que el trabajador no lo recibiere, el patrón tendrá cinco días para presentar el aviso ante la Junta para poder justificar que no ha despedido a nadie en forma injustificada, debiendo solicitarle a ésta que con el domicilio que previamente le proporcione, deberá avisar al trabajador de su despido. Otra situación de despido injustificado es por que el trabajador tome parte en alguna huelga lícita, asociación o sindicato, esto no es motivo para despedir a alguien que cumple y no incurre en algún agravio

para el patrón o sus familiares, sin embargo si se llevara a cabo el despido seria injustificado, igualmente dicha fracción nos menciona las causas por las que el patrón quedará eximido de cumplir el contrato pero mediante el pago de la indemnización de tres meses, éstas son: cuando el trabajador tenga una antigüedad menor de un año; cuando el trabajador por las características de su trabajo se encontrare en contacto directo con el patrón no pudiendo ser llevadera dicha situación; con los trabajadores de confianza; los de servicio doméstico y los trabajadores eventuales. A estas situaciones el patrón mediante el pago de los tres meses quedará eximido de reinstalar. Igualmente el trabajador tendrá derecho a su indemnización si el patrón incurre en alguna de las fracciones que componen el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo.

Como podemos observar en esta fracción XXII no se encuentra alguna referencia de la prueba confesional sin embargo al igual que las otras fracciones fundamentan el proceso laboral y sus procedimientos, sobre todo hacen mención a la indemnización parte importante de la materia laboral.

Estas tres fracciones fundamentan en el artículo 123 Constitucional apartado "A" el proceso laboral para todos los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo, esta fracción da pie para que cualquiera de ellos pueda dar conocimiento a la autoridad de las arbitrariedades de que sean víctimas y puedan darle seguimiento por medio del proceso laboral, así mismo no solo a los trabajadores les esta dado este derecho

sino que también a la parte patronal pues incluso ellos pueden sufrir de algún agravio por parte de los trabajadores.

La parte constitucional nos da los fundamentos primarios para la formación del proceso, mas no los detalles de los procedimientos existentes en la materia laboral. La Constitución funda el derecho procesal laboral que esta contenido en la Ley Federal del Trabajo en el artículo 123 fracciones XX, XXI y XXII.

Actualmente dichas fracciones forman parte importante del artículo 123, sin embargo en la realidad esta fracciones son manejadas de distinta forma, es decir tanto la fracción XX, XXI y XXII nos hablan del ensueño jurídico, pagar tres meses de salario a un trabajador, quizá exista alguna empresa o patrón que lo haga no lo dudamos, pero la realidad práctica en las Juntas será cualquiera menos la que establece la Constitución, nos referimos a que cuando un asunto llega, por poner un ejemplo, a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje si se lleva a cabo un convenio, éste no satisface al cien por ciento lo establecido en la Constitución porque las autoridades en su calidad de conciliadores y árbitros y junto con los abogados han hecho una costumbre que no beneficia en nada a los trabajadores y si a los patrones, mas aún se ha hecho un vicio al jugar con los tres meses establecidos por la carta magna en forma de indemnización, en el caso anterior al convenir se hace una propuesta de mes y medio es decir de indemnización más prestaciones cuando debería ser tres meses más prestaciones y en caso de que el contrato fuere por tiempo indeterminado el pago de sus veinte días por año.

Así podríamos seguir sacando aspectos negativos para los trabajadores y beneficiosos para los patrones sin embargo la materia de este tema es la prueba confesional y como observamos no se encuentra regulada específicamente en la Constitución puesto que la Ley Federal de Trabajo es la encargada de hacerlo, salvo los artículos que anteriormente mencionamos, pero aun así, si existen otros preceptos que nos fundamentan el desarrollo del procedimiento y los derechos que tienen las personas, esto lo encontramos fundamentalmente en los artículos 13, 14 y 17, constitucionales, éste último precisamente al decirnos en su párrafo tercero "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones", consideramos que implica también a los medios probatorios, sin dejar de mencionar que la Constitución a lo largo de su articulado nos da la pauta para que se lleven a cabo los procedimientos necesarios utilizando las vías que sean legales con el fin de que se haga justicia; con esto podríamos decir que la Constitución en su artículo 123 contiene la norma primaria y la Ley Federal del Trabajo la desarrolla.

3.2 LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Haremos una comparación de la reglamentación de la prueba confesional en la Ley Federal del Trabajo de 1931, 1970 y la reforma procesal que se llevó a cabo en 1980. A estas reformas las consideramos al igual que varios autores como el

perfeccionamiento del campo procesal, por que es a partir de este momento en donde se ve favorecida la materia procesal, pues es cuando se perfeccionan y complementan preceptos que estaban inconclusos a lo largo de la ley.

La Ley Federal del Trabajo actual nos refiere la prueba confesional en el Título catorce llamado Derecho Procesal del Trabajo, en el capítulo XII llamado De las Pruebas, en este nos reglamenta los medios probatorios existentes en la ley anteriormente mencionada, estas pruebas son enumeradas en lista en el artículo 776, relacionado con los artículos 786 a 794 comenzando de la siguiente manera: (a partir de aquí en adelante nos referiremos a la Ley Federal del Trabajo actual).

***ARTICULO 776. Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:**

- I. Confesional;
- II. Documental;
- III. Testimonial;
- IV. Pericial;
- V. Inspección;
- VI. Presuncional;
- VII. Instrumental de actuaciones; y
- VIII. Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia. "

En este artículo nos enuncia únicamente los medios probatorios que podrán ser admitidos como pruebas en un juicio, todos y cada uno tiene reglas y especificaciones para poder ser llevados a cabo, existen reglas de las que se tiene que valer uno para poder ofrecer dichas probanzas, es el caso de la prueba confesional que se encuentra regulada en un apartado distinto y especial al igual que todas las demás, quedando establecida en la sección segunda, llamada de la confesional, que van de los artículos 786 a 794 de la ya mencionada Ley Federal del Trabajo:

“ARTICULO 786. Cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones.

Tratándose de personas morales la confesional se desahogará por conducto de su representante legal; salvo el caso a que se refiere el siguiente artículo.

ARTICULO 787. Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios, y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos.

ARTICULO 788. La Junta ordenará se cite a los absolventes personalmente o por conducto de sus apoderados, apercibiéndolos de que si no concurren el día y hora señalados, se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen.

ARTICULO 789. Si la persona citada para absolver posiciones, no concurre en la fecha y hora señalada, se hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo anterior y se le declarará confesa de las posiciones que se hubieren articulado y calificado de legales.

ARTICULO 790. En el desahogo de la prueba confesional se observarán las normas siguientes:

- I. Las posiciones podrán formularse en forma oral o por escrito, que exhiba la parte interesada en el momento de la audiencia;
- II. Las posiciones se formularán libremente, pero deberán concretarse a los hechos controvertidos; no deberán ser insidiosas o inútiles. Son insidiosas las posiciones que tiendan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad; son inútiles aquellas que versan sobre hechos que hayan sido previamente confesados o que no están en contradicción con alguna prueba o hecho fehaciente que conste en autos o sobre los que no exista controversia;
- III. El absolvente bajo protesta de decir verdad, responderá por sí mismo, de palabra, sin la presencia de su asesor, ni ser asistido por persona alguna. No podrá valerse de borrador de respuestas pero se le permitirá que consulte simples notas o apuntes, si la Junta, después de tomar conocimiento de ellos, resuelve que son necesarios para auxillar su memoria;
- IV. Cuando las posiciones se formulen oralmente, se harán constar textualmente en el acta respectiva; cuando sean formuladas por escrito, éste se mandará agregar a los autos y deberá ser firmado por el articulante y el absolvente;

V. Las posiciones serán calificadas previamente, y cuando no reúnan los requisitos a que se refiere la fracción II, la Junta las desechará asentando en autos el fundamento y motivo concreto en que apoye su resolución;

VI. El absolvente contestará las posiciones afirmando o negando; pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida la Junta; las respuestas también se harán constar textualmente en el acta respectiva; y

VII. Si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas, la Junta, de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello.

ARTICULO 791. Si la persona que deba absolver posiciones tiene su residencia fuera del lugar donde se encuentre la Junta, ésta libraré exhorto, acompañando, en sobre cerrado y sellado, el pliego de posiciones previamente calificado; del que deberá sacarse una copia que se guardará en el secreto de la Junta.

ARTICULO 792. Se tendrá por confesión expresa y espontánea, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante.

ARTICULO 793. Cuando la persona a quien se señale para absolver posiciones sobre hechos propios, ya no labore para la empresa o establecimiento, previa comprobación del hecho, el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citada. En caso de que el oferente ignore el domicilio, lo hará del conocimiento de la Junta antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, y la Junta podrá solicitar a la empresa que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona.

Si la persona citada no concurre el día y hora señalados, la Junta lo hará presentar por policía.

ARTICULO 794. Se tendrá por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio."

La ley de 1970 reformada en 1980 y vigente hasta nuestros días se encuentra visiblemente mas organizada que las anteriores, incluso fue corregida y aumentada en ciertas disposiciones, sin embargo sigue siendo básicamente lo mismo que en las anteriores legislaciones. El articulado anterior nos demuestra la composición de la prueba confesional, es de lo que hablábamos en el inciso sobre el fundamento constitucional, la Constitución nos da los preceptos primarios y la Ley Federal del Trabajo precisando, en los artículos 786 a 794 nos desarrolla la prueba confesional, siendo éstos algunos de los supuestos y posibilidades a las que nos podríamos enfrentar en un juicio. En el articulado se decreta el como, cuando, donde y a quien se va a poder dirigir dicha probanza.

Haremos una comparación entre la Ley Federal del Trabajo de 1931, la de 1970 y las reformas del 80 que actualmente siguen vigentes, referentes a la prueba confesional, para ver como ha ido evolucionando y que modificaciones, agregados o retrocesos se presentan en cada una de ellas:

1º Tanto en la del 31 en su artículo 522, en la del 70 antes de las reformas en el

artículo 766 fracción II, y en las reformas del 80 artículo 790, fracción II, y V, se refieren a que las pruebas deben concretarse a los hechos controvertidos, mencionando también las pruebas improcedentes o inútiles como dice la ley del 31. En cambio la del 70 de una manera más sencilla y un tanto incompleta solo enuncia que serán desechadas las pruebas que no tengan que ver con los hechos y las insidiosas, desarrollando tal concepto. Las reformas del 80 ya establecen las llamadas posiciones, debiendo éstas concretarse a los hechos, lo insidioso lo menciona y retoma el concepto de la del 31 estableciendo cada concepto, ahí mismo nos expone serán desechadas las posiciones insidiosas o inútiles, para esto la Junta deberá calificarlas antes, de legales.

2º Nuestro siguiente elemento es en la del 31 artículo 522, párrafo III, trata a encargados y demás con facultades de dirección. La ley del 70 en el artículo 760, fracción VI, inciso b) y c), nos indica la citación de la persona moral y los mismos cargos de la del 31, agregando a los miembros de la directiva de los sindicatos, en el artículo 776, fracción I, refiere el poder que deberá ostentar quien represente a la persona moral. En tanto las reformas del 80 en el artículo 786, párrafo II y artículo 787 nos hablan de la confesional a cargo del representante legal y de los encargados de esto, respectivamente.

3º En la del 31 artículo 522, párrafo cuarto, nos refiere los hechos que no sean personales y que se ignoren pudiendo éstos no contestarse, sin embargo no se hará si los hechos por la naturaleza que mantienen las partes le deban ser

conocidos aunque no sean propios. La ley del 70 artículo 766, fracción VII, lo único que difiere es la palabra pregunta por la de posición, en adelante es lo mismo. Las reformas no especifican algún artículo como los anteriores, sin embargo hace referencia en el artículo 787, parte final, sobre las personas morales que tendrán que absolver posiciones sobre los hechos propios o los hechos que les deban ser conocidos, mas nunca expone en el articulado que se puedan negar a contestar.

4º En la ley del 31, artículo 528 nos indica las reglas de cómo se debe desahogar la confesional, es decir sin presencia del abogado, maneja también el término patrono, en un segundo párrafo indica que el declarante no podrá valerse de notas excepto que la Junta lo apruebe; en el artículo 529 nos menciona que debe afirmarse o negarse agregando las explicaciones pertinentes, en el párrafo dos y tres alude a la negativa y evasivas, como apercibimiento la Junta lo declarará confeso una vez invitado a que ya no lo haga. La ley del 70 artículo 766, fracciones III a la VI habla de lo mismo. Con las reformas del 80 el artículo 790, fracciones III, VI y VII exponen lo mismo, solo que en la fracción VI nos dice que las respuestas se harán también constar en el acta respectiva.

5º Ley del 31, artículo 530 se refiere a que la Junta en caso de imposibilidad del declarante de asistir a su declaración, la Junta llevará a cabo la diligencia en el domicilio correspondiente, pudiendo ir acompañada del contrario o no según su criterio, por otra parte nos limita en cuanto a la recepción de las pruebas, pudiendo únicamente recibir con posterioridad las pruebas que sustenten los hechos

supervenientes y las tachas de testigos, el artículo 526 nos permite las preguntas, careos, examen de objetos y lugares, peritajes siempre y cuando ayuden al esclarecimiento de la verdad. En la ley del 70 pasan inadvertidos dichos preceptos. Las reformas del 80 los menciona pero no en la sección de prueba confesional sino en el capítulo de las pruebas, de las reglas generales, en los artículos 785, 778, 781 y 782.

6º Artículo 527, ley del 31 manifiesta la voluntad de cualquiera de las partes para que concurra la otra a contestara preguntas, en caso de desacato se tendrá por contestadas en sentido afirmativo las preguntas de la contraria siempre y cuando no sean contrarias a alguna prueba o hecho que conste en autos. La ley del 70 en el artículo 760, fracción VI, inciso a) y d) indican lo mismo, en el artículo 766, fracción VIII, se relaciona con los anteriores incisos, agregando que si el representante no tiene poder bastante se tendrá por confeso. Actualmente el artículo 786 menciona la citación para absolver posiciones, el 788 y 789 se refieren a la ausencia del día, hora y fecha señalada se tendrán por confesos, no cambiando mucho de las leyes anteriores.

7º A partir de la ley del 70 se introduce el concepto de exhorto, estableciendo sus requisitos en el artículo 760, fracción VI, inciso e). Y con las reformas del 80 en el artículo 791 se indica lo mismo.

8º Lo nuevo que manejamos con las reformas del 80 es el artículo 776, que consta

del listado o medios de prueba que podrán ser admitidos en el juicio; artículo 790, fracción I, al establecer tanto la oralidad como la forma escrita al formular las posiciones, la fracción II diciendo que las posiciones se formularan libremente, la fracción III concepto "bajo protesta de decir verdad", indicando con ello que se dirá "la verdad" sabida por quien confiese, fracción IV indica que las posiciones orales escribirán en el acta, en caso de ser escritas se agregarán a los autos siendo firmadas por el articulante y el absolvente; el artículo 792 y 794, manifiesta la confesión expresa y espontánea estas serán las afirmaciones y manifestaciones contenidas en las actuaciones; por último el artículo 793 nos da la posibilidad de citar a personas que alguna vez trabajaron para la empresa y que ya no lo hacen, pudiendo por medio de policía hacer presentar a dicha persona.

Con lo anterior nos damos cuenta que desde la Constitución de 1917 se comenzó a regular la materia procesal del trabajo, trayendo como consecuencia la Ley Federal del Trabajo de 1931 y así sucesivamente hasta llegar a las reformas del 80 que son las que rigen en el año 2002. Dos leyes federales y las reformas del 80 durante setenta años, innumerables conflictos han solucionado, reformas que han tratado lo mayormente posible acabar con las injusticias que se llevan a cabo diariamente en contra del trabajador.

Los medios probatorios ley tras ley son auxiliares tanto del trabajador como del patrón, pruebas que durante un juicio son definitivas para fundar el juicio, y que decir de la prueba confesional que a través de décadas a permanecido inmutable

y con la fortuna de ser mejorada cada vez que es posible, sin embargo el cambio es una realidad y decir que durante 70 años sigue siendo la misma sociedad y las mismas buenas intenciones es una falacia, por lo mismo es necesario y urgente una renovación en cuanto a la prueba confesional, mucho depende de ésta al igual que los demás medios probatorios el ganar un asunto y más que esto, que en verdad se haga justicia, independientemente de quien sea el vencedor, ya el trabajador o el patrón. Antiguamente era más que seguro que los trabajadores eran los afectados por las decisiones de los patrones, actualmente en ocasiones el trabajador también se puede convertir en verdugo, por eso es preciso que con modificaciones y mejoras que se hagan a los medios probatorios servirá para cumplir con uno de los fines del derecho, la justicia.

Tan solo es un medio probatorio el que se trata en la presente tesis, sin embargo no se descarta la posibilidad de que todos y cada una de las pruebas en materia laboral y por consiguiente todas las ramas de derecho puedan ser mejoradas, adicionadas y modificadas por el bienestar de todos.

3.3 LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Actualmente los empleados al servicio del Estado se encuentran regulados en el artículo 123 constitucional apartado "B" y existe una ley reglamentaria llamada Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ésta de fecha 27 de diciembre de 1963, publicada en el Diario Oficial de la Federación un día después,

posteriormente dicha ley ha sido reformada para quedar de la siguiente manera en cuanto a la reglamentación de la prueba confesional.

El artículo 123 Constitucional apartado "B" nos establece el derecho y obligaciones de los servidores públicos en catorce fracciones. Dicho artículo nos indica que será el Congreso de la Unión, quien deberá expedir leyes sobre el trabajo que regirán "entre los Poderes de la Unión el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores". La fracción primera nos habla de la jornada; la segunda sobre los días de trabajo; la tercera sobre las vacaciones; la cuarta de los salarios; la quinta se refiere al que a trabajo igual será salario igual; la sexta sobre las retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario; la séptima la designación del personal; la octava sobre el escalafón; la novena acerca de la suspensión o cese del trabajador; la décima de la huelga; la décima primera incisos a), b), c), d), e), y f) referentes a la seguridad social; la fracción décima segunda se refiere a los conflictos individuales, colectivos, intersindicales, entre el Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia, estos dos últimos con sus trabajadores; la décima tercera referente a los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes de Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales; la décima tercera bis sobre el Banco Central y finalmente la décima cuarta de los trabajadores de confianza.

Las fracciones de dicho precepto dan la pauta para que los trabajadores que sean objeto de transgresiones en sus derechos puedan en todo caso intentar que

prosperen acciones procesales, esto queda establecido en las fracciones nueve y doce del artículo 123 constitucional en mención:

"IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Congreso de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última;"

Con dichos fundamentos se establece el proceso burocrático, dando pauta para que haya una ley reglamentaria que tenga como fin la protección de los derechos de los trabajadores del Estado, pues al igual que los trabajadores del apartado "A" Constitucional han y siguen siendo objeto de múltiples abusos. Ahora bien como ya hemos mencionado tanto el apartado "A" como el "B" del artículo 123

Constitucional se regulan específicamente en otras leyes, la del "A" como ya quedó establecido es la Ley Federal del Trabajo, mientras que la del apartado "B" es la llamada Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, integrada de 165 artículos, éstos a su vez se dividen en diez títulos con sus respectivos capítulos y siete artículos transitorios.

Comentando las dos fracciones anteriores IX y XII del artículo 123 constitucional apartado "B", podríamos decir de la primera que los trabajadores al servicio del Estado serán suspendidos o cesados únicamente por las causas que nos enuncia el artículo 45 y 46 relacionándolos con las obligaciones del trabajador que se encuentran en el artículo 44 de la ley en estudio. En el segundo párrafo es donde se establece propiamente el procedimiento ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a diferencia del procedimiento ordinario laboral que se realiza ante las Juntas Locales o Federales, el Tribunal solamente se encargará de los asuntos relacionados con los servidores públicos, éste tendrá la tarea de dar seguimiento a los procedimientos de reinstalación, indemnización según sea el caso correspondiente. Al igual que en la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ofrece las dos posibilidades antes mencionadas ya sea la reinstalación o la indemnización constitucional que por cierto son expuestas en el mismo artículo 123 apartado "A" en las fracciones XXI y XXII. En el mismo párrafo se menciona otro concepto que podríamos encuadrarlo en un derecho a este tipo de trabajadores, esta es la llamada plaza, en caso de

que su puesto fuere suprimido el trabajador podrá semejante a la reinstalación, pedir ocupar otro puesto equivalente y no por debajo de lo que realizaba para seguir laborando o en su defecto se le indemnice. Solo en caso de que la institución en que laborare el trabajador se negare a pagarle su indemnización y prestaciones correspondientes, es como se da el caso para que éste acuda a presentar su demanda.

En tanto que la fracción XII párrafo primero del artículo 123 constitucional apartado "B", es la otra parte que da origen al procedimiento, ésta nos habla de los conflictos que se pudieran dar ya sea de forma individual como lo hemos estado mencionando o de forma colectiva o intersindical, acerca de esto lo podemos encontrar a partir del artículo 67 al 86 de la ley en mención sin dejar de relacionarlo con los demás artículos referentes a ello, conociendo el Tribunal Federal de dichos asuntos debiendo éste adherirse a lo establecido por la ley. El párrafo segundo nos especifica la competencia que tendrá cada institución, aquí relacionamos el artículo 94 constitucional que nos especifica quienes forman el poder judicial, estos son la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito, cuando haya un problema laboral entre alguno de ellos y sus servidores conocerá del asunto el Consejo de la Judicatura Federal que también forma parte del Poder Judicial de la Federación pero con la diferencia de que éste es un órgano con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conformado con miembros de los órganos

anteriores. La Suprema Corte en cambio tendrá competencia para resolver los problemas que se susciten con sus empleados. En la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se encuentra regulada la conformación de la comisión substanciadora, es decir quien conoce del asunto, en los artículos 152 a 161, mientras que el procedimiento se basará como lo menciona el artículo 158 en el título séptimo capítulo III, es decir el mismo procedimiento que lleva a cabo el Tribunal Federal pero con distinta autoridad.

Por otro lado consideramos importante mencionar cómo define ésta ley al trabajador: "Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales", (Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado) distinguiendo a dos clases de trabajadores, uno de ellos son los trabajadores de confianza y los otros son los trabajadores de base, listándose en la ley cada uno de ellos. Otro precepto a notarse es el artículo 11, estableciéndonos que "En lo no previsto por esta Ley o disposiciones especiales, se aplicaran supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad." (ley en mención). Con esto nos damos cuenta que tanto la definición de trabajador como las distinciones entre ellos difieren de los conceptos mencionados en la Ley Federal de Trabajo, y que por lo tanto, tanto unos como otros deben ser regulados en formas distintas.

Por lo que se refiere al tema procedimental, nos encontramos con lo siguiente, los principios se encuentran en el título séptimo llamado Del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y del Procedimiento ante el mismo. Dividiéndose en tres capítulos, siendo el último el que se refiere a las pruebas, los artículos que mencionan a las pruebas son: 127, 127 bis, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 136, 137, y 142.

En esta ley nos encontramos que a diferencia de la Ley Federal del Trabajo no nos menciona uno a uno los medios probatorios, debiendo suponer que se hace por ya estar expuestos en la Ley Federal del Trabajo, sin embargo nos señala pequeñas diferencias entre el procedimiento ordinario laboral y el procedimiento seguido ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Anotaciones especiales se hacen sobre la prueba confesional en la ley en comento:

"Artículo 133.- En la audiencia sólo se aceptarán las pruebas ofrecidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervenientes en cuyo caso de dará vista a la contraria, o que tengan por objeto probar las tachas contra testigo, o se trate de la confesional, siempre y cuando se ofrezcan antes de cerrarse la audiencia.

Artículo 142.- La demanda, la citación para absolver posiciones, la declaratoria de caducidad, el laudo y los acuerdos con apercibimiento, se notificarán personalmente a las partes. Las demás notificaciones se harán por estrados.

Todos los términos correrán a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haga el emplazamiento, citación, notificación y se contará en ellos el día del vencimiento." (Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado).

En el primer artículo 133 nos damos cuenta que al igual que la Ley Federal del Trabajo, las únicas pruebas que se aceptarán después del momento oportuno serán las de hechos supervenientes y la de la tacha de testigos, agregando como distinción de la anterior ley, la prueba confesional, es decir ya pasado el momento procesal oportuno para ofrecerla como lo menciona la Ley Federal del Trabajo.

La confesional en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado es más accesible en aceptar dicha probanza, no mencionando a favor de quien se establece esto, sin embargo se presume que al no especificarlo, será un derecho para ambas partes. El único requisito que pide la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado es que se ofrezca antes de cerrarse la audiencia, una vez pasado esto no se recibirán. Esta oportunidad es propia de la ley en mención, no pudiendo ser ni tan siquiera una norma supletoria del procedimiento ordinario laboral, pequeña gran diferencia entre ambas leyes y procedimientos.

Por lo que hace al segundo artículo 142, nos menciona que la citación para absolver posiciones deberá realizarse personalmente, en comparación con la Ley Federal del Trabajo, ésta nos indica en su artículo 742 fracción VI que el auto que

cite a absolver posiciones se hará personalmente, en este sentido ambas leyes se conducen de la misma forma. Ambos artículos se refieren específicamente a la prueba confesional por lo que nos fue importante señalarlo, pues en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no se desarrollan los medios probatorios uno a uno, al tomar ésta como ley supletoria a la Ley Federal del Trabajo siendo tal, la que desarrolla dichos instrumentos probatorios; sin embargo el procedimiento burocrático tiene algunas diferencias en cuanto al procedimiento ordinario laboral, dando con ello el tinte distintivo entre un procedimiento y otro.

La prueba confesional en la práctica se ofrece tanto de la parte actora como del demandado, cada uno de ellos en sus respectivos escritos de pruebas, pudiendo agregar el pliego de posiciones que serán desahogadas mas tarde por el absolvente, previa calificación de legales de las mismas por la autoridad, cada pregunta deberá forzosamente estar relacionada con algún hecho de la demanda, no se pueden hacer las preguntas al gusto de quien la ofrece. Una vez citadas las partes a absolver sus respectivas posiciones el día y hora señalados por el Tribunal, se comienza con el desahogo de cada una de las partes, como lo sabemos el absolvente no podrá ser asistido por ninguna persona que le pudiere dirigir en la contestación de las posiciones, esto se hace fundándose en la Ley Federal del Trabajo, generalmente se desahoga primero la confesión del actor y posteriormente la del demandado y siguiendo las reglas de los artículos anteriormente mencionados, terminado el desahogo de ambas partes, ellas

mismas leen sus respuestas, firman y ratifican. La ley en referencia nos da varias posibilidades que se pudieran presentar durante el juicio, es aquí donde nos explica la manera de proceder si es que no llegara una parte a la cita, si presente se negare a responder, en fin, variantes que durante el proceso se presentan frecuentemente.

Respecto a las situaciones que se presentan en la prueba confesional de cada ley podemos decir que en la práctica generalmente se ofrece dicha probanza al inicio del juicio, esto con el fin de evitar posibles olvidos, sin embargo esto no es ley, así que se puede dar la presentación de la confesional al final de la audiencia de pruebas, con la justificación que ampara la ley.

Diremos pues que la prueba confesional de la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado son distintas en cuanto a la competencia, divisiones de trabajadores, principalmente, pero en cuanto a lo procedimental salvo ciertas diferencias, es lo mismo, pues la rama laboral busca para todos y cada uno de los trabajadores equilibrio y justicia social entre trabajadores y patrones.

3.4 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El código actual nos habla igualmente de la prueba confesional de una manera

extensa y podríamos decir que un tanto mas rigurosa o especifica, porque encontramos preceptos que no son regulados por la Ley Federal del Trabajo.

Tanto la doctrina civil como el código en estudio nos dan clasificaciones de la prueba confesional, la doctrina es la encargada de hacer dichas diferenciaciones y especificaciones de la prueba confesional, en tanto que el Código Civil no lo hace, pero de éste se desprenden dichas clases.

La confesión la podemos clasificar apegándonos a la doctrina civil en: confesional en sentido estricto, judicial, extrajudicial, espontánea, provocada, expresa, tácita, simple, calificada, preparatoria, definitiva, válida, nula, verbal, escrita, personal y por representante.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos habla de la prueba confesional a partir de su artículo 308 y hasta el 326, sin embargo podemos encontrar preceptos acerca del ofrecimiento y admisión de la misma en los artículos 291 y 292 de dicho código.

La confesión al ser ofrecida como prueba en el juicio ordinario civil, deberá forzosamente ser relacionada con cada uno de los hechos controvertidos, pues este requisito lo establece el artículo 291 del código en mención, en caso y a diferencia del proceso laboral, si no se relacionan con los hechos, definitivamente dicha probanza deberá ser desechada por la autoridad civil, mientras que en el

proceso laboral, la relación de hechos se hace por mera precaución y seguridad jurídica, pues como ya mencionamos anteriormente las costumbres entre ambos procedimientos se han mezclado.

Otra diferencia importante y a destacar de la materia civil y laboral es que en la primera, si el absolvente no se presentare a la audiencia de desahogo, se le tendrá por confeso de las posiciones que con anterioridad se hallen formuladas, mientras que las posiciones que se pretendan formular en audiencia no podrá ser tomado por confeso de aquéllas. En materia laboral tanto las posiciones del pliego y las cuestiones posibles que se pudieran realizar en la audiencia de desahogo de la confesión, se tendrán por confesas.

El artículo 308 nos menciona la oportunidad que tenemos para ofrecer la prueba confesional, estos momentos son desde nuestro escrito inicial de demanda hasta diez días antes de la audiencia.

Del artículo 309 podemos desprender tres aspectos importantes respecto a la citación del absolvente, son, la citación deberá hacerse personalmente con por lo menos un día antes de la audiencia, debiendo quedar apercibido que de no acudir se le tendrá por confeso. Estos tres puntos son la base de la citación, si faltare cualquiera de ellos, seguramente tendría repercusiones serias, que hasta en un momento dado daría pie al amparo. Es importante tener estos requisitos presentes a fin de que no se violente el derecho de cada individuo.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos da las pautas para absolver y formular posiciones; nos habla sobre el exhorto; nos da las reglas necesarias para que una posición sea bien formulada; los requisitos que acompañan a la confesión, sobre que las posiciones deben concretarse a hechos objeto del debate y si no es así, el juez tendrá la facultad para calificarlas de legales, nos habla de los intérpretes; si son varios los que absolveran deberán estar separados para que no se comuniquen entre ellos; no se permitirá la presencia de los abogados al estar desahogando la confesión; las posiciones deberán ser respondidas de forma afirmativa o negativa con las aclaraciones pertinentes para cada parte y por su puesto de los apercibimientos que conlleva el desahogo de la confesión. Los artículos que hablan al respecto, mas bien le señalan a la autoridad las reglas que deberán seguir para un legal desahogo de la prueba confesional.

Encontramos un artículo interesante que menciona un aspecto al que nos referiremos en el capítulo cuarto, y por adelantar algo es la prueba llamada declaración de parte a la que se refiere el artículo 318 del código en estudio. Al igual que en materia laboral se encuentra una laguna jurídica respecto a la reglamentación de dicha probanza y que es menester reformar dicho precepto para que al igual que en materia laboral no quede ninguna duda sobre la utilización de la declaración de parte.

El artículo 319 y 320 nos refieren también requisitos que tendrá que tener en

cuenta la autoridad, sobre firmas, rectificaciones y casos de enfermedad, estos aspectos la Ley Federal del Trabajo las menciona igualmente, pues son requisitos de procedibilidad en ambos casos.

El artículo 322, 323 y 326 nos hablan respectivamente de las personas que serán declaradas confesas, que son los que sin justa causa no comparezcan a audiencia, cuando se nieguen a declarar o cuando no responda afirmativa o negativamente. No podrá ser declarado confeso el que no ha sido apercibido de ello, la petición la deberá hacer la contraparte ya sea en el mismo acto o dentro de los tres días posteriores, a diferencia de la materia laboral que en el mismo acto de no acudir la parte absolvente, de oficio se declara confeso de las posiciones que se le formularon.

El artículo 326 nos habla sobre los llamados informes que deberá rendir la autoridad y en específico los que formen parte de la administración pública, estas dependencias en caso de que sean llamadas a absolver posiciones podrán no acudir al recinto judicial, pero se les hará llegar el pliego de posiciones en el que también se plasmará el apercibimiento debido para en caso de que no contestare en el término correspondiente y señalado por la autoridad se le haga efectivo.

Con lo anterior llegamos a la conclusión de que la prueba confesional que regula el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal difiere muy poco de la confesión regulada en la Ley Federal del Trabajo, por lo mismo ambas tienen más

semejanzas que diferencias, sin embargo en la práctica prevalecen algunos aspectos de la materia civil en lo laboral, no así las reglas de lo laboral en lo civil. Es importante que cada materia tenga una regulación específica y no mezclar costumbres, o mejor aún consensar los criterios de todas las materias, para que cualquier litigante pueda llevar a cabo el ofrecimiento y desahogo de las probanzas en las distintas áreas del derecho.

3.5 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En materia penal encontramos antecedentes de los medios probatorios a partir del artículo 20 Constitucional y en específico de la prueba confesional, en el mismo artículo fracción II, que a la letra dice: "En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías: II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda Incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio."

Constitucionalmente la prueba confesional la tenemos regulada, aunque no de una manera extensa, sí señala la llamada confesión extrajudicial, que carecerá de todo valor probatorio, si no se dan los supuestos que la misma fracción señala. Es

interesante saber que la confesión en materia penal sí tenga antecedente constitucional, no así ninguna otra materia, sin dejar de mencionar que aunque no sea regulada otra clase de confesión, sí existen artículos constitucionales que amparan el uso de los medios probatorios en cualquier proceso ya sea penal, civil, laboral, en fin.

Ahora descendiendo a la ley secundaria nos encontramos que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, también regula la prueba confesional, esto en sus artículos 135 a 137. El primero de ellos reconoce a la confesión en su fracción I como medio de prueba legal. Mientras que el 136 nos dice: "La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Este precepto nos da los requisitos indispensables para que pueda ser llevada a cabo la confesión de una manera legal, pues si llegara a carecer de tan sólo una de dichas cuestiones, seguramente la probanza sería ilegal y por consiguiente daría materia de amparo o simplemente sería nula. Este mismo artículo relaciona el 20 constitucional fracción II, y teniendo en cuenta lo establecido por éste, nos damos cuenta que hace referencia a tres aspectos importantes; el primero de ellos

es que no podrá ser obligado a declarar el inculpado, ésto encierra un cúmulo de posibilidades, como amenazas, intimidaciones, incomunicaciones, torturas o cualquier medio que obligue a declarar en contra de la voluntad del inculpado. Por último nos indica la llamada confesión extrajudicial que no tendrá valor probatorio pues para que lo tenga, tendrá que contener los requisitos del artículo 136 del código en estudio y que se haga con la asistencia del defensor ya sea de oficio o particular . Es de mencionarse que la confesión judicial comprende tanto al Ministerio Público como al juez de la causa.

“Artículo 137. La confesión es admisible en cualquier estado del proceso, hasta antes del pronunciarse la sentencia definitiva”.

Ante esto nos encontramos con algo que llama nuestra atención, la confesión es admisible desde que inicia la averiguación hasta antes de que se pronuncie la sentencia definitiva, situación diversa a las materias que hemos venido estudiando, ni en la laboral ni en la civil se permite eso, estas ramas del derecho tienen otra reglamentación, por lo mismo decíamos anteriormente que se deben consensar los criterios, usos y costumbres, pues si ya es difícil el manejo de una materia a otra, mucho más aún tener en cuenta esos pequeños detalles que hacen las grandes diferencias.

En la doctrina encontramos dos tipos de confesiones, la pura y simple, y la calificada. La primera de ellas se rinde sobre un hecho que se comete sin tratar de

establecer una excepción; mientras que la calificada se da cuando el inculpado reconoce la realización del hecho punible, pero alega una circunstancia excluyente de responsabilidad o alguna circunstancia atenuante. El juzgador deberá en todo caso hacer un estudio y verificar que no exista otra prueba en contra de lo que el inculpado dice para que se haga valer dicha excluyente.

En el presente capítulo pretendimos dar a conocer la regulación específica de la prueba confesional en distintos ordenamientos legales, para tener una idea más clara de las diferencias y similitudes que existen entre cada una de las materias que aunque derivan de la propia Carta Magna, difieren unas de otras. La prueba confesional debemos de armonizarla en todas y cada una de las ramas del derecho para facilitar el uso de ésta a los litigantes y estudiosos del derecho.

Las leyes anteriores nos dan la pauta para poder defendernos en una circunstancia de despido o cualquiera otra según la materia. Al igual que con otras muchas leyes la Constitución fundamenta la creación de leyes secundarias para el mejor desarrollo de los derechos, en nuestro caso de los trabajadores. Las leyes secundarias juegan un papel importantísimo pues son estas las que desarrollan por completo lo que menciona la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Nuestra materia laboral y en específico el proceso laboral en la parte de prueba confesional, la desarrolla de una manera completa para que posteriormente sea

llevada a cabo por las partes en la controversia, es de señalarse que la confesión deberá ser realizada conforme a lo que establece la ley, pues al no ser así se puede uno encontrar con dificultades, precisamente hablaremos en el capítulo que sigue de la realidad que envuelve a la prueba confesional.

CAPITULO IV

PROBLEMÁTICA ACTUAL DE LA PRUEBA CONFESIONAL.

En este último capítulo y terminación de la presente tesis pretendemos primeramente dar nuestros comentarios respecto a la prueba confesional de la ley en estudio, posteriormente dar una semblanza de la actualidad de la prueba confesional y algunas otras probanzas semejantes, esto con el fin de poder realizar una comparación entre ellas y así finalmente poder establecer y exponer nuestras conclusiones. En este capítulo la Ley Federal del Trabajo fundamentalmente será nuestro apoyo y tomaremos de referencia algunas legislaciones de otros Estados, pues estudiaremos la prueba confesional y otros medios probatorios como la llamada declaración de partes, interrogatorio libre y de una manera menos extensa el careo, dichas pruebas son existentes tanto en otras materias como en otros Estados o países. En estos momentos creemos que no sólo la confesional requiere de mejoras y adiciones, sino todas y cada uno de los medios probatorios en existencia, para ello es esencial que todos y cada uno participe de la manera que pueda en la actualización de éstos, en nuestro caso procuraremos aportar ideas lo mayormente sensatas y posibles de realizar para el progreso de nuestro Derecho Procesal del Trabajo, pues es obligación de cada uno de nosotros aportar ideas que renueven no solo el campo procesal laboral sino todo el campo del derecho, debiendo tener como finalidad la obtención de la verdad y la justicia consiguiendo con ello la confianza de la sociedad.

4.1 ANALISIS JURÍDICO DE LA PRUEBA CONFESIONAL.

Transcribiremos nuevamente el articulado referente a la prueba confesional que lo podemos igualmente encontrar en la Ley Federal del Trabajo, con el fin de que se puedan comparar éstos y nuestros comentarios:

“Artículo 776. Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

I. Confesional;

II. Documental;

III. Testimonial;

IV. Pericial;

V. Inspección;

VI. Presuncional;

VII. Instrumental de actuaciones; y

VIII. Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.”

En éste artículo nos encontramos con un listado que contiene las pruebas que se tienen para poder establecer y fundamentar el dicho de las partes en conflicto, éstas podrán ser admitidas como pruebas en juicio, todas y cada una tiene reglas y especificaciones para poder ser llevadas a cabo, existen reglas de las que se tiene que valer uno para poder ofrecer dichas probanzas, es el caso de la

confesional que se encuentra regulada en un apartado distinto y especial. Es de señalarse que este listado al igual que en otras leyes se encuentra para dar oportunidad de defenderse a quien encuentre dañada su esfera jurídica, podemos observar que la ley es complaciente hasta cierto punto pues en una de sus fracciones nos señala que podrán ser admitidas todas las probanzas aportadas por los descubrimientos de la ciencia, este es un campo amplísimo del que en la actualidad uno se puede aferrar para conseguir el fin deseado que por lo general es la justicia.

La prueba confesional al igual que los demás medios se encuentran establecidos en la Ley Federal del Trabajo únicamente en forma de lista, contrario a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en la que no se encuentran, por eso mismo es importante señalar dicho precepto pues si no lo hiciéramos no se tendría la base, el punto de partida o permisibilidad para ofrecer la confesional, y con el sólo hecho de que aparezca en el listado evitamos confusiones y las llamadas lagunas, pues aunque como lo mencionamos anteriormente se deja la puerta abierta con los llamados "descubrimientos de la ciencia"; también tiene en contra que si se ofrece alguna probanza que no se encuentre numerada o más aun no esté regulada por la ley se topa uno con muchas dificultades algunas veces por ignorancia otras por apatía, por lo mismo es mejor que cualquier probanza en esta materia o cualquiera otra sean reguladas en la ley y por nuestra parte sugeriríamos que se debiera especificar que en dado caso no se encontrare desglosada la prueba que se quisiera aportar se esté a los dispuesto a

la ley que la regule siempre y cuando fuere mexicana, y así podríamos evitarnos problemas con las autoridades laborales.

Afortunadamente para la confesional esto no es un problema pues como vimos al ser ésta una prueba con tanta historia, actualmente la encontramos en todos los ordenamientos tanto civiles, penales, laborales, quedando ajustada a las necesidades de cada materia, sin embargo en lo esencial es lo mismo pues nuestras raíces en cuanto a la confesión las tenemos en el Derecho Español como anteriormente vimos.

"Artículo 786. Cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones.

Tratándose de personas morales la confesional se desahogará por conducto de su representante legal; salvo el caso a que se refiere el siguiente artículo."

Cada parte en conflicto como requisito principal en todos y cada uno de los procesos para exigir justicia deberá hacer una petición a la autoridad, ésta se hará mediante un escrito de demanda, en el que una vez hechas las diligencias correspondientes se deberá igualmente aportar un escrito pero con el fin de aportar pruebas y fundar los hechos que se reclaman en la demanda, ahora bien, una de las reglas que nos señala la ley para la confesión, es que éstas si quieren que su contraparte vaya a absolver posiciones deberán cada una de ellas solicitar se les cite para dicho efecto, tanto el actor como el demandado tendrán la

obligación de llamar a juicio a su contraria para que se desahogue la confesión, en dado caso de que no lo hicieran la responsabilidad y perjuicio caerá sobre ellos pues para poder probar los extremos de la demanda y contestación de la misma es necesario que se les cite, ya sea por parte del trabajador al patrón y por parte de éste el trabajador, esto en el caso de ser personas físicas, si se diera el caso como es común que el patrón fuera una persona moral, entonces las posiciones que les vayan a formular al patrón deberán ser absueltas, como lo menciona la ley, por el representante legal de la empresa.

"Artículo 787. Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios, y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos."

Esto quiere decir, que sí se puede mandar llamar a los ejecutivos de empresas o sindicatos pues al constreñirles directamente el asunto no podrán mandar a una persona que tal vez ni siquiera sabe lo que paso, esto deberá hacerse por el hecho directo que sucedió entre una parte y otra, no hubo injerencia de alguna otra, generalmente cuando se tiene que citar al director supongamos de una empresa y fue él quien directamente despidió al trabajador, en escrito de

ofrecimiento de pruebas deberá llevar la mención de "para hechos propios" tanto para el actor que la ofrece como para el demandado. Únicamente se podrá dar este caso cuando los hechos establecidos en la demanda les sean conocidos o propios a la persona que se cita, en este caso los que menciona la ley, en ningún otro supuesto, si no, se aplicará el artículo anterior y será el representante legal quien vaya a desahogar la confesión.

Existen otros casos como por ejemplo, cuando se cita al director de PEMEX a absolver posiciones, en algunas situaciones los litigantes que llevan el caso de un trabajador, responsabilizan al director de despedir directamente al subordinado, no creyendo del todo esta postura la autoridad, pero tampoco lo niega, dando pauta y posibilidad a dicho funcionario de dar contestación al pliego de preguntas que le son formuladas por medio de un oficio, es decir que el funcionario no se presente a la Junta, y que sí de contestación al requerimiento. Nos preguntaremos en que se basa la Junta para poder otorgar dicho privilegio, si el artículo en mención nos expresa que tanto directores, administradores y gerentes podrán acudir a desahogar su confesional, de acuerdo a diversos precedentes respecto a la confesional de altos funcionarios de Petróleos Mexicanos ofrecida por los actores, se sugiere que la misma se desahogue por medio de oficio, sirviendo como fundamento el artículo 813 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, y aplicándose en forma supletoria el artículo 171 del Código Federal de Procedimientos Civiles, fundamentándose también en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si bien es cierto que para el desahogo de la confesional de altos funcionarios no existe precepto legal alguno que establezca lo relativo, se considera que deberá aplicarse el principio general de derecho de que donde exista idéntica razón debe aplicarse igual disposición, luego entonces la aplicación del artículo 813 fracción IV que habla de la testimonial, podría aplicarse a la confesional.

Aquí pudiéramos proponer que se uniformara dicho criterio para todas las Juntas y no solo para el director de PEMEX, sin embargo encontramos inconveniente en que si es verdad que dicho director, administrador o gerente despidió directamente al trabajador, dejaríamos en estado de indefensión a muchos trabajadores porque de eso se valdrían los directivos para poder esquivar dicha obligación de comparecer al desahogo, incluso podrían en un caso muy cuantioso ascender a quien despidió al trabajador y con apoyo de dicho criterio evadirían su responsabilidad.

Entonces lo que propondríamos sería que la Junta tuviera un margen para poder aplicar dicho criterio; si la empresa tiene mas de mil trabajadores o cuenta con una estructura donde haya oficinas, departamentos, gerencias, y demás se consideraría al personal directivo como altos funcionarios, luego entonces se podría desahogar la confesión por medio de oficio; sin embargo si no existiera otra persona encargada de realizar dichos manejos aun cuando tuviera mas de mil trabajadores o fuera mínimo su personal encargado del cuidado de dichos trabajadores, el director o dueño tendrá la obligación de

desahogar su confesión ante la Junta.

Otra propuesta sería que dicho precepto quedara redactado de otra forma mas sencilla, es decir unir el artículo 786 y 787 de la ley en mención, quedando de la siguiente manera: "Cada parte podrá solicitar se cite a: (en forma de lista) su contraparte, directores, administradores, gerentes, personas que ejerzan funciones de dirección y administración en empresas o establecimientos, miembros de directivas de los sindicatos". El artículo 787 podría quedar de la siguiente manera: "A excepción de las personas morales que deberán absolver posiciones por conducto de su representante legal y de las que puedan responder por medio de oficio, todos deberán comparecer personalmente cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios o conocidos y que éstos les hayan sido atribuidos en la demanda o contestación de la misma".

La citación a que se refiere el artículo 788 y el 789 anteriormente señalados, generalmente es hecha por el litigante a cargo del asunto, desde nuestro punto de vista es correcto pues es cierto que como litigante se tiene el deber de asesorar y velar por los intereses del defendido por lo que éste al saber que se le llama a juicio a su cliente lo menos que puede hacer es avisarle para que sepa el día y hora señalados por la Junta para que se presente a absolver posiciones, pero lo mas importante según nuestro criterio de este artículo es el establecimiento del apercibimiento que se hace, pues al ser enterado el litigante de que su cliente deberá comparecer tal y cual día se entiende que si no comparece ya sea el actor

o demandado será por falta de interés, pues la Junta presume que si el abogado se dio por enterado deberá comparecer, por eso mismo la Junta al no presentarse alguna de las partes el día de la cita lo tendrá por confeso, esto quiere decir que a las preguntas que se le formulen a la parte que no compareció se tendrán por ciertas y por su puesto que esto perjudicará a aquella parte que no haya asistido y beneficiará a la que las formule, a menos que tenga una justificación legal el que no acudió. Consideramos que ambos artículos debieran condensarse en uno pues el 789 apuntando, dice lo mismo que el anterior solo que dirigido al absolvente.

El precepto 790 de la ley en mención nos da varias normas respecto a la forma en que deberá la confesión presentarse, en este artículo se mencionan las reglas a las que se tienen que apegar tanto litigantes como autoridad, actor y demandado para el desahogo de la prueba confesional, es ventajoso como lo menciona la fracción 1ra el poder formular las preguntas ya sea en forma oral o por escrito, algo particular de la confesión es que se debe referir a los hechos controvertidos, pues los que ya han sido admitidos o que no existe controversia no tendría caso presentarlos de nuevo, otra característica de la prueba confesional y debido a que en muchas de las ocasiones se pretende hacer caer en contradicciones al absolvente para que dé como resultado una confesión favorecedora es que las posiciones no deberán ser inútiles ni insidiosas. Por obvias razones el absolvente no podrá valerse de algún medio que le ayude a responder las preguntas que se le formulen pues ya no sería espontánea su confesión sino diría todo a su conveniencia. Consideramos que el legislador al establecer en la ley que podrá

contestar el absolvente afirmando o negando y agregar las aclaraciones que juzgue convenientes, pensó que sin mayores problemas se diría la verdad, en esta punto creemos pertinente que se modifique la confesión pues ahora lo que predomina generalmente es la conveniencia de las partes y no la verdad y justicia como suponemos que originalmente se pensó.

Hay un apercebimiento en este desahogo que la autoridad también hace y es el de tener por confeso al absolvente si se niega o evade al contestar las preguntas, pero existe otro punto interesante que a menudo sucede y es el hecho de que el absolvente diga a las posiciones formuladas por la contraparte lo que reza de la siguiente manera "no, y me remito al escrito inicial de demanda o contestación de la misma", una vez que dicho absolvente, actualmente, hace esto, la autoridad simplemente sigue con su procedimiento habitual, creyendo por nuestra parte que lo que hacen las partes al responder de dicha forma es una evasiva y que sin embargo no es tomada como tal, pues al no indicar lo que especifican detalladamente dichos escritos consideramos que se evade el contestar a la autoridad por lo que ésta debería aplicar su apercebimiento que deberá ser regulado con mayor rigor.

Aquí creemos pertinente señalar dos puntos importantes, uno precisamente cabría en el apercebimiento simple que hace la autoridad a cualquiera de las partes en caso de que se niegue a responder o sus respuestas sean evasivas, para este caso, la ley en mención ya prevé la sanción que será el tener por confeso a la

parte que incurra en lo anterior, sin embargo pocas veces esto es aplicado, dando oportunidad a quien desahoga de librarse de dicha sanción; aquí lo que sugeriríamos es que a la autoridad misma les sean impartidos seminarios, actualizaciones y cursos con el fin de que en talleres como estos se pongan en juicio dichos casos prácticos para poder dar seguridad y armas legales suficientes a la Junta para poder aplicar sin titubeos las sanciones que correspondan a cada situación. Con esto no queremos decir que la autoridad no esta capacitada, simplemente que en ocasiones pesa mucho el nombre de ciertos abogados o la intimidación que ejercen, o por carga de trabajo, pueden haber sin fin de causas por las que la autoridad se niega a aplicar las sanciones que la ley le ofrece para casos como los anteriores.

El segundo caso, lo consideramos mas delicado que el anterior por ser de carácter penal y por consiguiente es un delito tipificado, conociéndolo como falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a la autoridad, establecido en el artículo 247 fracciones I, y IV del Código Penal para el Distrito Federal que transcribimos a continuación:

"Artículo 247. Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días multa:

I. Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad;

IV. Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea

examinado y faltare a la verdad en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito el documento o afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero, o sus circunstancias sustanciales."

En ambos casos nos da la oportunidad tanto a autoridad como a defensor de hacer valer el derecho que se tiene, pero aquí como el caso anterior la autoridad raras veces actúa con dicha severidad lo que da pie a la falsedad sin el mayor temor a que se haga algo en contra de quien depone falsamente. En este caso a diferencia del anterior que se hace por medio de evasivas o negación, éste es por medio de falsedad ya sea en documentos, interrogatorios, alterando hechos, es de una forma mas profunda y que se lleva a cabo durante varios momentos del procedimiento y que no solo es en la confesión; podría darse el caso de que en la demanda o contestación se acepten o nieguen ciertos hechos y que en la confesión cuando deban ser negados o aceptados esos mismos hechos que en principio se aceptaron o negaron se haga lo contrario, ante una situación tan inminente cabría en la falsedad en declaraciones, siendo el Ministerio Público el encargado de perseguir dicho delito.

Con esto se vuelve a proponer la conveniencia que traería la preparación de la autoridad por medio de talleres en los que se les actualice para que no se detengan cuando a la vista se este transgrediendo la ley, y con ello darles seguridad y fundamentos jurídicos para hacer valer sus decisiones, pero sobre todo que cuando lo hagan no sea de forma arbitraria y sin conocimiento de causa.

"Artículo 791. Si la persona que deba absolver posiciones tiene su residencia fuera del lugar donde se encuentre la Junta, ésta librará exhorto, acompañado, en sobre cerrado y sellado, el pliego de posiciones previamente calificado; del que deberá sacarse una copia que se guardará en el secreto de la Junta.

La Junta exhortada recibirá la confesional en los términos en que se lo solicite la Junta exhortante."

Esta figura es indispensable en la práctica de cualquier materia pues auxilia al desahogo no solo de la confesional sino de otras pruebas, la materia laboral no es la excepción y menos cuando la fuente de trabajo se encuentra en otra ciudad, que mejor medio actual para lograrlo, sin embargo y como lo hemos venido repitiendo a lo largo del presente trabajo existen actualmente medios muy novedosos, tenemos tecnología avanzadísima para poder evitar los problemas que presenta llevar un exhorto.

Que tal si propusiéramos la instalación de faxes y cámaras de video conectadas a computadoras para el desahogo de la confesional estando en algún otro Estado de la República Mexicana, es una idea que no requeriría de mucho presupuesto pues con tan solo poner unos aparatos de estos por institución, con una oficina no mas grande que la de un archivo, a la que se le llevaran las solicitudes para que esta a su vez las enviara vía fax a la otra entidad y ahí se movilizara el actuario para que el día y hora señalados por la primera autoridad se llevara a cabo la audiencia.

Estamos seguros por haber visitado las instalaciones laborales que al menos una computadora tiene la Junta Local de Conciliación y Arbitraje así como la Junta Federal y el Tribunal Federal, igualmente las instituciones al interior de la República, sin dejar de mencionar que podría ser que alguna no contara con esta herramienta de trabajo, sin embargo el costo de una no es muy caro dado el uso que se le va a dar; también cuentan con una línea telefónica, lo que faltaría sería una conexión a internet que implicaría una renta mensual a alguna empresa telefónica, una cámara de video y la oficina encargada de llevar a cabo las audiencias confesionales por exhorto. Con solo una oficina y un aparato de cada uno de los anteriores por institución saldría muy económico, en el sentido monetario y en lo procesal, y para evitar el abuso que se pudiera dar en el uso del internet, cada presidente de la Junta semanalmente llevaría un control de audiencias, debiendo el día de esta acceder al internet con su clave. Tan solo son ideas que esperamos mas adelante sean tomadas en cuenta pues es beneficio para todos y directamente para los trabajadores que son los que de alguna manera carecen de medios y tiempo suficiente para esperar el traslado de un exhorto. Para esto se requeriría de reformas en cuanto al exhorto y nuevas redacciones para lo mismo.

"Artículo 792. Se tendrá por confesión expresa y espontánea, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante."

A lo que conteste cualquiera de las partes se tendrá por verdadero sin más

discusión, por eso es importante pedir a nuestros clientes no se pongan nerviosos y pongan mucha atención a lo que se les pregunta, incluso pedirles que si no entienden, que soliciten a la autoridad les explique la pregunta pues es una de las opciones que tienen los absolventes al no estar presente su defensor y así evitar las muy comunes confusiones que en la totalidad de los casos perjudican al absolvente. Otro motivo por el cual las posiciones se deben realizar en sentido afirmativo es con el fin de que si no se presentare la contraparte a absolver posiciones, se tendrá por confeso a la parte que no asistió de las preguntas que hayan sido efectuadas por el oferente de la prueba y calificadas de legales por la autoridad, quedará asentado como si hubiera contestado a todas que si, por su puesto que el litigante debe saber esto pues queda apercibido que de no presentar al absolvente se le tendrá por confeso. Creemos pertinente que este precepto debería de quedar incluido junto con el 788 y 789, pues desde nuestro punto de vista tienen relación.

“Artículo 793. Cuando la persona a quien se señale para absolver posiciones sobre hechos propios, ya no labore para la empresa o establecimiento, previa comprobación del hecho, el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citada. En caso de que el oferente ignore el domicilio, lo hará del conocimiento de la Junta antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, y la Junta podrá solicitar a la empresa que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona”.

Este artículo es motivo de diferentes puntos de vista pues algunos autores nos expresan que cuando una persona deja de ser parte de la empresa de donde fue despedido un trabajador y tuvo que ver con ese despido, tiene el carácter de testigo y no de confesante, sin embargo recordemos que el testigo es una persona ajena al juicio que ha visto u oído algo y será interrogada sobre los hechos que sabe y le constan, mientras que el confesante hace un reconocimiento tácito o expreso de los hechos que le son propios o que tienen obligación de conocer relativos a las cuestiones controvertidas en el juicio y que le perjudican, dicho esto se llega a la conclusión de que tiene ambas naturalezas la persona que en su momento trabajó para la empresa que despidió al trabajador. Por ejemplificarlo, es confesante al reconocer de forma tácita o expresa los hechos que le son propios aunque haya pasado tiempo o por el simple hecho de que le son conocidos, lo que aquí no estaría vigente sería el que le perjudiquen pues ya no trabaja para la empresa que le ordenó despedir al trabajador, y tiene la calidad de testigo por ser una persona que ya es ajena al juicio pues ya no está vinculada laboralmente con dicha empresa ni tiene poder de decisión sobre los trabajadores y aun así ha visto u oído algún hecho del que se le va a cuestionar mas aun le preguntarán sobre hechos que sepa y le constan, por lo que consideramos que encierra ambas naturalezas dicho concepto ahora es tarea de los magistrados crear o adecuar la naturaleza de dicho precepto.

Existen tesis aisladas al respecto en donde nos especifican que la Junta está facultada para cambiar la naturaleza de confesional a testimonial, esto

si el que debe absolver se separó del cargo antes de que fuera desahogada la probanza, ya no teniendo el absolvente representación del patrón, su declaración será considerada como testimonio pues será una persona ajena a las partes contendientes. Por otra parte el segundo párrafo del artículo en mención le otorga la facultad a la Junta de poder auxiliarse de la policía, sin embargo habría que preguntarles si en verdad echan mano de dicha disposición.

Por último, el "Artículo 794. Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio".

Consideramos que éste fuera incluido junto con el 792 únicamente en su parte final proponiendo que quedara de la siguiente manera: "se tendrá por confesión expresa y espontánea, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante y las manifestaciones contenidas en las constancias y actuaciones del juicio", esto a su vez unido al artículo 788 y 789 en un párrafo aparte, todos los artículos anteriores de la ley en mención.

4.2 PROBLEMÁTICA EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL.

Confrontaremos lo escrito y lo práctico, que por cierto es distinto a lo que la ley nos señala y no solo la prueba confesional es la implicada en esto, sino cada uno

de los procedimientos existentes en la ley. La Ley Federal del Trabajo como ya quedo explicado con anterioridad nos expone el desarrollo de la prueba confesional al igual que mucho otros conceptos que los postulantes mas tarde llevan a la práctica. Ahora es el turno de ver a la prueba confesional desde el punto de vista práctico.

La prueba confesional en un principio se debe presentar en un escrito en el que generalmente se ofrecen las pruebas, casi siempre, por no decir siempre las partes en controversia la ofrecen, ya sea para hechos propios y para la empresa o solo una de ellas dependiendo la parte que la vaya a ofrecer. En el escrito de pruebas como lo declamos en otro inciso se ven mezcladas las costumbres de otras materias es el caso de la mezcla que se hace del derecho civil en el derecho laboral, cuando en el derecho civil se hace un escrito de pruebas, éstas se deben relacionar ineludiblemente y en forma precisa con cada uno de los hechos del escrito de demanda, porque se vería obligada la autoridad civil en este caso a desecharlas por no tener relación con ningún hecho, esto lo podemos constatar en el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo tanto todos los litigantes hacen esa pequeña anotación que es tan valiosa "se relaciona con tal hecho" o incluso únicamente dicen se "relaciona con todos y cada uno de los hechos de la demanda" esto por cada prueba que se ofrece, ahora bien en materia laboral en la ley no existe algún precepto como lo hace el código anterior, que nos menciona que si no relacionamos las pruebas con los hechos de la demanda serán desechadas éstas, los únicos preceptos que mencionan algo

similar a esto los encontramos en el artículo 880 fracción 1ra y 2da de la Ley Federal del Trabajo, pero en ningún caso nos dice que serán desechadas como es el caso de la materia civil, sin embargo la práctica civil ha influenciado mucho en este aspecto pues si bien es cierto que las pruebas se ofrecen en materia laboral, posteriormente se relacionan si se desea o para mayor seguridad jurídica, pues los llamados "criterios" de las Juntas no están consensados.

Una vez ofrecida y relacionada la prueba confesional, la Junta señalará día y hora para el desahogo de dicha audiencia, por lo general y sin temor a equivocarnos los términos raramente se siguen, pues la Junta lo atribuye a la carga de trabajo.

Ahora llegamos al tema clave diríamos nosotros y que motiva la presente tesis, que es la preparación del absolvente, o como en la práctica se dice el aleccionamiento ya sea del trabajador o del patrón. Hablaremos en el caso del trabajador y esto lo traspolaremos al caso del patrón, pues tanto la confesional de uno y de otro son similares.

Una vez que se ha señalado día y hora para la audiencia del desahogo de la prueba confesional, el litigante realiza la "preparación" de su cliente, esto se lleva a cabo con algún tiempo de anticipación al desahogo de la prueba confesional, se le cita al trabajador para que el litigante dirija su confesión, como nota creemos que esto se hace irremediamente por la certeza que tiene el postulante de las posiciones que se le harán a su cliente, porque por costumbre se

sigue un patrón para la realización de éstas, tanto abogados del patrón como del trabajador, tratando de probar que uno y otro tienen la razón y dirigiéndose por el escrito de demanda y contestación de la misma; regresando al tema el licenciado tratará de que el trabajador como lo mencionamos anteriormente responda si o no y que por ningún motivo aclare, eso sí debe quedar mas que claro, lo que tratará de probar con la confesional del trabajador el patrón será lo que establece en su contestación de demanda por mencionar unas preguntas tenemos: dirá el absolvente que es cierto como lo es que el absolvente tuvo como último horario de labores de 8:00 a 15:00; que el último salario mensual nominal que devengo el absolvente fue la cantidad de \$1,600.00; estas son tan solo dos preguntas de cajón, en un conflicto lo que el patrón debe probar es el horario, salario, fecha de ingreso, categoría y pago de prestaciones, por eso declamamos con anterioridad que ambos litigantes saben de antemano que preguntas se les harán a sus clientes y por eso pueden prepararlos para que en el caso que estábamos viendo el trabajador a las preguntas que formule el patrón como las dos anteriores diga no, así mismo a las preguntas del trabajador el patrón deberá contestar con no o si dependiendo por su puesto de lo que se quiera reconocer por cada parte.

Esto es a lo que llamamos "preparar al cliente", siendo esto el motivo principal de nuestra oposición, se sabe de antemano que mientras no se reforme la prueba confesional, el aleccionamiento o preparación del cliente seguirá presentándose irremediablemente, por lo mismo es el motivo fundamental que impulsa la realización de la presente tesis.

Ahora bien cuando llega el día de la audiencia obviamente el cliente ya sabrá de antemano que se le pedirán sus generales y que la autoridad le tomará protesta de conducirse con verdad y que se le apercibirá de las penas en que incurren los que se conducen con falsedad ante una autoridad diversa de la judicial, posteriormente el trabajador responderá a las preguntas que le formule la parte demandada conociendo las posibles posiciones por haber sido aleccionado anteriormente.

Como todos sabemos es muy raro sin dejar de pensar que en verdad pueda haber algún litigante que se confíe a lo que su cliente pueda responder, pero realmente será uno en mil, pues esta prueba tiene vicios muy marcados, apegándonos a lo que es mencionado de tiempo atrás, que se necesitaría la nobleza de ambas partes para que la verdad saliera a relucir, pero también se dice que si existiera, no se llegaría al pleito y que cuando se llega es común el empleo de toda clase de habilidades y engaños, estando totalmente de acuerdo, lo que no aceptamos es que porqué si ya se sabe de antemano que en el desahogo de la confesión mediará en mas de las ocasiones el engaño, que caso tiene seguir con ello, pudiendo con ciertas modificaciones mejorar la efectividad de la confesión.

La confesión actualmente es una prueba elaborada a conveniencia de las partes, situación que lejos de beneficiar o perjudicar, ésta pasa inadvertida, a excepción de cuando se presenta una confesión expresa o tácita y que no haya otro medio de convicción que la desvirtúe. En el caso de que las partes se

presenten sin mayor problema a su confesional y sea desahogada, difícilmente la autoridad podrá tomarla en cuenta para formar su criterio al dictar un laudo cuando cada parte contesta siempre de acuerdo a sus intereses.

Por otra parte, si se corre con mucha suerte, el trabajador o patrón desahogarán sin menor problema su confesional, pero no siempre es así, en ocasiones algunas de las partes sin ponernos de parte de alguno, se ponen nerviosos desde antes siquiera de llegar a la Junta, y que decir de cuando están parados frente a la autoridad y el defensor contrario, no decimos que todos, pero esto es sin lugar a dudas un impacto psicológico que en casos graves podrían hasta quedarse mudos o enredar todo y solo por esa presión se viene todo a bajo, porque aunque no lo queramos creer la autoridad y me refiero a la laboral, quizá la civil y penal no, sigue teniendo a la prueba confesional como un elemento que pesa a la hora de dictar un laudo en caso de no existir alguna otra prueba que la contrarie, esto lo decimos porque por poner un ejemplo se alecciona al trabajador para que diga a todo no, llega el día de la audiencia y que pasa, el litigante formula las preguntas de forma donde debía contestar que si a todo, o se pone nervioso y empieza a aclarar o cualquier otro inconveniente y como se darán cuenta en estos casos es una confesión expresa y con esto ya se sabe que si no se tiene otro medio con que acreditar lo contrario a lo que quedó como una confesión expresa, está por demás el desahogo de las demás pruebas pues la autoridad se basará fundamentalmente en la confesión aunque las demás pruebas estuvieren bien desahogadas. Sin dejar de mencionar que pudiera ser que la autoridad no la

tuviese en cuenta y que se fundara en todas las demás, pero el patrón obviamente se iría al amparo y ahí los magistrados le darían la razón al patrón y se basarían en la confesional, es un círculo que no termina, porque cuando no es una autoridad es otra.

Por esto mismo declamos que se sigue teniendo a la confesión ya no tanto como la reina de las pruebas pero sí como un elemento decisorio importante, a pesar de todo el tiempo que ha pasado desde la época medieval, y de que sabemos que en la mayoría de las ocasiones se responde de acuerdo a los intereses de las partes, pero esto sin lugar a dudas se puede subsanar y esta en nuestras manos poder aportar algunas ideas para que se renove el proceso laboral pues si seguimos así se seguirán cometiendo injusticias, y por su puesto no seguiremos evolucionando en materia procesal, habiendo tantos otros países como Argentina, Francia, Italia, Alemania y que decimos países, Estados de la República Mexicana como Sonora, Zacatecas, Tamaulipas que tienen aparte de la prueba confesional, otros medios que auxilian con eficacia a la averiguación de la verdad, incluso han dejado de lado a la confesión, siendo el caso de los extranjeros al sustituirla por otros medios probatorios.

Por nuestra parte antes de que llegemos a esto, preferimos aportar algunas opciones para que sea eficaz la confesional pues puede ser que con ciertas modificaciones podamos volver a rescatar a dicha probanza.

La prueba confesional lo han dicho innumerables ocasiones varios autores es una prueba en decadencia, pero aunque lo sabemos y estamos seguros que es una prueba de cajón, la seguimos usando tan frecuentemente como en la época medieval, pero la realidad es que siendo pleno siglo veintiuno la utilización de ésta es indispensable en todas las ramas del derecho, es algo sorprendente pero verídico, nosotros creemos que es caduca en el sentido que actualmente se lleva a cabo, pudiéramos hacer el intento de hacer o proponer algunas mejoras, y lo haremos para tratar de rescatar a nuestra prueba confesional. Sin embargo no descartamos que en un futuro no muy lejano dicha probanza desaparezca definitivamente del sistema jurídico. Esperamos que cuando toque el turno a la materia procesal laboral de ser reformada éstas y otras ideas estén bien maduras para que no se cometan errores, pues suficientes 21 años hemos tenido que esperar para tener reformas en dicho campo.

Actualmente se han dado algunos otros tipos de pruebas que han innovado el aspecto jurídico de algunos Estados de la República Mexicana como la llamada confesión de partes, este medio probatorio ha surgido en otra época y civilización pudiéramos decir que desde Roma llegando hasta nuestros días y no solo a México sino a otros países del mundo, al igual que la confesión, testimonial y demás, la confesión de partes ha sido puesta a prueba por varios países que hemos mencionado con anterioridad y según su dicho se ha comprobado su eficacia, no queremos decir con esto que debemos siempre copiar lo que los demás hacen, sin embargo lo debemos hacer y tan siquiera intentar incorporar a

nuestro sistema jurídico para darnos la oportunidad de verificar dicha eficacia y aun mas que los países del primer mundo lo han comprobado.

Igualmente podemos mejorar la prueba confesional y crear nuevas pruebas al entremezclar dos de ellas o no haciéndolo, ningún código romano y mucho menos nuestra Constitución Mexicana nos prohíbe inventar pruebas que auxilien a la averiguación de la verdad, ni establece que deberemos ceñirnos por siempre a lo establecido por los romanos y españoles, las únicas limitantes que nos señalan son que no se contravengan los principios fundamentales del ser humano, y que no atenten contra el derecho y la moral; desde nuestro punto de vista nos atamos de manos y seguimos los modelos de antaño sin mirar ni a la derecha ni a la izquierda, y esas reglas nos han limitado, pero de que podemos crear, e instituir nuevas formas de crecimiento jurídico, lo podemos hacer pues éste también debe estar continuamente desarrollándose, por lo tanto consideramos indispensable salvo su mejor opinión la renovación, crecimiento no sólo de la prueba confesional, sino de la totalidad del proceso en cualquier campo del derecho.

El derecho procesal requiere la atención y reformas de nuestros legisladores pues en estos veintiún años que llevamos en espera de mejoras, nosotros como sociedad hemos evolucionado y avanzado, no así nuestras leyes, por lo tanto la actualidad y las leyes de antaño nos dan la pauta para poder hacer nuestra conveniencia no debiendo ser así pues nadie puede estar sobre la ley y menos cuando están de por medio personas a las que se les daña su esfera jurídica.

4.3 SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE LA DECLARACIÓN DE PARTE, INTERROGATORIO LIBRE Y CAREO.

Veremos algunos medios probatorios utilizados en países como Francia, Argentina y por su puesto México, algunas de estas probanzas han tenido su origen en épocas muy remotas y sin embargo han sobrevivido hasta nuestra actualidad por su eficacia, hablamos de la confesión de parte y juntamente del interrogatorio libre y por su puesto de la confesional, probanzas que actualmente en México se encuentran vigentes, la confesión como hemos visto con la necesidad de actualizarse, mientras que las otras siguen su paso, claro que con modificaciones, pero no tantas como las ha tenido la prueba confesional desde sus orígenes.

A continuación daremos una reseña histórica únicamente con el fin de no empezar sin una base y observar sus orígenes. Igualmente hablaremos de un medio que en materia laboral no es peculiar, nos referimos al careo que en materia penal tiene su principal utilización. Todos estos medios probatorios los reunimos para que posteriormente lleguemos a una conclusión y para que juntos podamos darnos cuenta de la inminente necesidad de actualizar la prueba confesional materia principal de nuestro estudio, de la amenazante decadencia que muchos se niegan a ver y mucho más que eso, a proponer ideas para el mejoramiento de dicha probanza, debemos preocuparnos por hacer algo al respecto.

4.3.1 DECLARACIÓN DE PARTE.

La declaración de parte y el interrogatorio libre, "el derecho romano conoció primero la libre interrogación de las partes, que posteriormente fue reemplazada por el interrogatorio formal per posiciones. Ambos sistemas se encuentran en el antiguo derecho español (Partida III, Título XII)." (56) Nos preguntaremos que tiene que ver la declaración de parte con el libre interrogatorio, pues mucho, primeramente la declaración de parte es el medio probatorio, mientras que el libre interrogatorio es la acción ejecutada por las partes al interrogar a su contraria, podemos compararlo con la prueba confesional, ésta es la prueba mientras que el pliego de posiciones actúa como el interrogatorio en la declaración de parte. En el derecho romano el libre interrogatorio ya existía con la llamada interrogatio pues con tal prueba se pretendía aclarar dudas de quien la proponía.

En cuanto al Derecho Mexicano la declaración de parte es un medio probatorio existente en varias de las legislaciones procesales civiles de la República Mexicana, tales son los casos de los Estados de Baja California, Sonora, Tamaulipas, Zacatecas, Morelos, Puebla y Tlaxcala, incluso la propia Ley Federal del Trabajo aun cuando no la menciona, no queda prohibida por esta puesto que las únicas limitantes para admitir ésta y otras probanzas son que dichos medios no sean contrarios a la moral y al derecho.

Pondremos como ejemplo el Código de Procedimientos Civiles del Estado de

56. De Santo, Víctor. La Prueba Judicial, editorial Universidad, Buenos Aires 1992, página 242.

Sonora, en el que en su artículo 279 al 281 nos dice:

"Art. 279.- Las partes podrán en cualquier tiempo, desde la contestación de la demanda hasta antes de la citación para sentencia, pedir por una sola vez que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que por anticipado o en el acto de la diligencia se le formulen. Están obligadas a declarar las mismas personas que están obligadas a absolver posiciones.

Art. 280.- En este caso, los interrogatorios podrán formularse libremente, sin mas limitación que las preguntas se refieran a los hechos objeto del debate.

Las preguntas podrán ser inquisitivas, y podrán no referirse a hechos propios, con tal de que el que declare tenga conocimiento de los mismos.

Art. 281.- La declaración judicial de las partes se recibirá de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Podrá recibirse con independencia de la prueba de posiciones; pero también podrán formularse las preguntas en el mismo acto de la absolución de posiciones, aprovechando la misma citación.

II. Cuando la citación para declarar sea distinta de la citación para absolver posiciones, el juez, para hacer comparecer a las partes, o para que éstas declaren, podrá usar de los medios de apremio autorizados por la ley.

III. No procede la confesión ficta en la prueba de declaración judicial.

IV. Serán aplicables a esta prueba, en lo conducente, la reglas de la prueba testimonial."

Comparando dicho ordenamiento con el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas, nos damos cuenta que ambos son idénticos, incluso en la numeración del articulado. La declaración de parte tiene como finalidad aclarar los hechos que dieron origen a la litis, como nos dice el autor Jorge L. Kielmanovich "no necesariamente podrá dar lugar o limitarse a verdaderas confesiones judiciales, sino que a aclaraciones respecto de los hechos que interesan a la litis, y, en caso de silencio, incomparecencia o contradicciones, a indicios extraídos o deducidos del comportamiento procesal observando por las parte durante el curso del debate" (57)

En realidad la declaración de parte es un medio probatorio a través de un interrogatorio que tiene como característica el de no sujetarse a reglas formalistas en cuanto a la realización de las preguntas, esta declaración tiene como fin el de aclarar hechos que se encuentran confusos. Las legislaciones anteriormente mencionadas nos indican el basto campo que con dicha probanza se pretende acreditar, al no estar sujeto su interrogatorio a formulismos se podrá cuestionar sobre hechos objeto de debate y sobre hechos que no sean propios.

En cuanto a la materia laboral se sabe que se puede aportar dicha probanza, mas no se cuenta con su regulación específica, encontrando al respecto dos tesis aisladas de los Tribunales Colegiados de Circuito:

57. Kielmanovich, Jorge. Medios de Prueba, editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires 1993, página 293.

PRUEBA. LA "DECLARACION DE PARTE" ES ADMISIBLE COMO TAL EN MATERIA LABORAL.

Si bien la prueba "declaración de parte" no se encuentra dentro de las que textualmente enumera el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, ello no indica que tal probanza no sea admisible en el proceso laboral, puesto que los medios de convicción señalados en el citado precepto son enunciativos mas no limitativos, al establecer que son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho; luego, si el tribunal laboral desecha la prueba en comento, debe expresar los razonamientos o motivos que lo condujeron a estimarla contraria a la moral o al derecho, o inútil e intrascendente para la litis planteada; en caso contrario, su proceder es violatorio de garantías porque transgrede las leyes del procedimiento conforme a la fracción III del artículo 159 de la Ley de Amparo.

Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, enero de 1997, tesis V. 2º. 45 L, página 524.

Con la anterior tesis nos damos cuenta que efectivamente la Ley Federal del Trabajo aunque no de una forma directa, nos permite la utilización de la prueba de declaración de las partes y aunque esta tesis no es aun jurisprudencia ya existe el antecedente de que si no se llegara a admitir la prueba sin ser razonada o motivada, podrá recurrirse al amparo. Otra regulación que amplía el panorama respecto al tema que estamos viendo es la tesis aislada referente al tema que a continuación transcribimos:

DECLARACION DE PARTE ANTE AUTORIDAD INVESTIDA DE FE PUBLICA.

Las declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos particulares, realizados ante autoridad investida de fe pública, sólo hacen prueba de los hechos declarados, pero no de la veracidad de lo

manifestado.

Tribunales Colegados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, volumen 145-150 sexta parte, página 94.

Es muy aventurado de nuestra parte lo que se va a decir a continuación pero después de analizar varias veces el contenido en especial del artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo hemos encontrado otra posibilidad que quizá no se ha vislumbrado hasta ahora, primeramente diremos que en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 776 referente a los medios de prueba admisibles en el proceso no se refiere a la prueba de declaración de las partes, sin embargo este mismo artículo nos da la posibilidad de ofrecerla como prueba al mencionar que serán "admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho", hasta aquí la totalidad de los autores están de acuerdo y es aquí donde comienza la confusión esto en el artículo 781 en mención, todos los autores enfatizan que dicho artículo se refiere propiamente al interrogatorio libre, es decir a la forma de desahogar la declaración de parte, éste textualmente dice "artículo 781. Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas, sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes, y examinar los documentos y objetos que se exhiben", es aquí donde surge por nuestra parte otra teoría, pudiéramos pensar que el artículo 781 anotado, no se refiere ni a la declaración de partes ni mucho menos al interrogatorio libre, quizá aquí el legislador lo que pretendía conscientemente o inconscientemente fue incluir parte de la redacción de la prueba de declaración de parte pero con un fin distinto, a lo que nos

referimos sin mayores vueltas es que el artículo 781 de nuestra Ley Federal del Trabajo se refiere a las "repreguntas" que los postulantes hacen cuando se lleva a cabo el desahogo de pruebas sobre los hechos controvertidos, documentos y objetos que se exhiben, además el interrogatorio libre que señala el artículo 781 de nuestra ley, no es inquisitivo requisito fundamental del interrogatorio libre de la declaración de partes, si fuera así por lo menos lo diría dicho artículo, ahora otro punto a notarse es que las repreguntas únicamente se hacen sobre los hechos controvertidos mientras que el interrogatorio libre tiene tres aspectos, primero podrán referirse a hechos objeto del debate, las preguntas podrán ser inquisitivas y lo mas importante es que podrán referirse a hechos no propios; ante esto llegamos a la conclusión que efectivamente el artículo en mención no se refiere en ningún momento al interrogatorio libre o declaración de parte, sino a las repreguntas que las partes en conflicto se hacen mutuamente referentes a los hechos controvertidos, documentos y objetos presentados.

La prueba de declaración de parte y el interrogatorio libre en definitiva no están establecidos ni enunciados en la Ley Federal del Trabajo, ésta carece de cualquier artículo con referencia a la prueba citada, y a pesar de que no hay mas artículos referentes a la declaración de partes o interrogatorio libre, como se mencionó anteriormente dicha probanza no esta prohibida por la ley, prueba de ello es que los Tribunales Colegiados de Circuito ya razonaron sobre ella y existe el artículo 776 de la ley en mención. Dicha probanza no tiene nada que ver con la

prueba confesional y aunque podrían confundirse son distintas.

Mientras que la confesión requiere de preguntas con formulas sacramentales, la declaración de parte se vale de un interrogatorio libre, las preguntas de la primera se deberán hacer concretándose a los hechos controvertidos, la segunda se referirá a hechos objeto del debate, podrán ser inquisitivas y podrán no referirse a hechos propios mientras que el que declare tenga conocimiento de los mismos, en la primera procede la confesión ficta, mientras que en la segunda no, la confesión tiene reglas propias, la segunda se conduce conforme a las reglas de la testimonial, la primera es valorada con un sistema tasado, la otra queda a libre apreciación del juzgador. Similitudes entre ellas no encontramos aunque en ocasiones la autoridad no autoriza el ofrecimiento de dicha prueba alegando que hay duplicidad entre la confesional y ésta, expuesto lo anterior reafirmamos que no puede haber duplicidad.

Pero nos preguntaremos a que queremos llegar al abordar dicha probanza, pues bien, con el presente trabajo pretendemos crear y modificar un medio probatorio que permita la averiguación de la verdad mas rápidamente a través de la apreciación directa de la autoridad y mezclando reglas de una probanza y otra de manera que se complementen, sin que por ello se atente contra la moral y el derecho, pretendemos dar paso a otras formas de probar y como consecuencia la renovación de la confesión en el proceso laboral. De la declaración de parte y el interrogatorio libre pretendemos auxiliarnos e

introducir algunos aspectos de estos para complementar la confesión, esto con el fin de obtener una mayor efectividad jurídica. Mas adelante y una vez explicado el interrogatorio libre y hacer algunas comparaciones, nos dedicaremos a establecer las ventajas que se darían con la introducción de este medio probatorio a la confesión y por su puesto a la materia laboral.

4.3.2 INTERROGATORIO LIBRE.

Diremos que, "El interrogatorio puede definirse como la serie o catálogo de preguntas que se hace a las partes y a los testigos, para probar o averiguar la verdad de los hechos" (58) esta definición nos muestra de una forma muy sencilla y entendible la primera palabra de nuestro punto, el interrogatorio, pero para poder completar la definición diremos que el interrogatorio libre son preguntas que se hacen libremente las partes, teniendo como intermediario a la autoridad, esto con el fin de esclarecer hechos y derechos del dicho de cada parte.

Hablando del origen de interrogatorio libre manifestaremos que proviene de la lejana Grecia, pasando posteriormente a Roma, estando vigente durante las legis acciones, pues en esta etapa las partes al llevar un juicio se interrogaban mutuamente para el esclarecimiento de la verdad. Posteriormente encontramos

58. Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo 16, editorial Driskill, Buenos Aires 1978, página 597.

que "El artículo 165 del Código ginebrino desarrolla el concepto del interrogatorio libre, al expresar que las partes podrán dirigirse recíprocamente preguntas y observaciones por medio del presidente, y sin interrumpirse". (59)

El libre interrogatorio lo encontramos igualmente en las legislaciones civiles francesa, italiana, española, alemana, argentina, por mencionar algunas. Dicho medio de prueba es comparable con la prueba confesional, sin embargo hay una diferencia radical, que cambia totalmente la finalidad de ambas, mientras que la confesional trata de que se rinda una confesión contraria a los intereses de quien la esta desahogando, el interrogatorio libre dará la oportunidad a quien la desahogue de aclarar los hechos y derechos que corresponden a cada uno.

A diferencia de las legislaciones anteriores el Derecho Mexicano en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, encontramos vigentes las pruebas confesional, la instrumental, la pericial, el reconocimiento o inspección judicial, prueba testimonial, fotografías, copias fotostáticas y demás elementos, la fama pública y las presunciones. En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se establecen la prueba confesional, inspección y reconstrucción de hechos, cateos y visitas domiciliarias, peritos, testigos, confrontación, careos, documentales y presunciones. Ambas legislaciones están vigentes en el Distrito Federal y sin embargo no hay ni un antecedente del interrogatorio libre, y por lo que dijimos anteriormente tampoco en la Ley Federal del Trabajo. No hay en toda la legislación algún otro precepto referente o ligado a la 59. Ídem.

declaración de parte o el interrogatorio libre, por lo mismo deja una laguna que deberá ser lo antes posible resuelta por los legisladores.

Pero, existe jurisprudencia al respecto y la transcribimos a continuación:

"INTERROGATORIO LIBRE. ILEGAL DESECHAMIENTO CUANDO LAS POSICIONES QUE CONTIENE ALUDEN A HECHOS CONTROVERTIDOS.

"Es ilegal el argumento que utiliza la Junta para desechar el interrogatorio libre propuesto, ya que si bien es verdad que en la sección segunda, capítulo XII, de la Ley Federal del Trabajo, relativa a la prueba confesional y, en especial, el artículo 790, se establecen las bases para el desahogo de esa prueba y cuyo artículo 781, que prevé el interrogatorio libre respecto de las personas que intervienen en el desahogo de la prueba, condicionando para tal efecto, que se trate de hechos controvertidos. En los términos señalados, si las posiciones que contiene el citado interrogatorio aluden a circunstancias de trabajo, controvertidas en la litis laboral, es incuestionable que se actualizan los supuestos para la admisión del citado interrogatorio libre.

Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, Noviembre de 1997, tesis IV. 1º. J72, página 372".

Sobre esto queremos decir que nuevamente se entiende el artículo 781 mencionado con anterioridad, sobre el libre interrogatorio de la forma acostumbrada, y la autoridad establece que en efecto se podrá dar la libre interrogación siempre y cuando sea sobre hechos controvertidos, y enfatiza que las "posiciones" término que se utiliza para la confesión, preguntas deberían ser para el interrogatorio libre, deberán ser relacionadas con cuestiones controvertidas en la litis. Creemos desde nuestro punto de vista que se han confundido términos, por lo mismo no terminamos de ponernos de acuerdo de cómo y qué es la

declaración de partes e interrogatorio libre.



El problema nosotros lo encontramos en que se han confundido los términos declaración de parte, interrogatorio libre, interrogatorio de las partes. Lo que pretendemos es que en lo mayor posible queden claros estos conceptos.

La declaración de parte vendrá acompañada del interrogatorio libre, estas dos frases es una sola prueba, mientras que la confesional hasta el día de hoy se lleva a cabo a través del pliego de posiciones, aquí es donde existen desde nuestro punto de vista la confusión, al decir que al ser ofrecida la confesional y el libre interrogatorio se duplica la confesional, en este aspecto discrepamos pues se duplicaría si tuvieran el mismo fin pero no es así, la primera de ellas trata de que se rinda una confesión contraria a los intereses de quien la esta desahogando, mientras que la segunda da la oportunidad a quien la desahoga de aclarar los hechos y derechos que corresponden a cada uno. Por lo tanto, la confesión y pliego de posiciones es una prueba y la declaración de partes e interrogatorio libre es otra, ninguna de ellas actualmente puede injerir sobre la otra y mas aun la única regulada en la Ley Federal del Trabajo es la confesión no así el interrogatorio libre.

Ahora bien, una vez expuesto lo anterior proponemos para beneficio de la confesión crear la que por nuestra parte llamaríamos confesión por interrogatorio libre, esta prueba formaría parte de la confesión normal que conocemos a la que

llamaríamos confesión por posiciones, sin que ésta tuviera mayores cambios; no así la confesión por interrogatorio libre que sería un complemento de la otra.

La confesión por interrogatorio libre se llevaría a cabo de la siguiente manera: al terminar de desahogar la confesión por posiciones; las preguntas deberán ser elaboradas por el apoderado o representante de las partes y contestadas por éstos; las preguntas podrán ser elaboradas de forma inquisitiva, podrán referirse a hechos objeto del debate o a hechos no propios siempre y cuando el confesante tenga conocimiento de éstos; cada parte tendrá la oportunidad de elaborar diez preguntas, esto porque cinco son insuficientes para poder dilucidar algo y quince consideramos que son demasiadas y podríamos caer en el error de quedarnos varados en el procedimiento, y además se tiene que tener un límite; en el momento que el confesante responda que no tiene conocimiento del hecho no propio, si lo considera la autoridad previo análisis de actuaciones anteriores y confirmación del litigante de que tiene que tener conocimiento de lo que se le esta preguntando, la autoridad podrá invitar al confesante a que responda y si no quisiera se hará constar en el acta, si se descubriera que en verdad no tiene porque saber dicho hecho, quedará así plasmado, contando dicha pregunta dentro de las diez; todo deberá quedar establecido en el acta de audiencia; esta prueba deberá ofrecerse en el escrito de pruebas de ambas partes si requirieran del desahogo de la misma, pudiendo renunciar a la misma; en caso de que no compareciera a la audiencia podrá ser presentado por policía; si el confesante fuera un alto funcionario las partes podrán solicitar se le cite para que confiese

personalmente; en caso necesario se hará uso de intérprete; la confesión por interrogatorio libre a través de exhorto se podría llevar a cabo de la forma que actualmente se hace incluyendo el interrogatorio por escrito, o si se llegara a modificar como ya hemos explicado también sería factible.

Una vez desahogada la prueba por ambas partes, quedaría en manos de la autoridad una última y nueva propuesta de nuestra parte para la evolución y complementación de la prueba confesional, la llamada confesión entre partes.

La confesión entre partes sería una probanza semejante al careo por ser de cara a cara, pero no tendría nada que ver con éste pues como veremos en el siguiente punto no es posible llevarlo a cabo desde nuestro punto de vista por las diferencias sociales, culturales, económicas que existen entre las partes.

4.3.3 CAREO.

En el Derecho Mexicano lo podemos situar en la carta magna, al igual que la confesión como lo mencionamos en el capítulo anterior a diferencia de que tanto la prueba confesional como en este caso el careo se encuentran regulados en el artículo 20 Constitucional y éste se refiere al proceso de orden penal, la prueba confesional en materia laboral no se encuentra ni siquiera mencionada en la Constitución a diferencia de la confesión y careo penal.

Un concepto sobre el careo: "se denomina careo al acto por el cual se interroga en forma simultánea a dos testigos, o a un testigo y una de las partes, a fin de despejar la incertidumbre que arrojan las contradicciones o discrepancias que median entre sus respectivas declaraciones sobre uno o más hechos." (60) A esto podemos decir que en materia laboral la prueba confesional haciendo una comparación, no tienen nada que ver una con la otra pues mientras la confesión se desahoga por las personas afectadas directamente y la lleva a cabo el abogado contrario con pliego de posiciones, el careo se realiza como lo dice nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal careándose un solo testigo con otro, con el procesado o con el ofendido, se hará sin litigantes de por medio, es decir se reclamarán entre las partes anteriores personalmente, la autoridad será la única que dará inicio al careo, dando lectura a las declaraciones que cada parte haya dicho para que de ahí tenga elementos el juzgador para la posible sentencia. La práctica del careo entre testigo e inculcado viene a ser complemento de las declaraciones de ambos igualmente.

El objeto del careo tiene dos sentidos, uno es para que el inculcado conozca a las personas que declaran en su contra, para que pueda hacerles las preguntas conducentes a su defensa y para aclarar los puntos de contradicción que haya en las declaraciones respectivas, en tanto que el objeto de la confesión es obtener de la otra la afirmación de los puntos que debe demostrar en relación con los hechos de la demanda o de la contestación de la misma.

60. De Santo, Victor. La Prueba Judicial, ob.cit. página 425.

Ahora bien lo anterior es de manera general, pero refiriéndonos directamente a la materia laboral nos encontramos una jurisprudencia que a la letra dice:

CAREOS LABORALES. ACUERDO POR EL QUE LA JUNTA NIEGA SE PRACTIQUEN. NO ES VIOLACIÓN PROCESAL.

Como según el artículo 765 de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad laboral podrá carear a las partes entre sí o con los testigos, cuando lo estime pertinente, la determinación de practicar los careos constituye una facultad discrecional de la Junta y, por ello, el acuerdo que niega la recepción de esa prueba, no viola las normas del procedimiento laboral en perjuicio del quejoso.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO, Apéndice de 1995, tomo V, parte TCC, tesis 629, página 422, genealogía: 7ª época volumen 72 página 139; 7ª época TCC tomo IV página 1228; apéndice 75 tesis 130 página 190; apéndice 85 tesis y página; apéndice 95 tesis 629 página 422.

Por lo que podemos observar de esta jurisprudencia es que, en efecto se pueden llevar a cabo los careos laborales, y sin embargo tienen una limitación cuando nos dicen que es "facultad discrecional de la Junta" el aceptarla o no, y debido a que en el listado de pruebas que se expone en el artículo 776 queda abierto pues se sobre entiende que tanto esta como otros medios de prueba podrán ser aplicados al medio laboral, pero será muy difícil que la autoridad se decida a implementar nuevas formas de probar en materia laboral al igual que los litigantes, pues se hallan indefensos al no existir articulado específico en la Ley Federal del Trabajo. Las reglas al respecto las encontramos en materia penal pero como lo decíamos en capítulos anteriores si se va a estar a los requisitos y especificaciones de otras leyes, así se debe hacer establecer en la ley que adopta dicha probanza pues

tanto las partes como la autoridad tendrán la desconfianza de presentar la prueba y si lo hicieran, mientras que deciden si es apropiada o no se pierde tiempo, desde nuestro punto de vista en perjuicio del trabajador.

Pero en contraposición a lo que estamos diciendo encontramos también tesis aisladas que nos hacen pensar que ni siquiera la autoridad se pone de acuerdo en que si es aceptable el careo laboral o no, tenemos el caso siguiente:

CAREO. NO ES UNA PRUEBA PROPIA DEL PROCEDIMIENTO LABORAL.

Aun cuando en términos del artículo 776 de la Ley Federal Del Trabajo son admisibles en esta materia todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral o al derecho, el careo es una prueba cuya naturaleza la hace propia del procedimiento penal, pues su desahogo requiere la existencia previa de declaraciones contradictorias rendidas por las partes ante una autoridad, presupuesto que difícilmente se satisface en el procedimiento de trabajo, debido a que por regla general lo que existe son manifestaciones que hacen las partes ante el órgano Jurisdiccional, que no pueden considerarse como declaraciones que den materia al careo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación, volumen 181-186 sexta parte, página 51."

Es una tesis aislada, estamos de acuerdo sin embargo en que debemos confiar si las mismas autoridades no se ponen de acuerdo en que si puede haber careo laboral o no. En la práctica al menos en nuestra escasa experiencia no hemos visto nunca que se haya ofrecido y mucho menos desahogado un careo laboral, pero no dudamos que alguien en algún momento lo haya hecho. El careo

propriadamente dicho creemos que se puede llevar a cabo, esto lo decimos porque no estamos de acuerdo con lo que menciona la tesis aislada anteriormente porque si bien es cierto que en materia penal se requieren declaraciones contradictorias para que se lleve a cabo el careo, en materia laboral hay igualmente manifestaciones contradictorias porque si no las hubiera, claro estaria que no existiria litis o conflicto laboral. Aquil mas bien lo que creemos es que no se lleva a cabo el careo laboral en la práctica por la falta de legislación específica y pericia tanto de la autoridad como de los litigantes, al respecto proponemos como lo hicimos anteriormente la actualización, seminarios, estudios especializados impartidos por especialistas y dirigidos a las autoridades laborales, para que éstas a su vez no se encuentren ante la interrogante de que si pueden o no aceptar el careo en materia laboral, y una vez enterados de que sí, pues especificarles la forma adecuada para hacerlo, poniendo casos prácticos para que no queden dudas, pero mas que nada consideramos pertinente que sean los legisladores los encargados de legislar al respecto para que así desaparezca la laguna del careo laboral.

Con esto llegamos a la mencionada confesión entre partes que a manera de careo considerado importante su introducción al ámbito laboral, ésta probanza es un elemento nuevo que pretendemos caracterice al Derecho Procesal Laboral Mexicano. Lo que se pretende con la introducción de dicha prueba es que complemente el conocimiento de la autoridad y aporte nuevos elementos de convicción para quien se ocupe de dictar el laudo y de la autoridad encargada de

llevar la audiencia, pero sobre todo para que la confesional siga evolucionando y llegue a ser una nueva ruta para arribar a la verdad de los hechos. La desarrollaremos al igual que la prueba anterior:

La confesión entre partes será llevada a cabo a petición de la autoridad; el momento procesal oportuno para que sea desahogada será al final de cualquiera de las dos confesionales la de posiciones o la de interrogatorio libre en caso de ser ofrecida una, pero si se ofrecieran las dos, después de ésta se podrá llevar a cabo; sería obligación de la autoridad en caso de encontrar contradicciones en los desahogos de las partes, solicitar el desahogo de la probanza; la autoridad deberá iniciar dicha confrontación explicándole las contradicciones que pudieran existir en sus confesiones; la autoridad será en todo momento mediadora de dicho desahogo, se deberán dirigir para preguntar, contestar y aclarar a ella, para así evitar una confrontación directa aún cuando se encuentren muy cerca los confesantes; todo será plasmado en la hoja de audiencia; en caso de no asistir a audiencia alguna de las partes por no haber sido desahogadas las confesionales y no haber contradicción, ésta no podrá solicitarla; si se hallasen contradicciones en cualquiera de las dos confesionales la autoridad deberá pedir el desahogo de la confesión entre partes; esta prueba no podrá ser desahogada en caso de que lo solicitara la autoridad vía exhorto como actualmente lo conocemos, es decir por medio de interrogatorio escrito por parte de la autoridad, si en cambio, por el medio que propusimos anteriormente; podrá utilizarse intérprete.

Estos nuevos medios de prueba son independientes unos de otros, no violentan el estado de derecho ni son contrarios a la moral y aunque fueran desahogadas tanto la confesión por posiciones, la confesión por interrogatorio libre y la confesión entre partes, no se duplicaría ninguna de ellas pues todas tienen fines diferentes: primeramente la confesión tiene como finalidad obtener de la contraparte la afirmación de los puntos que debe demostrar en relación con los hechos de la demanda o de la contestación de la misma; mientras que el fin de la confesión por interrogatorio libre es aclarar los puntos dudosos o incompletos a favor o en contra de quien deponga, es aquí donde se presume que saldrá a flote parte de la verdad; por último la confesión entre partes su fin esencial será dar a la autoridad elementos de convicción al escuchar de viva voz a los confesantes.

Actualmente la realidad jurídica no va de acuerdo con la realidad social, cambios necesariamente se tienen que hacer para que ambas realidades sean acordes. El tema que presentamos en nuestra tesis no mas importante que otros, requieren ser reformados y adecuados a nuestro presente para evitar situaciones que pongan en duda la veracidad del derecho y el actuar de las autoridades. Toda modificación que se pretenda hacer a las leyes únicamente deberán ceñirse a dos sencillas pero muy importantes reglas del derecho y son: que no vayan en contra de la moral y el derecho, presupuestos que en nuestra tesis seguimos para no violentar el estado de derecho y las garantías de cada individuo.

La prueba confesional como medio probatorio en nuestros días requiere de

modificaciones que logren hacerla veraz para poder seguir subsistiendo en la actualidad legal, sino fuera así tendríamos como varios autores lo mencionan que prescindir de ésta por ser caduca, antes de que suceda esto nosotros preferimos dar algunas opciones para renovarla y adecuarla a nuestra actualidad. Con el estudio anterior pretendemos plasmar algunas opciones para el mejoramiento de ésta, sin embargo no estamos diciendo que sean la solución absoluta, pero si son alternativas que de estudiarse y aplicarse serían auxiliares en el descubrimiento de la verdad para que en un momento dado se hiciera justicia para cada una de las partes, que sería la finalidad tanto de la prueba confesional como del derecho.

CONCLUSIONES.

Primera.- El proceso y procedimiento laboral son conceptos básicos que debemos tener en cuenta, pues existen contradicciones respecto a el uso de éstos. Mientras que el procedimiento se divide en varias ramas y etapas procedimentales, el proceso es un todo, es decir abarca el conjunto de etapas de los procedimientos existentes.

Segunda.- El Derecho Procesal del Trabajo es la rama encargada de llevar a cabo la solución de todos los conflictos laborales, es la parte práctica o adjetiva del Derecho Laboral. Con la aplicación de éste logramos la certeza jurídica dentro del campo laboral cuando se ven atentados los derechos de los trabajadores.

Tercera.- La prueba confesional es tan solo uno de los medios probatorios existentes en el procedimiento laboral, de la cual se vale uno para que en la etapa correspondiente pueda ser ofrecida, admitida, desahogada y valorada. Cada parte tiene derecho a ofrecerla y desahogarla ciñéndose a lo establecido por la Ley Federal del Trabajo; la autoridad tendrá a su cargo la tarea de admitirla y valorarla en el momento procesal oportuno.

Cuarta.- La historia evolutiva de la prueba confesional a tenido los mas diversos matices que haya podido sufrir una probanza, a recorrido mas de 2000 años para

poder presentarse en la realidad legal actual, sin embargo y para desgracia del derecho y nosotros, ésta a perdido credibilidad, pues al día de hoy es vista en más de las ocasiones como una prueba de mero trámite, pues sabido es por la mayoría que por causa de los aleccionamientos, dicha prueba carece de algo fundamental, veracidad y confiabilidad.

Quinta.- En cuanto a la reglamentación de la prueba confesional laboral en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos específicamente no existe, sin embargo y mediante las garantías individuales nos da la pauta para que podamos defendernos a través de los medios probatorios, así mismo podemos encontrar el fundamento del proceso laboral en el artículo 123 constitucional.

Sexta.- El fundamento de la prueba confesional en la Ley Federal del Trabajo lo encontramos en los artículos 776, 786 al 794, en los cuales las reglas de ésta se encuentran, señalando que deberán ser reformados para el mejor funcionamiento y acondicionamiento de la realidad jurídica en que vivimos.

Séptima.- Se requiere cambiar la redacción de los artículos 786, 787, 788, 789, 792 y 794 de la Ley Federal del Trabajo, de manera tal que quede garantizada la seguridad jurídica, la plena aplicación del derecho, para que de esa forma se cumplan con los objetivos y principios del derecho y del proceso.

Octava.- Se requiere la introducción de tecnología actual para modernizar el uso del exhorto, esto por medio de computadoras con videocámara, conexiones al internet y personal para cada una de las dependencias laborales existentes en la República Mexicana para llevar a cabo dicha encomienda.

Novena.- Es necesario que las autoridades laborales encargadas de llevar a cabo el procedimiento laboral se actualicen, capaciten, sancionen y se pongan al tanto de los medios de prueba existentes en cualquier rama del derecho para poder adecuarlos a la materia laboral, con el fin de que hagan valer el derecho con plena seguridad de sus acciones y conocimiento.

Décima.- Incorporar y regular la confesión por interrogatorio libre y la confesión entre partes, esto con el fin de auxiliar a la confesión por posiciones al esclarecimiento de la verdad, y sobre todo para que la autoridad cuente con suficientes elementos jurídicos al momento de dictar un laudo y no se vea en la penosa necesidad de hacerlo careciendo de los recursos legales necesarios.

BIBLIOGRAFIA.

1. Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil, editorial Porrúa, 4ª edición, México 1997.
2. Bacre, Aldo. Teoría General del Proceso, tomo 1, editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires 1986.
3. Baez Martínez, Roberto. Derecho del Trabajo, tomo 1, editorial Sista, México 1989.
4. Becerra Bautista, José. El Proceso Civil Mexicano, editorial Porrúa, 16ª edición revisada y actualizada, México 1999.
5. Berman, Harold J. La Formación de la Tradición Jurídica de Occidente, editorial Fondo de Cultura Económica, México 1996.
6. Bernal, Beatriz. Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neorromanistas, editorial Porrúa, 5ª edición, México 1992.
7. Borrel Navarro, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo, editorial Sista, 4ª edición, México 1994.

8. Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal, tomo 1, Cárdenas editor y distribuidor, México 1969.
9. Colln Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, editorial Porrúa, 18ª edición corregida, aumentada y puesta al día, México 2001.
10. Couture, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, editorial Depalma, 3ª edición, 4ª reimpresión, Buenos Aires 1966.
11. Cuenca, Humberto. Proceso Civil Romano, ediciones Jurídicas Europa – América, Buenos Aires 1957.
12. Dávalos, José. Un Nuevo Artículo 123 sin apartados, editorial Porrúa, 3ª edición actualizada, México 1998.
13. De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, tomo 1, editorial Porrúa, 16ª edición, México 1999.
14. De Santo, Víctor. La Prueba Judicial, editorial Universidad, Buenos Aires 1992.
15. Díaz de León, Marco Antonio. La Prueba en el Proceso Laboral, tomo 1, editorial Porrúa, México 1990.

16. Floris Margadant, Guillermo. El Derecho Privado Romano, editorial Esfinge, 22ª edición corregida y aumentada, Naucalpan Estado de México 1997.
17. Floris Margadant, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, editorial Esfinge, 12ª edición, Naucalpan Estado de México 1995.
18. González González, María de la Luz. Valores del Estado en el Pensamiento Político, editorial UNAM – Facultad de Derecho, México 1994.
19. Kielmanovich, Jorge. Teoría de la Prueba y Medios Probatorios, editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires 1996.
20. Kielmanovich, Jorge. Medios de Prueba, editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires 1993.
21. Moreno Cora, Silvestre. Tratado de Pruebas Judiciales, Tribunal de Justicia Federal, edición facsimilar, México 1992.
22. Muñoz Ramón, Roberto. Derecho del Trabajo, editorial Porrúa, México 1976.
23. Oderigo, Mario. Lecciones de Derecho Procesal, tomo 1, ediciones Depalma, 1ª edición, 7ª reimpresión, Buenos Aires 1985.

24. Ramírez Fonseca, Francisco. La Prueba en el Proceso Laboral, editorial Pac, 2ª edición, México 1985.
25. Sagrada Biblia. Traducción Pbro. Agustín Magaña Méndez, ediciones Paulinas, 49ª edición, México 1993.
26. Tena Suck, Rafael. Derecho Procesal del Trabajo, editorial Trillas, 3ª edición, 1ª reimpresión, México 1991.
27. Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, editorial Porrúa, 2ª edición actualizada, México 1973.

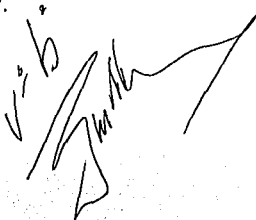
LEGISLACION.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ediciones fiscales isef, 5ª edición, México 2000.
2. Ley Federal del Trabajo, ediciones fiscales isef, 5ª edición, México 1999.
3. Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. Legislación Federal del Trabajo Burocrático, editorial Porrúa, 39ª edición, México 2000.

4. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ediciones fiscales Isef, 2ª edición, México 1998.
5. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Castillo Ruiz editores, 9ª edición, México 1995.
6. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, editorial Porrúa, México 1990.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

1. Diccionario Jurídico Mexicano. tomo 4, editorial Porrúa y UNAM, 13ª edición México 1999.
2. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo 16, editorial Driskill, Buenos Aires 1978.
3. Garrone, José Alberto. Diccionario Jurídico, tomo 3, editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires 1987.

A handwritten signature or set of initials in black ink, appearing to be 'Vib' followed by a stylized flourish.